

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que expide la Ley General de Autotransporte, recibida de los diputados Francisco Javier Borrego Adame, Marco Antonio Natale Gutiérrez, Oscar Eugenio Gutiérrez Camacho, Carlos Augusto Pérez Hernández, Alfredo Vázquez Vázquez, Francisco Favela Peñuñuri, Leonor Coutiño Gutiérrez, Rosalinda Domínguez Flores, Marisela Garduño Garduño, Luis Edgardo Palacios Díaz y Saúl Hernández Hernández, de los Grupos Parlamentarios de Morena, PT y PVEM, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 10 de agosto de 2022
- 61** Que reforma y adiciona diversos artículos del Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, recibida de la diputada Yolanda de la Torre Valdez, el diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez y el senador Jorge Carlos Ramírez Marín, del Grupo Parlamentario del PRI, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 17 de agosto de 2022
- 85** Que expide la Ley General de Ciencia, Tecnología e Innovación, y abroga la Ley de Ciencia y Tecnología, recibida de los diputados Juan Carlos Romero Hicks, Patricia Terrazas Baca, Éctor Jaime Ramírez Barba, Carlos Madrazo Limón, José Alfredo Botello Montes, Ignacio Loyola Vera, Brasil Alberto Acosta Peña, Sayonara Vargas Rodríguez, Olga Luz Espinoza Morales, Mario Alberto Rodríguez Carrillo, Laura Lorena Haro Ramírez, Eduardo Enrique Murat Hinojosa y Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 17 de agosto de 2022

Anexo I

Martes 23 de agosto



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

10 AGO, 2022

SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Autotransporte

Los suscritos, Francisco Javier Borrego Adame, Marco Antonio Natale Gutiérrez, Oscar Eugenio Gutiérrez Camacho, Carlos Augusto Pérez Hernández, Alfredo Vázquez Vazquez, Francisco Favela Peñuñuri, Leonor Coutiño Gutiérrez, Rosalinda Domínguez Flores, Marisela Garduño Garduño, Luis Edgardo Palacios Díaz, Saul Hernández Hernández, Diputadas y Diputados Federales de la LXV Legislatura Integrantes de la Comisión de Comunicaciones y Transportes e Integrantes de los Grupos Parlamentarios de MORENA, PT y PVEM, con fundamento en lo dispuesto 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 55 fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del Pleno de esta Comisión Permanente, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Autotransporte, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

A finales de 1988, se aceleró la era de la globalización en México, el entonces gobierno de Carlos Salinas de Gortari inició la desregulación y liberalización de todas las actividades productivas.

El autotransporte no podía quedar al margen de este proceso, y el 6 de julio de 1989 se suscribe el Convenio de Concertación de Acciones para la Modernización Integral del Autotransporte Federal, entre el gobierno federal y la entonces Cámara Nacional de Transportes y Comunicaciones.

En diciembre de 1992 se suscribe el Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá; al que se incorpora también el autotransporte.

El 22 de diciembre de 1993, se publica en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para dar sustento jurídico al proceso que se había iniciado más de cuatro años antes.

El 27 de diciembre de 1993, se publica también en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Inversión Extranjera.

Finalmente, el 8 de diciembre de 1993 es ratificado el Tratado de Libre Comercio de América del Norte mismo que entra en vigor, en lo general, el 1 de enero de 1994.

La ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en su artículo 1º., establece que su objeto es regular, la construcción, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes a que se refieren las



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

fracciones I y V del Artículo 2º, los cuales constituyen vías generales de comunicación, así como los servicios de autotransporte federal que en ellos operan, sus servicios auxiliares y el tránsito en dichas vías.

IMPORTANCIA DEL AUTOTRANSPORTE.

El sector transporte está directa e indirectamente relacionado con la mayor parte de las actividades económicas de nuestro país, el autotransporte de carga ocupa una posición estratégica en la economía por su influencia en los precios de los productos, mientras que el crecimiento demográfico y concentración económica en las áreas urbanas del país demandan un autotransporte de pasajeros moderno y eficiente para agilizar los movimientos de las personas.

En concreto, el sector transporte es un importante generador de empleos ya que registró más de 2 millones de empleos directos a nivel nacional, participa con el 83% en el Sector Transportes, Correo y Almacenamiento y contribuye con el 5.6% del Producto Interno Bruto (PIB).

A través del autotransporte federal se mueve el 82% de la carga terrestre y el 56% de la carga nacional; tan solo en el año 2018 el 61.2% del total del valor de las exportaciones de México fueron transportadas por carreteras y de las importaciones representó el 47.2%. Respecto al movimiento de pasajeros, el autotransporte moviliza el 96%¹.

El servicio de autotransporte es una actividad consistente en llevar personas o cosas de un punto a otro, forma parte de la logística, que es el conjunto de medios y métodos que permiten organizar un servicio o una empresa. El transporte permite el crecimiento económico y las posibilidades de desarrollo de una nación.

El servicio de autotransporte se divide en clasificaciones y modalidades contempladas en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y su reglamento.

Entre dicha clasificación destacan los servicios de autotransporte federal de pasaje y turismo estos servicios representan un alto porcentaje en el traslado de pasajeros por caminos y puentes federales atendiendo la comodidad y la eficiencia del viaje, el turismo establece conexión entre las personas, los servicios de hospedaje generado un aporte relevante en la economía del país, por ello se consideran servicios de primera necesidad para la población el poder trasladarse de un punto a otro.

¹ Estadística Básica del Autotransporte Federal 2018, DGAF, SCT.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

Desde 1992, el autotransporte de pasaje ha tenido un gran impulso y desarrollo tecnológico, orientado al servicio que presta a sus pasajeros, con la innovación de unidades automotrices.

La SCT en conjunto con diferentes organizaciones transportista principalmente la Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo CANAPAT, han impulsado el desarrollo e innovación del sector de Autotransporte de Pasajeros.

En la actualidad existen diversas definiciones del Autotransporte de Pasaje, la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal lo define de la siguiente manera:

... IX. Servicio de autotransporte de pasajeros: El que se presta en forma regular sujeto a horarios y frecuencias para la salida y llegada de vehículos...

Sin embargo, el glosario de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes contempla una figura diferente:

...AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJEROS: Es el servicio destinado a la transportación de personas que se presta de manera regular en caminos federales, con itinerarios y rutas fijas, sujeto a horarios para la llegada y salida de vehículos en lugares autorizados para el ascenso, así como para el descenso de pasajeros en terminales registradas por la Secretaría.

La operación de los servicios requerirá de terminales para el ascenso o descenso de viajeros en las poblaciones donde inicien o terminen su recorrido. Considerando las clases de servicio y las características de las poblaciones, la Secretaría emitirá la norma sobre especificaciones que deberán reunir las terminales...

El autotransporte de pasaje mueve anualmente a más de 3,750 millones de pasajeros, que tienen necesidad de trasladarse dentro del territorio nacional con fines de negocios, salud, familiar, estudios y de esparcimiento, lo que equivale a mover a todos los habitantes del país 33 veces (el 95% de las personas que viajan lo hacen por autobús); así mismo genera más de 1.3 millones de empleos, directos e indirectos, por lo que contribuye al 2.4% del P.I.B. y es parte coyuntural de la economía.

El autotransporte Federal de pasajeros cuenta con:

- Parque vehicular de más de 47,780 vehículos esto equivale aproximadamente al 83% de la totalidad de autobuses que se encuentran en circulación.
- Mas de 3,529 permisionarios del servicio de Autotransporte Federal de Pasajeros entre las 32 entidades federativas y la Ciudad de México.
- Diferentes modalidades:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

- De lujo con 1,372 unidades en circulación.
- Económico con 35,440 unidades en circulación.
- Ejecutivo con 467 unidades en circulación.
- Mixto con 97 unidades en circulación.
- Primera con 10,826 unidades en circulación.
- Transporte de pasajeros de y hacia puertos y aeropuertos con 9,397 unidades en circulación.

Comprendiendo una totalidad aproximada de 57,599 unidades en circulación en carreteras federales, estatales y municipales entre las 32 entidades federativas y la Ciudad de México.

El autotransporte federal de turismo es aquel medio de transporte que traslada a sus usuarios de un lugar a otro, a través de carreteras federales, el cual ha sido y será en el futuro, durante bastante tiempo, el medio de transporte más importante para el movimiento de personas, ya que actualmente en conjunto con el autotransporte de pasaje se utiliza en más del 95% de los viajes en comparación con el transporte aéreo, marítimo y ferroviario.

El autotransporte federal de personas nacional mueve anualmente 3,750 millones de pasajeros al año, lo que representa mover a todos los mexicanos 21 veces a los diferentes destinos a lo largo y ancho del país, con esto se crea un sistema virtuoso del sector industrial y social de nuestro país, que permite acercar a todos los lugares del país, incluso a las zonas más alejadas de las ciudades.

El autotransporte federal de turismo permite que el turista nacional y extranjero visite nuestros 121 pueblos mágicos, así como los destinos más importantes del país, ya sean arqueológicos, de ciudad o de playa, logrando que México sea considerado como un centro internacional de cultura.

Asimismo, el autotransporte federal de turismo coadyuva en la promoción de distintas actividades comerciales de otras industrias que convergen de manera coordinada, ofreciendo a los visitantes una experiencia inolvidable, pero sobre todo fomentando la economía nacional.

El autotransporte federal de turismo en conjunto con el autotransporte de pasaje contribuye con el 2.54% del Producto Interno Bruto nacional, conservando los más de 200 mil empleos directos y generando miles más de forma indirecta para esta industria.

Este medio de transporte, necesita seguir fortaleciéndose para mantener y ofrecer en México un servicio dentro de los primeros 5 a nivel mundial, a través de vehículos de última generación, cómodos, amigables con el medio ambiente y sobre todo que cuentan con dispositivos de seguridad, pues todos los días, la industria formal



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

desarrolla planes y estrategias que permiten enfrentar la complejidad económica y las barreras que representa la inseguridad que hoy a todos nos preocupa en el país, para que los turistas viajen por carretera.

Actualmente, el autotransporte federal de turismo genera casi 90 mil millones de pesos a precios constantes desde 2013, de acuerdo con cifras del NEGI; esta economía es indispensable que se conserve, a través de mecanismos jurídicos y técnicos a favor del autotransporte, por tal motivo se requiere de una legislación armónica con los servicios que operan en el país, y sobre todo mantener esta fuente de ingreso.

Para poder mantener y lograr lo anterior, se requieren de políticas públicas que fortalezcan a la industria turística, de tal suerte que esta ley debe establecer las bases para la mejora de la operación de los servicios, que permitan acercar a las personas nacionales y extranjeras a todo tipo de destinos turísticos, a efecto de que México siga siendo un atractivo turístico a nivel global.

A razón de lo anterior la presente ley busca el desarrollo normativo del sector de autotransporte en cualquiera de sus modalidades atendiendo las necesidades para prestar el servicio como lo es la operación, explotación, circulación, entre otros.

En 2018, la flota vehicular de vehículos de carga fue de 496,057 unidades motrices y 486,335 de arrastre, parque vehicular que requiere ser modernizado, toda vez que en promedio su antigüedad es de 15.39 años.

México se encuentra estratégicamente localizado, sin embargo, el país requiere la modernización de su infraestructura de comunicaciones y transportes para impulsarse hacia las primeras economías del mundo globalizado, consolidándose como la principal Plataforma Logística en América. La inversión del Estado en infraestructura básica es una condición necesaria para conectar a la sociedad y las cadenas de suministro con la oferta y demanda de bienes y servicios².

Una infraestructura de transporte eficiente es esencial para que una economía pueda aspirar a tasas de crecimiento más elevadas y, en particular, para impulsar la competitividad de aquellas regiones del país que enfrentan elevados costos para trasladar los bienes que producen y los insumos que demandan, facilitando así el acceso a nuevos mercados y la diversificación de los destinos de exportación³.

² FMI, "Unproductive Public Expenditures. A Pragmatic Approach to Policy Analysis", Pamphlet Series No. 48, (1995), <https://www.imf.org/external/pubs/ft/pam/pam48/pam48.pdf> (Consultado el 13/10/2019).

³ Banco de México. Infraestructura de Transporte en México: Retos y Oportunidades. Disponible en: <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/reportes-sobre-las-economias-regionales/recuadros/%7B8F14807A-69C7-836D-80CE-8FC634E5EECA%7D.pdf>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

Revisando la composición del sector logístico en nuestro país tenemos que el valor agregado está concentrado principalmente en el autotransporte de carga y en el transporte de pasaje, 8 de cada 10 pesos de valor agregado provienen de estos dos modos de transporte. Se estima que, en el año 2020, el sector logístico mexicano podría registrar un crecimiento del orden de 1.1%⁴.

A un cuarto de siglo de distancia, es evidente que las condiciones en las que se desarrolla el mercado del han evolucionado sustancialmente, el marco jurídico manifiesta signos cada vez más profundos de obsolescencia y requiere acelerar el paso hacia su modernización para atender, eficientemente, las necesidades de crecimiento económico de nuestro país.

CONSIDERACIONES.

La regulación del autotransporte en sus diversas modalidades, ha estado sujeta a la delimitación de funciones específicas tanto de la federación como de las entidades federativas y actualmente, ante las atribuciones que se han asignado los municipios, que van más allá de las funciones de tránsito que le consigna la propia Constitución, ha propiciado que cada uno de los entes públicos se atribuyan facultades para regular al autotransporte federal, cuando lo que debe de existir es una coordinación de funciones entre la Federación, los estados y municipios.

Esta situación deriva de la circunscripción específica que se otorgaba en forma limitada para legislar por materia y territorio, de esta manera, la Ley de Vías Generales de Comunicación y la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal siguen la tendencia de regular al autotransporte por demarcación territorial, es decir, se le asignan funciones al Congreso de la Unión para legislar en materia de vías generales de comunicación, y como consecuencia, lo que no está previsto en las mismas, se deja a salvo para que las entidades federativas regulen los modos de transporte que operan en sus carreteras estatales y fijen condiciones para regular el tránsito a través de los Reglamentos respectivos.

Se estima que dicha situación ha caído en desuso por la manera en que opera actualmente el autotransporte, por lo que primeramente habría que tomarse en consideración que los límites de las entidades federativas han sido rebasados por la intercomunicación que se ha hecho de los diversos modos de transporte que constituyen los servicios de carga y pasaje, por lo cual los orígenes y destinos no quedan sólo circunscriptos a las vías

⁴ Consultores Internacionales. S.C con base en el modelo macroeconómico Tlacaélel



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

generales de comunicación y más aún, cuando las calles y calzadas de muchas zonas urbanas han invadido las carreteras federales.

Este desorden, producto del propio crecimiento poblacional y de requerimientos propios de la movilidad para llegar a los centros de distribución y de consumo, ha dado origen a que actualmente el autotransporte tenga rupturas y retrasos para llegar a su destino, como consecuencia de que algunas entidades federativas y municipios pretenden imponer condiciones de circulación a través de permisos o de reglas de tránsito que afectan el movimiento de personas y de cosas.

Los tiempos actuales requieren de mayor fluidez de los diversos modos de transporte, a fin de evitar cargas impositivas y emisión de acuerdos, reglamentos o circulares que obstaculizan la operación del servicio, sin dejar de precisar que el hecho de imponer mayores condiciones en la circulación de los vehículos, propicia corrupción y una sobreregulación de medidas no uniformes que hacen que el permisionario o conductor de vehículos se enfrente a circunstancias de detención constante de sus unidades por supuestos acuerdos o reglamentos de carácter estatal o municipal.

Aunado a lo anterior, actualmente el autotransporte enfrenta regulaciones de carácter municipal con un fin meramente recaudatorio, en donde algunos ayuntamientos del país, se arrojan funciones para otorgar autorizaciones o permisos para transitar por sus calles o calzadas, creando con ello una invasión de funciones que no les corresponden por ser propias de la Federación.

Para este efecto, nuestra Constitución ha sido muy visionaria en crear un orden para que se respete el pacto federal, en donde se establece que nuestra República es un ente representativo compuesto de estados y municipios, que se integran a través de la unión de una Federación bajo los principios de una Ley Fundamental.

De esta forma, la propia Constitución en su artículo 117, establece en forma clara y contundente que los estados y los municipios no pueden prohibir ni gravar directa o indirectamente la entrada a su territorio ni la salida de él ninguna mercancía nacional o extranjera y que tampoco podrán gravar la circulación con impuestos o derechos con efectos recaudatorios. Mas aún, el propio artículo 118 Constitucional, establece que tampoco los estados y municipios sin consentimiento del Congreso de la Unión pueden establecer derechos de tonelaje, ni imponer contribuciones y derechos sobre importaciones y exportaciones, que es una actividad propia que realiza el autotransporte de carga, para que éstas lleguen a sus orígenes o destinos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

Así también, la propia Constitución establece para los estados y municipios en el artículo 115, que la competencia constitucional debe entenderse en materia de funciones o prestación de servicios, que los municipios deberán observar lo dispuesto en las leyes federales o estatales, por lo cual, los estados y los municipios no pueden arrojarle funciones que contravengan el pacto federal y de esta forma, el ámbito de competencias y planeación de los servicios se regularán a través de las disposiciones propias que emita en primer término la Federación y se coordinarán con estricto apego a las leyes federales.

Dicho lo anterior, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

TRANSPORTES DE CONCESIÓN FEDERAL. QUEDAN SUJETOS EXCLUSIVAMENTE A LA FEDERACION Y LOS ESTADOS NO PUEDEN EXIGIRLES PERMISOS LOCALES DE CIRCULACIÓN. *Como el artículo 3o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, dispone que "las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas quedan sujetos exclusivamente a los poderes federales", se concluye que los medios de transporte de concesión federal quedan sujetos sólo a la jurisdicción de las autoridades federales; por lo que las autoridades locales no pueden exigir a los concesionarios federales un permiso local de ruta para circular dentro de las poblaciones de los estados y, de hacerlo, invaden las facultades reservadas a la Federación.*

Amparo en revisión 7477/65. Sociedad Cooperativa de Autotransportes El Aguila, S.C.L. y coagraviados. 5 de junio de 1973. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Planteado este análisis, se llega a la conclusión de que las entidades federativas y los municipios no pueden exigir en ningún caso permiso o autorización para circular por sus calles, calzadas y vialidades al autotransporte federal y más aún, no pueden emitir normas oficiales que contravengan las propias disposiciones a que está sujeto el autotransporte en materia federal.

En ese sentido esta soberanía, aprobó el 29 de marzo del año en curso, con modificaciones a los artículos con modificaciones **3, 5, 7, 31, 44, 48, 52 y 54**, a la Minuta del Senado de la República con Proyecto de Decreto por el se expide la Ley General de Movilidad, instrumento que sin duda abonará en el orden que se le tiene quedar a la movilidad en las zonas urbanas, respetando en todo momento los permisos federales que otorga la Secretaria de infraestructura, para que las unidades que prestan el servicio de autotransporte no tengan la necesidad de tramitar nuevos permisos para circular en las zonas urbanas de nuestro país o en su caso, no genere un costo el tramitar algún tipo de permiso para circular en las urbes en ciertos horarios o ciertas calles de las ciudades de nuestro país, también se propuso en estas modificaciones consignar el concepto de persona



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

permisionaria; promover acciones para evitar gravar y sobre regular los servicios de autotransporte; salvaguardar la libertad de tránsito en las diferentes entidades del país, tanto de personas como de mercancías”.

Cabe hacer mención, que estas propuestas de modificación realizadas en este caso por nosotros como cámara revisora, fueron respaldadas por 102 votos a favor de las y los Senadores presentes en la votación del Dictamen.

Dicha Ley, fue publicada el 17 de mayo del presente año en el Diario Oficial de la Federación iniciado así su vigencia y un periodo de armonización de la Ley por las entidades federativas.

Por otro lado, México aún y con su posición privilegiada, geográficamente ocupó el lugar 51 del ranking en el índice de desempeño logístico 2018⁵, lo cual podemos atribuir a que actualmente las regulaciones comprometen la competitividad, no existe una homologación en las regulaciones de vialidades y horarios a nivel municipal, estatal y federal⁶.

La Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), emitió un análisis, en el cual identificaron una serie de disposiciones que podrían imponer restricciones a la competencia y libre concurrencia y desarrollo del sector de transporte de carga, tales como: limitar el número de permisos, registros de antigüedad mínima, permisos por zonas geográficas, permisos estatales a permisionarios federales, etc. De donde se resalta que todos los estados presentan por lo menos un obstáculo regulatorio, por lo que existe área de mejora en prácticamente todo el territorio nacional⁷.

Asimismo, menciona que la regulación federal no establece zonas que restrinjan la operación geográfica de los permisionarios de transporte. Esto es, un permisionario puede operar a lo largo de todas las vías federales. Por el contrario, diversas normas estatales exigen permisos para transitar por diferentes zonas del estado,

⁵ Índice de desempeño logístico 2018. Banco Mundial. <http://www.competitividad.org.do/wp-content/uploads/2018/07/%C3%8Dndice-de-Desempe%C3%B1o-Log%C3%ADstico-2018-Final.pdf>.

⁶ Agenda de Competitividad en el Autotransporte de Carga. Consultores Internacionales. Septiembre 2018.

⁷ COFECE 2019. Propuestas de Agenda Regulatoria Subnacional para Autotransporte de Carga. Disponible en: <https://www.cofece.mx/propuestas-de-agenda-regulatoria-subnacional-para-autotransporte-de-carga/>.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

representando costos administrativos para los proveedores del servicio de transporte de carga que impiden la provisión eficiente del permiso.⁸

Así también en sus consideraciones finales la COFECE en la Opinión OPN-004-2018, señala que un modelo regulatorio orientado al cumplimiento de requisitos técnicos y de seguridad claros, objetivos, razonables, verificables y preestablecidos son más propicios para alcanzar los objetivos establecidos en un ambiente de libre concurrencia y competencia, con los beneficios que implica para los consumidores finales, el sector del Autotransporte Federal de Carga, Pasaje.⁹

La competencia trata de asegurar que todos los ciudadanos tengan acceso a los bienes y servicios de su preferencia, de acuerdo con sus niveles de ingreso, sin restricciones producidas por el ejercicio de poder de mercado de ciertos agentes económicos¹⁰.

En consideración a lo expuesto, se hace necesario crear un nuevo orden jurídico que regule al autotransporte y que haga frente a un desarrollo tecnológico cada vez más agresivo y al rompimiento de límites que permita la fluidez y movilidad de los vehículos de permiso federal. Este planteamiento sólo podrá resolverse mediante la emisión de una LEY GENERAL que norme y precise las distintas variantes de competencia, pero además debe dar pauta a que el autotransporte ya no debe de entenderse como la movilización exclusivamente de personas y cosas, sino que debe verse desde el punto de vista integral, es decir, de todos aquellos factores y entes públicos y privados que intervienen en la cadena logística de contratación y operación de los servicios de autotransporte en sus diversas modalidades. Otro factor a considerar es poder determinar a través de una nueva Ley no sólo la responsabilidad del permisionario del autotransporte, sino también del usuario y en su caso, fijar las bases para establecer una coordinación interinstitucional con otras dependencias en materia ecológica y de seguridad vial.

Determinado el aspecto de competencia federal y la necesidad de emitir una ley general, atendiendo a que los tratadistas en materia administrativa consideran que una Ley General tiene que ver con la coadyuvancia y coordinación que debe establecerse entre la Federación, estados y municipios, en donde una ley de esta

⁸ COFECE 2019. Propuestas de Agenda Regulatoria Subnacional para Autotransporte de Carga. Disponible en: <https://www.cofece.mx/propuestas-de-agenda-regulatoria-subnacional-para-autotransporte-de-carga/>

⁹ Opinión COFECE OPN-004-2018. Disponible en: <https://www.cofece.mx/cfcresoluciones/docs/opiniones/v51/22/4432090.pdf>

¹⁰ COFECE 2018. Poder de Mercado y Bienestar Social. Disponible en: <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2018/10/Libro-CPC-PoderyBienestar-ver4.pdf#pdf>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

naturaleza fije los criterios de competencia y jurisdicción de las autoridades que regulan la prestación de los servicios de acuerdo a lo que le faculta la Ley, partiendo de los supuestos planteados en una LEY GENERAL.

En síntesis, la iniciativa de la Ley General de Transportes busca promover un autotransporte que fomente la actividad económica del país, de tal forma que propone contar con las disposiciones jurídicas que respondan a las necesidades de los prestadores de servicios, de los usuarios y, por supuesto, del país.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto retoma en sus primeros artículos lo dispuesto en la propia Constitución, en su artículo 117 que establece: **Que los estados no pueden en ningún caso:**

I – III...

IV.- Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V.- Prohibir ni gravar directa o indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI.- Gravar la circulación... con impuestos o derechos, cuya exención se efectuó por aduanas locales o exija documentación que acompañe las mercancías.

Más aún, el propio artículo 118 Constitucional establece que tampoco los Estados y los Municipios sin consentimiento del Congreso de la Unión, pueden establecer derechos de tonelaje, ni imponer contribuciones y derechos sobre importaciones y exportaciones para que éstos lleguen a sus orígenes y destinos.

Así también, la propia Constitución en su artículo 115, establece que, en materia de funciones y prestación de servicios, los Municipios deberán observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales; concluyéndose que las disposiciones que emita el Congreso de la Unión y que son atribuibles a la Federación, **no podrán ser alteradas o rebasadas por los Estados o los Municipios y por lo tanto, deberán ser acordes a las mismas.**

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la encargada de interpretar la Ley y ha sostenido, que los transportes de concesión federal quedan sujetos exclusivamente a la federación y los Estados no pueden exigirles permisos locales para su circulación. En consecuencia, menos lo pueden hacer los Municipios.

De lo que se concluye, que las autoridades locales o municipales, no pueden exigir a los prestadores de servicio federales un permiso local de ruta para circular dentro de sus poblaciones adicional al que ha sido expedido

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal. Por excepción, tampoco estas autoridades pueden emitir normas oficiales que contravengan las disposiciones en materia federal.

Su denominación de Ley General, deriva de que si las disposiciones que establece la Constitución, tienen efecto sobre el ámbito de las facultades de las entidades federativas, Municipios y Ciudad de México, por este hecho, se puede considerar que una **Ley General**, al tener aplicación y efectos en las calles, calzadas y carreteras de éstas, ya que el Congreso de la Unión como ha señalado, puede dictar leyes que deben ser observadas, a efecto de homologar las disposiciones locales en todo el territorio Nacional, permitiendo de esta forma, que haya orden y regularidad en los sistemas de Autotransporte Federal, a fin de que estos con orígenes o destinos en dichas demarcaciones, permitan la continuidad en la prestación de los servicios. De no regularse este vacío entre lo que corresponde a una carretera Federal y una carretera Estatal o Municipal haría imposible la continuación de los servicios, situación que ante los acontecimientos actuales de la industria y del comercio requieren la transportación de personas, mercancías e insumos entre distintos puntos, por lo tanto, es necesario legislar conforme a los propios principios que establece nuestra Constitución y que le da facultades al orden federal.

De esta forma, la propuesta de Ley en el ámbito de aplicación deriva fundamentalmente de los artículos, 115 fracción II, inciso h, 117, fracciones IV, V y VI, 118. Además, de que el servicio de autotransporte, está considerado como un acto de comercio y por lo tanto son aplicables también las disposiciones del propio Código de Comercio, el cual es de competencia federal y de esta forma se da congruencia al marco jurídico vigente.

En este orden, el ámbito de aplicación de la Ley General, es de orden público, estableciendo las disposiciones que tendrían efecto para que las unidades vehiculares autorizadas o permitidas por la federación, puedan concurrir en tránsito en las carreteras, calles y calzadas de las entidades federativas, los Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México constituyendo una extensión de las propias vías generales de comunicación, por lo que no debe pedirse permiso adicional para circular por las mismas.

Derivado de la facultad que proviene del Artículo 73, fracción XVII de la Constitución, se da facultades al Congreso de la Unión, para legislar en materias de vías generales de comunicación y de esta forma congruente con ello, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, delega las facultades de regular las propias vías a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal en materia de autotransporte federal, es por ello, que debe seguirse la congruencia del orden jurídico, y clarificar a través de esta ley cuales son las funciones que se adhieren a dicha dependencia federal, a fin de dar respuesta al conflicto competencial que

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

por vacío de ley se presenta en la regulación de los servicios de autotransporte y su circulación cuando dejan o se incorporan en las carreteras federales.

Los tiempos actuales, requieren congruencia para ordenar los servicios públicos de autotransporte, que originalmente le correspondía prestarlos al Estado, pero atendiendo al Derecho Administrativo y a que no es prioritario ejercerlo, estos se delegan a los particulares o a las personas morales quienes deben tener certeza jurídica para la operación de los servicios que realizan en sus diversas modalidades, y es por ello que es prioritario que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, en los tiempos actuales actualice sus facultades derivado de la emisión de esta Ley.

De esta forma, de la Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal no prevé aspectos importantes de la dinámica de la sociedad y de los requerimientos propios de una sociedad en completa transformación y donde debe aprovecharse las nuevas tecnologías, es por ello que se hacen necesario la emisión de una nueva Ley.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En materia de competencia, se establece que las controversias que se susciten sobre el cumplimiento de los permisos y autorizaciones se decidirán sobre el contenido de estas, sobre lo dispuesto en esta ley y que las partes puedan resolverlas por arbitraje o por conciliación, este último punto es novedoso dentro de la Ley, ya que evitará que, mediante un sistema de buen entendimiento entre las partes, se evite concurrir a los juzgados y con ello seguirlos saturando.

Desaparece la figura de la concesión y todo lo relativo a la construcción de carreteras y puentes, queda excluido de la Ley General, a fin de que esta sea exclusiva de la regulación de los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, permitiendo que los permisos y autorizaciones puedan ser más ágiles para su expedición aprovechando los mecanismos tecnológicos para la presentación de los requisitos y expedición de los documentos a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. De esta forma se da estímulo para que las unidades nuevas puedan entrar en operación de forma inmediata estimulando la reposición de unidades y permitiendo que todos los vehículos del servicio federal puedan emplacarse en forma inmediata, aspectos que se consignan en el capítulo de permisos y autorizaciones.

Se ratifica la celeridad para la expedición de permisos y autorizaciones en un término de 30 días naturales a partir de satisfacer los requisitos y se permite que los socios de una empresa pueden aportar sus vehículos o permisos en goce o en propiedad a la misma situación que lo permite la Ley de Sociedades Mercantiles y que,



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

es una práctica común en el autotransporte y que no se tenía regulada; también se preserva el transporte nacional para los Mexicanos; excepto lo que establece la Ley de Inversión Extranjera y se delimita que no se podrá gravar o enajenar permiso o autorización a ciudadano extranjero.

En materia de las Disposiciones Generales, se prevé autorización para la instalación de paradores y servicios complementarios, los cuales están proliferando en las carreteras y es necesario establecer sus servicios básicos; se regula el servicio fronterizo que se presta dentro de los 30 kilómetros de la línea divisoria internacional y se precisa que las Entidades Federativas, Municipios y demarcaciones de la Ciudad de México, no podrán establecer regulaciones contrarias a las normas oficiales que emita la federación y en su caso, deberán homologarse con las mismas.

Se dan los lineamientos necesarios para los vehículos del autotransporte federal y sus servicios auxiliares podrán entrar en operación por cualquier forma de adquisición prevista en la Ley y, que deberán atender a la norma de seguridad y de diseño que corresponda a la naturaleza del servicio.

Se precisa el concepto de autotransporte privado; distinguiéndolo del servicio de carga y se le otorgan facultades en cuanto a derechos y obligaciones para que puedan circular en las carreteras federales; para el caso de emisión de placas, se plantea que estas deben distinguirse en cuantos a su color y cromática, a fin de diferenciar cada uno de los servicios, señalando que las placas sean permanentes y que no estén sujetas al canje correspondiente como se viene haciendo; se establece que también podrán arrendarse los vehículos automotores lo cual no está previsto en la actual Ley y es algo que está sucediendo por lo cual es necesario regularizarlo y se conserva el hecho de que las placas que se expidan a las empresas arrendadoras, puedan seguir constituyendo un apalancamiento para que los permisionarios puedan acceder a este tipo de unidades.

Se retoma el espíritu de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en donde se establecía que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pueda expedir permisos especiales cuando las circunstancias lo requieran a fin de no entorpecer la dinámica de los servicios de autotransporte.

En este tenor se deja que los permisionarios o autorizados de autotransporte, puedan celebrar todos los contratos y convenios relacionados con el objeto de su actividad, sin que se requiera autorización de la Secretaría.

Con este mismo espíritu se retoma el servicio coordinado, el cual ya se prevía en la Ley de Vías Generales de Comunicación y que se dejó de regular a pesar de que es una práctica frecuente en el autotransporte y que

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

constituyen un mecanismo de efficientar los servicios y economizar recursos. Así también, hay otro tipo de empresas que contribuyen a la operación de los servicios como es el caso de las empresas integradoras mismas que han surgido a últimas fechas.

Se establecen nuevas disposiciones para los servicios de arrastre, salvamento y depósito de vehículos, principalmente en los relativo al registro digital que deberán llevar sobre la entrada y salida de vehículos a sus depósitos, la descripción de sus maniobras, las condiciones en que reciben los vehículos y la descripción del costo del servicio. Esto constituye una necesidad toda vez que es un servicio que es necesario efficientarlo en su operación y clarificar el costo de los servicios que prestan a fin de no dejarlos a discreción exclusivamente de los propios prestadores, independientemente de que deben ofertar sus servicios en forma clara a los usuarios a través de plataformas digitales que permitan visualizar que servicios prestaron con qué tipo de unidades y cuál es el costo de la operación servicio que estará sujeto a las tarifas que otorgué la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Por lo que corresponde a las Unidades de Verificación y Centros de Capacitación, se establece su procedimiento para su autorización y por lo que corresponde al servicio de paquetería y mensajería se clarifica su operación y se acota a la recolección de paquetes y al peso del mismo, así como a las dimensiones del vehículo. Por lo que se refiere al Autotransporte Internacional se incorpora la figura de los contenedores para su importación que ya se viene realizando pero que no se clarifican y quedan sujetos a lo autorizado por la Ley de la materia en cuanto a su acceso y salida del País.

Otro aspecto novedoso lo constituye el "Registro de Vehículos del Autotransporte Federal" denominado (RUAF), para contar con una base de datos de vehículos que pueda consultar cualquier interesado, preservándose la confidencialidad de los datos personales. Esto permitirá que cualquier persona pueda acceder a una plataforma digital a fin de saber qué clase de vehículo está contratando y si el mismo está autorizado para la prestación del servicio de autotransporte federal.

Se establece como forma de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del permisionario en relación con los seguros, el fondo de garantía. El cual estará sujeto a la Ley de la materia, pero se establece la posibilidad que los propios permisionarios puedan constituir un fondo o reserva de dinero, para hacer frente a los daños y perjuicios que causen. Se preserva la responsabilidad limitada en caso de "valor no declarado" y se anexan como excepciones el caso fortuito y fuerza mayor, en cuanto a la responsabilidad del autotransportista y,



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

finalmente como en el servicio de autotransporte de carga, intervienen varios agentes, se consigna la figura de corresponsabilidad en donde cada parte asume su compromiso.

Finalmente, se clarifican las funciones de las autoridades y el procedimiento a seguir en materia de **Inspección, Verificación y Vigilancia** y en su caso la aplicación de sanciones, un aspecto novedoso es que se establece nuevas formas de pago a través de la banca electrónica para agilizar el pago por parte de los infractores.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de Decreto:

Artículo Único.- Se expide la Ley General de Autotransporte.

LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés y observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la aplicación y concurrencia con la Federación, por lo cual las calles, calzadas y carreteras de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la ciudad de México, constituyen una extensión de las propias vías generales de comunicación, con la finalidad de ordenar y regular el sistema de autotransporte de pasaje, turismo, carga, sus servicios auxiliares y el transporte privado en todo el país.

Artículo 2. De acuerdo con el origen y destino de las mercancías y traslado de las personas, los Estados, Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, no podrán gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio, así como tampoco podrán prohibir la entrada y salida a su territorio de ninguna mercancía nacional o extranjera. Además, ninguna autoridad administrativa podrá impedir o dificultar el tránsito de personas o cosas en su territorio, cuando éstas tengan su origen o destino en las vías generales de comunicación y tampoco podrán limitar la jurisdicción de la Secretaría en esta materia.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

I. ABANDONO: Consiste en el transcurso del tiempo de más 180 días naturales de un vehículo en depósito, permissionado sin que sea reclamado por su propietario o poseedores legítimos y en consecuencia la Secretaría los pondrá a disposición de la autoridad correspondiente de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto publique la Secretaría, siempre y cuando dicho vehículo no se encuentre sometido a algún acto jurídico;

II. ARRENDADORA: Persona moral que cuenta con registro ante la Secretaría para arrendar vehículos automotores, remolques y semirremolques que cuenten con placas y tarjeta de circulación de servicio de autotransporte, o bien automóviles para uso particular;

III. ARRENDATARIO: Persona física o moral que, con permiso para prestar el servicio de autotransporte de pasaje, turismo, carga y autotransporte privado de carga, contrate en arrendamiento vehículos automotores, remolques y semirremolques para uso exclusivo de estos fines;

IV. AUTORIZACIÓN ESPECIAL DE CONECTIVIDAD: Acto administrativo que emite la Secretaría para complementar los servicios de autotransporte de carga y autotransporte privado de carga cuando requieran utilizar caminos de menor clasificación;

V. AUTOTRANSPORTISTA: Persona física o moral que preste servicio público o privado de autotransporte de pasaje, de turismo o de carga;

VI. AUTOTRANSPORTE PRIVADO: Es el que efectúan las personas físicas o morales con sus vehículos y/o arrendados, trasladando sus bienes propios o conexos de sus respectivas actividades. Así como el que se presta al personal vinculado con los mismos fines, sin que por ello se genere un cobro.

VII. CARRETERA URBANA: El tramo de carretera que cruza por una zona urbana;

VIII. CARRO POR ENTERO: Cuando la totalidad de la carga que se transporta en un vehículo es de un solo propietario o poseedor denominado usuario, expedidor o remitente;

IX. CARTA DE PORTE: Es el título legal del contrato de transporte entre el remitente y la persona física o moral y por su contenido se decidirán las cuestiones que se susciten con motivo de la prestación del servicio de autotransporte de carga; contendrá las menciones que exige el Código de la materia y surtirá los efectos que en él se determinen, por lo que constituirá el instrumento comprobatorio de la recepción o entrega de las mercancías, de su legal posesión, traslado o transporte en el servicio de carga del

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

autotransporte y que el autotransportista está obligado a emitir en cualquiera de los formatos autorizados para tal efecto;

X. CENTRO DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO: Persona física o moral que cuenta con autorización de la Secretaría, para capacitar a conductores y a aspirantes para operar vehículos destinados al servicio de autotransporte público y privado;

XI. CONDUCTOR. - La persona que tiene el control y la responsabilidad del desplazamiento de un vehículo durante su tránsito en las vías generales de comunicación, en las calles, calzadas, carreteras y cualquier vía de comunicación de jurisdicción estatal, municipal y demarcaciones de la Ciudad de México;

XII. COORDINADO: Es la explotación de los servicios en combinación con otra u otras empresas o personas físicas, que de común acuerdo establecen condiciones para: prestar sus servicios, emitir documentos e intercambiando equipos e instalaciones, entre otros de manera coordinada, cuyos integrantes deben de tener autorizado la prestación del servicio de autotransporte de pasaje y carga, con la finalidad de complementar su actividad para optimizar recursos;

XIII. CORRESPONSABILIDAD: Constituye la responsabilidad mancomunada (solidaria) que será aplicable, tanto al permisionario como al usuario, expedidor o remitente, en su caso, cuando se contrate carro por entero, conforme a lo convenido, en donde se establecerá las causales de incumplimiento de las partes;

XIV. DESTINATARIO: Persona receptora o distribuidora de mercancías transportadas.

XV. DIRECCIÓN GENERAL: La Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes;

XVI. FONDO DE GARANTÍA: Es la inversión en una institución bancaria del sistema financiero mexicano, la cual, previa autorización de la Secretaría sirve para garantizar la prestación del servicio de autotransporte, así como la responsabilidad civil del seguro del viajero y de daños a terceros a la que están obligados los permisionarios de pasaje, turismo y carga;

XVII. LEY: Ley General de Autotransporte;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

XVIII. MATRICULAR: El acto de inscribir un vehículo en la Dependencia correspondiente de la Secretaría con el fin de obtener tarjeta de circulación, placa y engomado o, en su caso, la documentación que autoriza el servicio;

XIX. MEMORIA DESCRIPTIVA: Documento elaborado por el permisionario del servicio de arrastre y salvamento, a través del cual se describen todas las actividades realizadas por este en la prestación del servicio, desde el inicio hasta el término de su operación;

XX. PAQUETE. - Objeto cuyo peso no podrá ser superior a 31.5 kilogramos debidamente envuelto y rotulado o con embalaje que permita su manejo, reparto y entrega a cargo del permisionario desde su origen hasta su destino final;

XXI. PARADORES SEGUROS: Instalaciones o construcciones adyacentes al derecho de vía de una carretera en las que se presten servicios de alojamiento, alimentación, servicios sanitarios, servicios a vehículos y comunicaciones entre otros, a las que tienen acceso los usuarios de la carretera;

XXII. PESO BRUTO VEHICULAR: Suma del peso vehicular y el peso de la carga útil, en los casos de vehículos de carga y de paquetería y mensajería; o suma del peso vehicular y el peso de los pasajeros, equipaje y paquetería en el caso de vehículos destinados al servicio de pasajeros en condiciones de operación;

XXIII. PERMISIONARIO: Persona física o moral a la que la Secretaría le expide a su favor un permiso para prestar el servicio de autotransporte, servicios auxiliares o autotransporte privado;

XXIV. PERMISO O AUTORIZACIÓN: Acto jurídico de la autoridad administrativa por el que se confiere la facultad a persona física o moral para que realice un servicio de autotransporte en sus diversas modalidades o autotransporte privado;

XXV. PLACAS: Las láminas metálicas de identificación vehicular que otorgan las Dependencias de la Secretaría, las de Movilidad o Tránsito, que acreditan que el vehículo fue matriculado;

XXVI. PUENTES:

a) Nacionales: Los construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión federal a particulares, estados o municipios en los caminos federales, o vías generales de comunicación; o para salvar obstáculos topográficos sin conectar con caminos de un país vecino, y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

b) Internacionales: Los construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión federal a particulares, estados o municipios sobre vías generales de comunicación o extensión de éstas que formen parte de las líneas divisorias internacionales;

XXVII. REGISTRO ÚNICO DE AUTOTRANSPORTE (RUA): Es un instrumento de información de la Secretaría, que tiene como propósito otorgar seguridad jurídica a los actos que se realicen con vehículos que operan o prestan el servicio de autotransporte en sus diversas modalidades, sus servicios auxiliares y autotransporte privado, el cual es almacenado en una base de datos para consulta pública;

XXVIII. SECRETARÍA: Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes, dependiente del Poder Ejecutivo Federal;

XXIX. SEGUROS: Es toda garantía obligatoria a cargo del permisionario o autorizado, para garantizar pérdidas o daños en la operación del servicio público de autotransporte en sus diversas modalidades, servicios auxiliares y autotransporte privado, que fija la Secretaría;

XXX. SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE: Es un acto de comercio que consiste en el porte de mercancías o en el traslado de personas por territorio nacional, utilizando caminos de jurisdicción federal, estatal o municipal;

XXXI. SERVICIOS AUXILIARES: Los que complementan la operación y explotación de los servicios de autotransporte de pasaje, turismo o carga y que son necesarios para éstos;

XXXII. SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA: El porte de cualquier tipo de bienes, valores, mercancías, objetos o cosas que se presta a terceros en vehículos permisionados por la Secretaría, y que, de acuerdo con el origen y destino de la carga, concurren con los caminos de jurisdicción federal, los estados, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

XXXIII. SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJE: Es el transporte de personas de un lugar a otro dentro del territorio nacional, que se presta en forma regular en caminos de jurisdicción federal, estatal o municipal, utilizando terminales en el origen y destino, sujeto a horarios;

XXXIV. SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE DE TURISMO: Es el transporte de personas de un lugar a otro dentro del territorio nacional, con fines recreativos, culturales, laborales y de esparcimiento, hacia centros o zonas de interés, que se presta en caminos de jurisdicción federal, estatal o municipal;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

XXXV. SERVICIO DE PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA: El porte de paquetes cuyo peso no podrá ser superior a 31.5 kilogramos debidamente envueltos, rotulados o embalados que permitan su traslado y que se presta a terceros; el servicio comprenderá la recolección, traslado, rastreo, reparto, seguimiento y entrega en tiempos predeterminados de manera expedita, distinguiéndose del servicio de carga, en cuanto al peso y dimensiones del vehículo, servicio que deberá prestarse en camiones unitarios tipo van o caja cerrada de dos ejes de cuatro o seis llantas, cuyo peso bruto vehicular no exceda de 11 toneladas;

XXXVI. TERMINALES DE PASAJEROS: Son las instalaciones auxiliares al servicio de autotransporte de pasaje, cuya autorización, inspección y vigilancia corresponde a la Secretaría, en donde se efectúa la salida y llegada de autobuses, para el ascenso y descenso de pasajeros y brinda servicios complementarios a los mismos, como mínimo, sanitarios, alimentos y estacionamiento.

Tratándose del servicio de autotransporte de carga, son instalaciones en donde se efectúa la recepción, almacenamiento y despacho de mercancías, el acceso, estacionamiento, entrada y salida de cargas y vehículos destinados a este servicio;

XXXVII. TRÁNSITO: La circulación que se realice en las vías generales de comunicación, en las calles, calzadas, carreteras y cualquier vía de comunicación de jurisdicción estatal, municipal y demarcaciones de la Ciudad de México, con su señalización y cromática respectiva;

XXXVIII. UMA. - Unidad de medida y actualización;

XXXIX. USUARIO: Persona física o moral que contrata y utiliza los servicios de autotransporte en sus diversas modalidades o sus servicios auxiliares;

XL. VEHÍCULO: Los automotores, independientemente de su fuente de energía, remolques, semirremolque y convertidores;

XLI. Vías generales de comunicación: Son las carreteras que:

- a) Entronquen con algún camino de país extranjero;
- b) Que comuniquen a dos o más estados de la Federación;
- c) Los que en su totalidad o en su mayor parte sean construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión federal a particulares o a entidades públicas, considerándose vías generales de comunicación; y



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

d) Son una extensión de las mismas las calles, calzadas, carreteras estatales y municipales, así como las relativas a las demarcaciones de la Ciudad de México, en donde transiten los vehículos de los servicios de autotransporte;

Artículo 4.- Son partes integrantes de las vías generales de comunicación los terrenos necesarios para el derecho de vía, así también, son servicios auxiliares al autotransporte todos aquellos que complementan, apoyan y auxilian a los servicios de autotransporte. Así como las calles, calzadas y carreteras de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la ciudad de México, constituyen una extensión de las propias vías generales de comunicación.

Artículo 5.- A falta de disposición expresa en la Ley o en sus reglamentos o en los tratados internacionales, se aplicarán, atendiendo a su materia:

- I. El Código de Comercio, el Código Civil Federal, y Código Federal de Procedimientos Civiles, y;
- II. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la Jurisprudencia que en su caso emita el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 6.- Las vías generales de comunicación, sus servicios auxiliares y los modos de autotransporte que operan en ellos, quedan sujetos exclusivamente a los poderes federales.

El poder ejecutivo federal ejercerá sus facultades por conducto de la Secretaría, sin perjuicio de las facultades expresas en otros ordenamientos legales que dicte el Congreso de la Unión, correspondiendo a dicha Secretaría las siguientes atribuciones:

- I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de los servicios de autotransporte en sus diversas modalidades y sus servicios auxiliares y autotransporte privado; así como la explotación de las vías generales de comunicación;
- II. Dictar las disposiciones administrativas necesarias para la eficiencia y regularidad de los servicios de autotransporte preservando el interés de los usuarios y consumidores;
- III. Otorgar permisos y autorizaciones a que se refiere la ley y vigilar su cumplimiento y resolver sobre su revocación o terminación en su caso;
- IV. Vigilar y verificar los servicios de autotransporte y autotransporte privado y sus servicios auxiliares para que cumplan con los aspectos técnicos y normativos correspondientes;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

- V. Publicar la clasificación carretera en el Diario Oficial de la Federación y mantenerla actualizada;
- VI. Expedir las normas oficiales mexicanas a que se sujetarán los vehículos de autotransporte y sus servicios auxiliares y autotransporte privado; así como las relativas a los caminos y vialidades;
- VII. En su caso, aprobar y registrar las tarifas y los documentos relacionados con la explotación del servicio de autotransporte de pasaje y para el caso de grúas las bases tarifarias;
- VIII. Establecer las bases generales de regulación tarifaria para puentes y carreteras de peaje y resolver administrativamente toda cuestión relacionada con su operación;
- IX. Inspeccionar a todas las modalidades de Autotransporte, servicios auxiliares y autotransporte privado e imponer las sanciones que deriven de la ley o sus reglamentos;
- X. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración con las Entidades Federativas, Municipios y Ciudad de México para la operación de los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares y autotransporte privado;
- XI. Toda cuestión de carácter administrativo relacionada con las vías generales de comunicación y modalidades transporte, y
- XII. Las demás que señalen la ley y otras disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II DE LA COMPETENCIA

Artículo 7. Las controversias que se susciten sobre la interpretación y cumplimiento de los permisos y autorizaciones que otorgue la Secretaría relacionados con las vías generales de comunicación y medios de transporte se decidirán:

- I. Por los términos contenidos en los permisos y autorizaciones;
- II. Por la ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables, y
- III. Cuando las partes se sometan por mutuo consentimiento al arbitraje o conciliación respectiva.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

Artículo 8. Corresponderá a los Tribunales Federales de acuerdo con la materia conocer de todas las controversias en que fuera parte actora, demandada o tercera opositora o interesada, todo prestador de servicio de autotransporte y sus servicios auxiliares y autotransporte privado, en lo referente a delitos con motivo de la operación del servicio, conocerá la Fiscalía General de la República.

CAPITULO III

DE LOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES.

Artículo 9o.- Se requiere permiso o autorización para operar y explotar los caminos y puentes de jurisdicción federal, en términos del artículo primero de la Ley, y su otorgamiento comprende lo siguiente:

- I. La operación y explotación de los servicios de autotransporte de carga, pasaje, turismo y sus servicios auxiliares;
- II. La construcción, operación y explotación de terminales de carga y pasaje;
- III. Los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos;
- IV. Los servicios de paquetería y mensajería;
- V. Establecimiento de unidades de verificación;
- VI. Establecimiento de centros de capacitación;
- VII. El establecimiento de paradores seguros y en su caso cuando se trate de carreteras concesionadas, y
- VIII. El autotransporte privado de personas y de carga.

Para las fracciones II, V, VI y VII, se regularán por autorizaciones que expida la Secretaría.

Los reglamentos respectivos señalarán los requisitos para cada uno de los servicios descritos en este artículo.

Los permisos se otorgarán por tiempo indefinido y estarán sujetos a la revocación en los términos de la Ley, conforme al procedimiento administrativo correspondiente.

Las autorizaciones tendrán la vigencia que señale la misma por determinación de la Secretaría.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

Artículo 10.- Para la obtención de permisos y autorizaciones, la Secretaría podrá validar los requisitos y emitir la resolución que corresponda de manera electrónica, para lo cual será necesario un registro digital del propietario, arrendatario o del representante legal.

Artículo 11.- Para el caso de vehículos nuevos del año en curso o del año inmediato anterior, su propietario con la carta factura o factura, podrá solicitar un permiso provisional por un término de 30 días hábiles a fin de que cuando salga de la agencia o distribuidora pueda incorporarse al servicio público de autotransporte de inmediato. Durante la vigencia del permiso provisional el interesado deberá promover el permiso definitivo.

Así también, las agencias y distribuidoras de vehículos podrán celebrar convenios con la Secretaría, a efecto de que los vehículos de los permisionarios puedan ser emplacados desde su adquisición.

Artículo 12.- Los permisos y autorizaciones a que se refiere la Ley se otorgarán a mexicanos o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos que establezcan los reglamentos respectivos.

Las resoluciones para su otorgamiento deberán emitirse en un plazo que no exceda de 30 días naturales, contado a partir de aquél en que se hubiere presentado la solicitud y los requisitos establecidos en la ley y su reglamento, de lo contrario se entenderá como afirmativa ficta, la autoridad podrá interrumpir el plazo fijado, siempre y cuando requiera por única vez al interesado para que complemente la información, en un término que no exceda 5 días hábiles y a partir de su nueva presentación, iniciará el término de los 30 días señalados, de lo contrario la autoridad deberá desechar el trámite cuando el interesado no haya cubierto en su totalidad los requisitos dentro del término antes señalado.

Artículo 13.- Los permisos y autorizaciones se otorgan a personas físicas o sociedades constituidas conforme a las Leyes mexicanas.

Para el caso de sociedades mexicanas, los socios independientemente de la aportación que puedan hacer a la sociedad, pueden aportar los vehículos y permisos en goce o en propiedad, en el primer caso el permisionario sigue conservando la propiedad del vehículo y en el segundo caso, la propiedad pasa a la sociedad. Esto deberá estipularse en la escritura constitutiva o en el acta de asamblea correspondiente y exhibirla a la autoridad para su trámite.

Artículo 14.- No está permitido en el servicio de carga la inversión extranjera, salvo en el caso del servicio de paquetería y mensajería, en los términos de la Ley de Inversión Extranjera.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

En el caso de simulación se revocará el permiso y se sujetarán exclusivamente a las leyes mexicanas y no podrán invocar la protección de sus gobiernos extranjeros.

Artículo 15.- La autoridad al momento de expedir el permiso o autorización deberá fijar las condiciones y bases a que está sujeto el permiso.

Artículo 16.- La Secretaría llevará internamente un registro de todos los permisionarios y autorizados en términos de la Ley, así como un registro de vehículos con los que se opera el servicio para lo cual se observará la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 17.- La Secretaría estará facultada para establecer modalidades en la explotación y operación de caminos y puentes y en la prestación de los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, sólo por el tiempo que resulte estrictamente necesario.

Artículo 18.- En ningún caso se podrá ceder, hipotecar, ni en manera alguna gravar o enajenar el permiso o autorización, los derechos en ellos conferidos, los caminos, puentes, los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, así como los bienes afectos a los mismos, a ningún Gobierno, Estado o ciudadano extranjero.

Artículo 19.- El permiso o autorización, según sea el caso, deberá contener, entre otros:

- I. Nombre, RFC y domicilio a quien se otorga;
- II. Objeto, fundamentos legales y los motivos de su otorgamiento;
- III. Las condiciones en que deberá de operar el servicio;
- IV. Los derechos y obligaciones de los permisionarios y autorizados, y
- V. Las causas de revocación y terminación.

Artículo 20.- La prestación de los servicios de autotransporte, servicios auxiliares y autotransporte privado a que se refiere la Ley, implica el libre tránsito por vías de comunicación Federal, estatal, municipales incluyendo carreteras urbanas sin requerir concesiones o permisos o autorizaciones estatales o municipales durante su tránsito, ni para el ascenso y descenso de personas, la carga y descarga de mercancías en cualquier punto de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

origen o destino en términos de lo establecido en el Artículo 117 fracciones IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La contravención a estas disposiciones implicará barreras a la libre competencia y concurrencia para la prestación de los servicios que regula la Ley.

Artículo 21.- Los permisos y autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

- I. No cumplir, sin causa justificada, con el objeto, obligaciones o condiciones de los permisos y autorizaciones en los términos establecidos en los mismos;
- II. Interrumpir la operación de la vía total o parcialmente, sin causa justificada;
- III. Interrumpir la prestación de los servicios de autotransporte en sus diversas modalidades total o parcialmente, sin causa justificada;
- IV. Aplicar tarifas superiores a las registradas para el caso de grúas, y no observar la base tarifaria para el caso del servicio de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos;
- V. Ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios o permisionarios que tengan derecho a ello;
- VI. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios;
- VII. Cambiar de nacionalidad el permisionario;
- VIII. Ceder, hipotecar, gravar o transferir los permisos y autorizaciones, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos, a algún gobierno o persona extranjera o admitir a éstos como socios de las empresas permisionarias, con excepción de lo previsto en la ley de inversión extranjera;
- IX. Prestar servicios distintos a los señalados en el permiso o autorización respectivo;
- X. No otorgar ni mantener en vigor las garantías de seguro de viajero, de daños contra terceros y fianzas por trámites cuando se requiera;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

XI. Incumplir reiteradamente cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en la Ley o en sus reglamentos, o

XII. Las demás previstas en los permisos o autorizaciones respectivos.

Para efectos del servicio de autotransporte de pasaje y turismo no se aplicará lo dispuesto en la fracción IX cuando el permisionario acredite haber celebrado un convenio de enrolamiento con otros permisionarios, en las rutas que tengan autorizadas.

El titular de un permiso que hubiere sido revocado estará imposibilitado para obtener otro nuevo dentro de un plazo de 5 años, contado a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

CAPITULO IV TARIFAS

Artículo 22. La Secretaría deberá establecer y en su caso actualizar las tarifas aplicables para la operación de las Unidades de Verificación, así como las bases de regulación tarifaria de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos.

En los supuestos a que se refieren este artículo en los que se fijan tarifas, incluir mecanismos de ajuste que permitan la prestación de servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad y permanencia.

TITULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones de la Ciudad de México, coordinarán sus acciones para el cumplimiento de la Ley. En consecuencia, las disposiciones y normas que dicte la Federación, en materia de autotransporte, servicios auxiliares y autotransporte privado, deberán ser homologadas por los tres niveles de gobierno, a fin de evitar sobreregulación.

Toda norma, acuerdo, decreto, aviso o disposición que se dicten contrarias a lo previsto en este artículo o en la Ley no es aplicable para el autotransporte en sus diversas modalidades.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

Artículo 24. Las vías generales de comunicación, son carreteras federales y los caminos, calles, calzadas y bulevares de los Estados, Municipios y demarcaciones de la Ciudad de México son una extensión de las primeras, por lo tanto solo corresponde a la Secretaría la expedición de los permisos y autorizaciones para los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares y autotransporte privado, y le estará impedido a los propios Estados, Municipios y demarcaciones de la Ciudad de México exigir cualquier tipo de permiso para la circulación en sus respectivas jurisdicciones, dejando a salvo, solo la regulación de tránsito a dichas entidades.

Artículo 25.- Para los efectos de regulación y verificación ambiental, se estará a lo dispuesto en la ley de la materia respectiva y la autorización a los organismos para la evaluación de la conformidad es competencia de la Secretaría.

Artículo 26.- Se requiere autorización previa de la Secretaría para la instalación de paradores, y demás servicios al autotransporte, preservando siempre el derecho de vía y garantizando el funcionamiento de los caminos federales;

Para la expedición de la autorización respectiva, se deberán cumplir los requisitos que otras leyes señalen y con la conformidad de las dependencias competentes, estatales y municipales.

Artículo 27.- Los servicios de autotransporte en sus diversas modalidades, que se presten en la zona fronteriza de los treinta kilómetros a partir de la línea divisoria internacional, estarán sujetos a la autorización que expida la Secretaría, a los Tratados Internacionales y se identificarán por una placa denominada servicio fronterizo, no deberán extender sus servicios fuera de estos límites.

TITULO TERCERO DEL AUTOTRANSPORTE CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28.- El servicio de autotransporte para su operación se clasifica en:

- I. De pasaje;
- II. De turismo; y
- III. De carga.

Cada servicio de esta naturaleza se sujetará a las modalidades que se establezcan en el reglamento respectivo.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

Artículo 29.- La prestación de los servicios de autotransporte y autotransporte privado podrá realizarlo el permisionario con vehículos propios, arrendados o por cualquier forma de adquisición o de uso prevista en la ley, sus reglamentos, los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia y sujetos a las normas oficiales mexicanas.

Los vehículos que se utilicen para la operación y explotación de los servicios de autotransporte, servicios auxiliares y autotransporte privado, atenderán a sus normas de seguridad y las de diseño que correspondan de acuerdo con la naturaleza del permiso que ostenten.

Artículo 30.- Todos los vehículos de autotransporte de pasaje, turismo, carga, sus servicios auxiliares y autotransporte privado en cualquiera de las modalidades, deberán cumplir con la verificación técnica de sus condiciones físico – mecánicas y de seguridad, así como obtener la constancia de aprobación correspondiente expedida por la Secretaría, con la periodicidad y términos que la misma establezca, en la norma oficial mexicana respectiva.

Las empresas que cuenten con los elementos técnicos e instalaciones conforme a la norma oficial mexicana respectiva podrán bajo el esquema de autorregulación realizar la verificación técnica de sus vehículos.

Artículo 31. Los conductores de vehículos de autotransporte deberán obtener y, en su caso, renovar, la licencia federal que expida la Secretaría, en los términos que establezca el reglamento respectivo.

El interesado deberá aprobar los cursos de capacitación y actualización de conocimientos teóricos y prácticos, conforme a lo que se establezca en el reglamento.

Los permisionarios están obligados a vigilar y constatar que los conductores de sus vehículos cuentan con la licencia federal vigente.

La Secretaría deberá contar con un registro de las licencias que otorgue.

Los conductores de vehículos que transitan en los caminos y puentes deberán portar la licencia vigente que exijan las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, se abstendrán de conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas de abuso o rebasar los máximos de velocidad, establecidos en el reglamento de tránsito respectivo.

El reglamento respectivo establecerá las causas de suspensión o cancelación de las licencias federales, así como las disposiciones relativas al tránsito.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

Artículo 32.- Los permisionarios tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar a sus conductores capacitación y adiestramiento para lograr que la prestación de los servicios sea eficiente, segura y eficaz.

Artículo 33.- Los permisionarios son solidariamente responsables con sus conductores, en los términos de la Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, de los daños que causen con motivo de la prestación del servicio conforme a las garantías que fije la Secretaría.

Artículo 34.- Los vehículos destinados al servicio de autotransporte y privado de pasaje, turismo y carga, y autotransporte privado deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones, así como con los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos. Asimismo, están obligados a contar con dispositivos de control gráficos o electrónicos de velocidad máxima.

Artículo 35.- Para el caso del autotransporte privado en sus modalidades de pasaje y carga se realizará con vehículos propios o arrendados relacionados con la transportación de acuerdo con su objeto social y estará sujetos al permiso que expida la Secretaría.

La operación del autotransporte privado no se ofertará a terceros y por lo tanto no habrá cobro.

Artículo 36.- Están exentos de permiso y podrán circular en los caminos federales los vehículos con las siguientes características:

- I. Vehículos de menos de 9 pasajeros, y
- II. Vehículos de menos de 4 toneladas de carga útil. Tratándose de personas morales, en vehículos hasta de 8 toneladas de carga útil.

Lo anterior, sin perjuicio de que, para el transporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, paquetería y mensajería, y en su caso otras modalidades, deben cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

Artículo 37.- La Secretaría expedirá permiso a los transportistas autorizados por las autoridades estatales o municipales para el uso de caminos de jurisdicción federal que no excedan de 30 kilómetros y sean requeridos para la operación de sus servicios, en los términos del reglamento respectivo.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

Artículo 38. Todos los vehículos permisionados ó autorizados para la prestación del autotransporte en sus diversas modalidades, deberán estar matriculados y portar las placas que expida la Secretaría, las cuales constituyen la identificación única del vehículo, y se expedirán con carácter permanente, mientras el permiso o autorización este vigente ó no se dé de baja el vehículo. En consecuencia, a partir de la expedición de la ley, las placas que porten las unidades serán permanentes conforme a la norma respectiva, para los vehículos que se encuentran en operación y para los de nuevo ingreso.

La placa permanente será efectiva, después de un año de entrada en vigor de la Ley, la elaboración de dichas placas permanentes deberá de distinguirse conforme a la modalidad del servicio que prestan, incluyendo al autotransporte privado.

Para efectos de las mancuernas, tricuernas y cuatricuernas se definirá en el reglamento de acuerdo con la norma correspondiente.

La Secretaría para la actualización de datos podrá formular al permisionario el requerimiento de la información correspondiente.

Artículo 39.- Las empresas dedicadas al arrendamiento de vehículos automotores, remolques y semirremolques a quienes se les otorgue placas por parte de la Secretaría previo requisitos, deberán registrarse ante la misma, en los términos y condiciones que señale el reglamento respectivo. Asimismo, sólo podrán arrendar sus unidades a permisionarios autorizados por dicha secretaria para el servicio de autotransporte en sus diversas modalidades y al autotransporte privado.

Artículo 40.- Sólo podrán obtener registro como empresas arrendadoras de vehiculos automotores, remolques y semirremolques los que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Estar constituidas como sociedades mercantiles conforme a las leyes mexicanas y que su objeto social establezca expresamente el servicio de arrendamiento de vehículos automotores, remolques y semirremolques;
- II. Obtener placas y tarjeta de circulación para cada vehículo automotor, remolque y semirremolque, y
- III. Acreditar la propiedad de las unidades. Estas empresas no podrán en ningún caso prestar directamente el servicio de autotransporte de carga.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

Las placas que expidan las empresas arrendadoras servirán de base para que el permisionario acuda a la secretaria a convalidar su autorización.

Para el caso de arrendamiento puro y financiero de vehículos destinados al servicio de autotransporte, éstos cumplirán con los mismos requisitos señalados en la Ley.

Artículo 41.- Las empresas arrendadoras de automóviles para uso particular, que circulen en carreteras de jurisdicción federal, podrán optar en obtener de la Secretaría la tarjeta de circulación y placas respectivas de servicio federal.

CAPITULO II DEL AUTOTRANSPORTE DE PASAJE

Artículo 42.- Atendiendo a su operación y al tipo de vehículos, el servicio de autotransporte de pasaje se clasificará de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo.

Artículo 43.- Los permisos que otorgue la Secretaría para prestar servicios de autotransporte de pasaje de y hacia los puertos marítimos y aeropuertos federales, se ajustarán a los términos que establezcan los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes. Al efecto, la Secretaría recabará previamente la opinión de quien tenga a su cargo la administración portuaria o del aeropuerto de que se trate.

La opinión a que se refiere este artículo deberá emitirse en un plazo no mayor de 30 días naturales, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud; en caso contrario se entenderá que no tiene observaciones.

CAPITULO III DEL AUTOTRANSPORTE DE TURISMO

Artículo 44.- Los permisos que otorgue la Secretaría para prestar servicios de autotransporte de turismo, podrán ser por su destino nacionales o internacionales.

El servicio nacional de autotransporte de turismo se prestará en todos los caminos de jurisdicción federal sin sujeción a horarios o rutas determinadas. Dicho servicio, atendiendo a su operación y tipo de vehículo, se clasificará de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo.

Artículo 45.- Los permisos para prestar los servicios de autotransporte en la modalidad turístico autorizan a sus titulares para el ascenso y descenso de turistas en puertos marítimos, aeropuertos, terminales terrestres,



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

centros recreativos, culturales, turísticos y cualquier lugar de esparcimiento u otro en servicios previamente contratados.

CAPITULO IV DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGA

Artículo 46.- El permiso de autotransporte de carga, permite a sus titulares para realizar el traslado de cualquier tipo de bienes en todos los caminos de jurisdicción federal, incluyendo las calles, calzadas y carreteras de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, las cuales constituyen una extensión de las vías generales de comunicación.

El servicio de carga es un acto de comercio y, por lo tanto, los vehículos que efectúen el servicio de autotransporte pueden ingresar, transitar, salir y realizar maniobras de carga o descarga, sin que se exija ningún otro permiso o autorización, siempre que en los puntos de origen y/o destino de su carta de porte o documento de embarque se realicen en apego al permiso federal.

La Secretaría regulará el autotransporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, sin perjuicio de las atribuciones que la ley otorga a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

Tratándose de objetos voluminosos o de gran peso, se requerirá de un permiso especial por cada viaje de origen y destino que otorgue la Secretaría.

También, cuando se trate de cargas que por su naturaleza se consideren peligrosas o delicadas en su transportación, la Secretaría expedirá el permiso correspondiente, previa autorización, que, en su caso, autoricen las dependencias competentes garantizando la seguridad vial y de terceros.

En todos los casos se sujetarán a los términos que precisen los reglamentos y normas respectivas.

Artículo 47.- Las maniobras de carga y descarga y, en general, las que auxilien y complementen el servicio de autotransporte de carga y autotransporte privado de carga, no requerirán autorización alguna para su prestación, por lo que los usuarios y permisionarios tendrán plena libertad para contratar estos servicios con terceros o utilizar su propio personal para realizarlo.

CAPITULO V DEL AUTOTRANSPORTE PRIVADO



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

Artículo 48.- El permiso de autotransporte privado de carga, permite a sus titulares realizar el traslado de sus bienes propios o conexos de sus respectivas actividades en los caminos de jurisdicción federal, incluyendo las calles, calzadas y carreteras de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, las cuales constituyen una extensión de las vías generales de comunicación.

Los vehículos que efectúen el servicio de transporte privado pueden ingresar, transitar, salir y realizar maniobras de carga o descarga, sin que se exija ningún otro permiso o autorización, siempre que en los puntos de origen y/o destino de su factura o nota de remisión se realicen en apego al permiso federal.

La Secretaría regulará el autotransporte privado de carga de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, sin perjuicio de las atribuciones que la ley otorga a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

En todos los casos se sujetarán a los términos que precisen los reglamentos y normas respectivas.

CAPITULO VI DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 49.- Las personas físicas y morales permisionarias o autorizadas para la explotación del servicio en sus diversas modalidades y medios de transporte con los particulares, podrán celebrar todos los contratos y convenios que estén relacionados con los objetos de la actividad que realizan, sin necesidad de aprobación por parte de la Secretaría.

Artículo 50.- Se permite el servicio Coordinado entendido como la integración de común acuerdo de dos o más permisionarios personas físicas o morales, del mismo servicio que prestan de autotransporte, para que en forma conjunta puedan ofertar el servicio, con el objeto de utilizar los permisos o autorizaciones de que disponen, bajo el esquema de una sola razón social, compartiendo la cromática, instalaciones comunes y una sola carta de porte, intercambiando sus equipos y con una sola administración, ejecutando actos análogos con ese fin, cada permisionario podrá aportar los vehículos y permisos que considere pertinentes a la empresa coordinadora, y para su operación en este caso, se requiere autorización de la Secretaría, quien fijará las bases conforme a las cuales deban enlazarse sus servicios.

Para tales efectos, se tendrá que constituir una sociedad mercantil, la cual será aprobada y autorizada su operación por la propia Secretaría.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

Artículo 51.- Empresas Integradoras, es una forma de organización empresarial que asocia a los permisionarios personas físicas y morales de escala micro, pequeña y mediana, formalmente constituidas que prestan servicios de autotransporte de carga y su objeto entre otros es prestar servicios especializados a sus socios tales como: gestión de financiamientos, compras de manera conjunta en materias primas e insumos, y vender de manera consolidada sus servicios, cuya finalidad es fomentar la especialización de las empresas asociadas, de acuerdo al tipo de servicio que prestan, creando una facilidad de acceso a la concurrencia de mercados y actividades especiales que requieren sus asociados.

Estas empresas para su operación requieren autorización previa de la Secretaría de Economía y su inscripción como empresas integradoras en el registro nacional de dicha dependencia.

Una vez cumplido con el requisito de inscripción serán reconocidas por la Secretaría.

TITULO CUARTO DE LOS SERVICIOS AUXILIARES AL AUTOTRANSPORTE CAPITULO I CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS AUXILIARES

Artículo 52.- Los permisos y autorizaciones que en los términos de la Ley otorgue la Secretaría para la prestación de servicios auxiliares al autotransporte, serán los siguientes:

- I. Terminales de pasajeros;
- II. Terminales interiores de carga;
- III. Arrastre, salvamento y depósito de vehículos;
- IV. Unidades de verificación;
- V. Centros de Capacitación, y
- VI. Paquetería y mensajería.

CAPÍTULO II TERMINALES DE PASAJEROS

Artículo 53. Para la prestación del servicio de autotransporte de pasaje, los autorizados deberán contar con terminales de origen y destino conforme a los reglamentos respectivos, para el ascenso y descenso de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

pasajeros; sin perjuicio de obtener, en su caso, la autorización de uso del suelo por parte de las autoridades estatales y municipales.

La operación y explotación de terminales de pasajeros, se llevará a cabo conforme a los términos establecidos en el Reglamento correspondiente.

Las terminales de origen y destino de pasajeros deberán contar al menos, con instalaciones para el ascenso, espera y descenso de pasajeros, así como con instalaciones sanitarias de uso gratuito para los pasajeros, de conformidad con el reglamento correspondiente.

Para prestar este servicio, se requerirá en forma previa, contar con el permiso de uso de suelo para operar como terminal de autotransporte de pasaje, otorgado por la autoridad estatal o municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en el lugar donde se pretendan instalar las terminales. la Secretaría en todo momento tendrá facultades para verificar que dichos permisos se encuentren vigentes.

La presentación de documentos apócrifos para este trámite, conllevan la negativa del otorgamiento del permiso de construcción, u operación, o en su caso de revocación del permiso originalmente otorgado, con independencia de las acciones penales en que incurra.

CAPÍTULO III TERMINALES INTERIORES DE CARGA

Artículo 54.- Las terminales interiores de carga, son instalaciones que brindan servicios a terceros de transbordo de carga y otros complementarios. Entre estos se encuentran: carga y descarga de camiones y en su caso de trenes, almacenamiento, acarreo, consolidación y desconsolidación de cargas, vigilancia, custodia de mercancías y clasificación de cargas por destino.

Para su instalación y conexión a la vía férrea o a otro tipo de transporte y a la carretera federal requerirá permiso de la Secretaría.

CAPÍTULO IV ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPOSITO DE VEHÍCULOS

Artículo 55.- Los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos se sujetarán a las condiciones de operación y modalidades establecidas en los reglamentos respectivos. Estos servicios estarán



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

sujetos a las tarifas que dicte la Secretaría, de acuerdo al tipo de grúa y tiempo de operación, la Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las bases tarifarias y en su caso las actualizaciones.

El permisionario de servicio de arrastre estará obligado a emitir por cada servicio que realice una carta de porte. Las organizaciones representativas de los autotransportistas y las empresas de estos podrán obtener un permiso para la prestación de los servicios contemplados en este capítulo, a fin de que lo puedan brindar a sus socios.

Artículo 56.- Toda Autoridad Federal cuando determine la remisión de vehículos para el servicio de depósito de guarda y custodia a locales permitidos por la Secretaría, estos deberán de notificarlo de manera inmediata al interesado o a su representante legal por medios escritos o electrónicos, entregando ó poniendo a su disposición, una copia de memoria cuando corresponda, precisando las condiciones en que se realizaron la maniobras, arrastre y el tiempo que se llevó para ejecutarlas.

La notificación que se realice apercibirá al interesado o a su representante legal sobre las condiciones en que se recibe el vehículo y el inventario de los bienes, carga y accesorios que lleva consigo, a fin de que sean devueltas.

Así también, dentro de la notificación que realice el permisionario al interesado, conductor, al poseedor, propietario o su representante legal deberá señalarse que tiene un término de seis meses para la liberación del vehículo, salvo en el caso, de que el mismo este sujeto a un procedimiento judicial o administrativo, cuyo término comenzará a contar a partir de la orden o sentencia que resuelva la autoridad, corriendo igualmente el término de los seis meses que se dicten para sus liberaciones. En caso, de que el vehículo sea abandonado, la autoridad correspondiente llevará a cabo el remate conforme a las formalidades de ley, y el permisionario podrá recuperar en su caso, los gastos que haya ejecutado por el arrastre, maniobras y depósitos de vehículos, de acuerdo con las reglas de operación que fije dicha autoridad.

Artículo 57.- Los permisionarios de depósitos de vehículos estarán obligados a llevar un registro electrónico de entradas y salidas de vehículos a sus instalaciones, así como de las circunstancias de tiempo, modo lugar y fecha en que los recibieron, en su caso anexar fotografías del mismo; éste registro constituirá parte de la memoria descriptiva.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

Lo anterior estará a disposición del interesado, para conocer los servicios que se realizaron de arrastre, salvamento y depósito de su vehículo y conocer el monto para su recuperación, una vez que la autoridad emita la orden de liberación respectiva.

Artículo 58.- El permisionario avisará al interesado o a su representante legal que cuenta con un plazo de seis meses para la recuperación, a partir de que ingrese al depósito de vehículos, notificación que deberá de hacerse en forma digital debiendo existir acuse de envío de la notificación que debe ser incluido, impresa en el propio documento de inventario o memoria descriptiva, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, constituirá una sanción para el permisionario.

Artículo 59.- El permisionario deberá notificar a la Dirección General de Autotransporte Federal o sus órganos desconcentrados según corresponda al domicilio del permisionario, después del término de seis meses de su recepción en el depósito, el listado de unidades que cumplan con los requisitos para considerarse en el supuesto de abandono, con excepción de los que estén sujetos a procedimientos administrativos, jurisdiccionales o cualquier acción de reclamación, bajo protesta de decir verdad, a efecto de que se realice la supervisión y con los datos proporcionados se haga la publicación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley.

Una vez transcurrido el plazo de los seis meses se realizará la publicación de abandonados y se considerarán no reclamados por disposición legal en favor de Gobierno Federal y el permisionario tendrá 30 días naturales para poner a disposición los vehículos que serán sujetos a remate por la autoridad correspondiente para llevar este procedimiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

El otorgamiento de datos falsos por parte del permisionario lo hará responsable de las acciones penales, civiles o administrativas que pudiesen surgir y será causa de revocación del permiso.

CAPITULO V UNIDADES DE VERIFICACIÓN Y CENTROS DE CAPACITACIÓN

Artículo 60.- Las unidades de verificación físico-mecánica de los vehículos del Autotransporte y sus Servicios Conexos serán operadas por particulares mediante autorización expedida por la Secretaría y su otorgamiento se ajustará al concurso público conforme a lo siguientes:

- I. La Secretaría expedirá convocatoria pública para que, en un plazo razonable, se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto en día prefijado y en presencia de los interesados.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

Cuando exista petición del interesado, la Secretaría, en un plazo razonable, expedirá la convocatoria o señalará al interesado, las razones de la improcedencia en un plazo no mayor de 90 días;

II. La convocatoria se publicará simultáneamente en el Diario Oficial de la Federación o en un periódico de mayor circulación nacional o en otro de la entidad o entidades federativas en donde se lleve a cabo el concurso;

III. Las bases del concurso incluirán como mínimo las características técnicas para la instalación de las unidades de verificación y centros de capacitación, el plazo de autorización, los requisitos de calidad de las instalaciones, los criterios para su otorgamiento precisándose tarifas para el usuario;

IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren solvencia económica, capacidad técnica, administrativa y experiencia en el ramo, y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que expida la Secretaría, y

V. A partir del acto de apertura de propuestas y durante un plazo de diez días hábiles en las que se estudien y analicen se informará a todos los interesados de aquéllas que se desechen, y las causas que motivaren tal determinación; así como de aquellas que resultaron aprobadas; para este último caso los interesados contarán con un término de diez días hábiles para garantizar la prestación de los servicios mismos que si no cumplen también serán desechados.

Artículo 61.- Para operar un centro destinado a la capacitación y el adiestramiento de conductores del servicio de autotransporte, será necesaria la coordinación y contar previamente con las autorizaciones que otorguen las autoridades correspondientes. La Secretaría también se coordinará con la autoridad competente para los planes y programas de capacitación y adiestramiento.

CAPITULO VI PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA

Artículo 62.- Conforme a su definición en la ley, este servicio requiere de permiso que otorgue la Secretaría y estará sujeto a las condiciones que establezca el Reglamento respectivo. A este servicio se le aplicarán las disposiciones de la carta de porte.

Comprende uno o varios orígenes de uno o varios remitentes de paquetes con uno o más destinos y con entregas fraccionadas.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

TITULO QUINTO DEL AUTOTRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJE, TURISMO Y CARGA CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 63.- El autotransporte internacional de pasaje, turismo y carga es el que opera de un país extranjero al territorio nacional, o viceversa, y se ajustará a los términos y condiciones previstos en los tratados internacionales aplicables.

Artículo 64.- Los vehículos automotores nacionales y extranjeros destinados a la prestación de servicios de autotransporte internacional de pasaje, turismo y carga y los servicios que con ellos se presten en territorio nacional, deberán cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por la Ley y sus reglamentos; asimismo, deberán contar con placas metálicas, engomado de identificación e instrumentos de seguridad. Los operadores de dichos vehículos deberán portar licencia de conducir vigente.

Artículo 65.- Los remolques, semirremolques y contenedores de procedencia extranjera que se internen al país en forma temporal, podrán circular en territorio nacional, hasta por el período autorizado en los términos de la ley de la materia, cumpliendo con su legal estancia. En el arrastre deberán utilizar un vehículo autorizado para la prestación del servicio de autotransporte de carga.

TITULO SEXTO CAPITULO ÚNICO REGISTRO DE VEHÍCULOS DEL AUTOTRANSPORTE

Artículo 66.- Se crea el "Registro Único del Autotransporte" (RUA) denominado así, para todos los vehículos que sean registrados y que corresponda a los permisionarios por la Secretaría conforme a la Ley, también deberán registrarse los depósitos de vehículos del servicio de grúas y las terminales de pasaje, cualquiera que sea su naturaleza en los términos y condiciones que se establezca en este capítulo y en los Reglamentos respectivos, observando las disposiciones Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El registro a través del RUA, corresponderá llevarlo a cabo a la Secretaría, como un ente normativo y operativo para su instrumentación, el cual servirá como un mecanismo de control y seguridad jurídica para las autoridades, los propios permisionarios y autorizados, así como los usuarios.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

Artículo 67.- Dicho Registro será público, sin comprender datos personales y tiene como finalidad entre otros que los usuarios, expedidores o remitentes y personas en general puedan consultar y validar que el vehículo, los depósitos y terminales de pasaje cuenta con los permisos correspondientes y que cumplen con las características técnicas y de seguridad de acuerdo con las normas correspondientes.

Artículo 68.- Todo vehículo, depósitos y terminales de pasaje para prestar los servicios de autotransporte de carga, pasaje, turismo en sus diversas modalidades, servicios auxiliares y autotransporte privado deberá inscribirse en el RUA y obtener una constancia de registro por cada unidad vehicular, misma que en caso de pérdida, extravió o deterioro podrá ser repuesta por la autoridad.

Artículo 69.- El Registro en el RUA, será un trámite distinto al permiso o autorización que expida la autoridad, y constituirá una base de datos electrónica que podrá efectuarse paralelamente cuando se dé el alta o baja de un vehículo. Así también todos los vehículos que a la fecha estén permisionados por la Secretaría, será la primera base de datos que integre el RUA.

Artículo 70.- Los datos que constituirán el RUA por cada vehículo serán los siguientes:

- I. Permiso (Modalidad);
- II. Características del vehículo (motor, serie, marca, año modelo);
- III. Peso vehicular;
- IV. Placa permanente única, y
- V. Las demás que exija el reglamento.

Para efectos de los depósitos:

- I. Razón social del permisionario, y
- II. Domicilio, teléfono y correo electrónico.

Para efecto de terminales:

La información deberá permanecer actualizada, para las bajas de vehículos, así como también, será requisito como carácter preventivo cuando un vehículo que fue robado o accidentado dentro de los 30 días a partir del suceso que lo ocasiono. Para este efecto, el permisionario deberá dar el aviso dentro de dicho término.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

Artículo 71.- La Secretaría, así como sus órganos desconcentrados o el ente público que se habilite para tal efecto, deberán llevar un registro de inscripción el cual tendrá las siguientes funciones:

- I.- Registro y matriculación detallada de cada unidad vehicular;
- II.- Supervisar en forma obligatoria y de manera periódica que los vehículos al servicio del autotransporte en sus diversas modalidades, servicios auxiliares y autotransporte privado cumplan con la inscripción en el RUA;
- III.- Mantener actualizado el padrón del registro de inscripción del autotransporte;
- IV.- Proporcionar la información requerida por autoridad competente;
- V.- El registro es público y cualquier persona podrá consultarlo vía electrónica a través del número de placa y de serie del vehículo, y
- VI.- Toda constancia de registro, se solicitará por escrito.

Artículo 72.- La Secretaría una vez integrado el registro constituirá una comisión dictaminadora para validar o rechazar los vehículos cuando exista duda de su origen, procedencia y documentación, la cual se integrará por un representante de la Secretaría que será designado, un representante de las armadoras de los vehículos, un representante de la Secretaría de Economía, con voz y voto y podrán asistir representantes de las cámaras y asociaciones de los transportistas con voz pero sin voto, quienes en la primera sesión que celebren expedirán su reglamento de organización y funciones.

Las funciones de esta comisión serán:

- I.- Verificar los motivos por los cuales el vehículo fue rechazado;
- II.- Entrar al análisis de los documentos y o requerimientos faltantes con motivo del rechazo;
- III.- Dar prórroga para subsanar el motivo del rechazo;
- IV.- Emitir un dictamen en sentido positivo o negativo según sea el caso, y
- V.- Dejar a salvo los derechos del interesado para interponer los recursos ante la autoridad competente.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

Artículo 73.- Los órganos representativos de los permisionarios y autorizados podrán constituirse como centros de recepción para el trámite de la documentación que se requiera para ingresar al RUA y una vez obtenida será proporcionada de inmediato en un término no mayor de 10 días a la autoridad encargada del trámite.

TITULO SÉPTIMO LA RESPONSABILIDAD CAPITULO I

DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE DE PASAJE Y TURISMO

Artículo 74.- Los permisionarios a que se refiere la Ley, están obligados a contar con un seguro de viajero y un seguro de responsabilidad civil o fondo de garantía, para hacer frente los daños que puedan sufrir con motivo de su conducción. Asimismo, los permisionarios de autotransporte de pasaje y turismo protegerán a los viajeros y su equipaje por los daños que sufran con motivo de la prestación del servicio.

La garantía que al efecto se establezca deberá ser suficiente para que el permisionario ampare al usuario del servicio contratado durante el trayecto de la misma, y desde que aborden hasta que descendan del vehículo.

Los permisionarios deberán otorgar esta garantía en los términos que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 75.- Las personas físicas y morales autorizadas por los gobiernos de las entidades federativas y de la Ciudad de México para operar autotransporte público de pasaje, y que utilicen tramos de las vías de jurisdicción federal, deberán garantizar su responsabilidad, en los mismos términos de este capítulo, por los daños y perjuicios que puedan sufrir los pasajeros que transporten, sin perjuicio de que sus unidades vehiculares satisfagan los requisitos y condiciones de seguridad, para circular en tránsito en carreteras de jurisdicción federal.

Artículo 76. Todos los vehículos que transiten en vías, caminos y puentes federales deberán contar con un seguro que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo. La contratación del seguro será responsabilidad del propietario del vehículo.

En caso necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, establecerá las reglas para la operación del seguro a que se refiere el primer párrafo, procurando la accesibilidad económica y la disponibilidad para su contratación. Para tal efecto se establecerá un monto de cobertura de la póliza de seguro.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

Por ningún motivo se podrá obligar a los propietarios de vehículos a que contraten el seguro con alguna institución de seguros en específico.

La contratación de este seguro no exime del cumplimiento de la responsabilidad del permisionario o autorizado por la Secretaría para prestar servicios de autotransporte de pasaje, turismo o de carga que se refieren en la Ley.

Artículo 77. Los propietarios de vehículos que cuenten con seguro con mayores coberturas, que fije la Secretaría, no podrá impedirse su circulación.

Artículo 78.- El derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en este capítulo y la fijación del monto se sujetará a las disposiciones del Código Civil Federal y para la prelación en el pago de estas, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

La Secretaría resolverá administrativamente las controversias que le sean sometidas y que se originen en relación con el seguro del viajero o usuario de la vía, sin perjuicio de que las partes sometan la controversia a los tribunales judiciales competentes.

Artículo 79.- Cuando se trate de viajes internacionales en donde intervenga el servicio público de autotransporte en sus diversas modalidades, el permisionario se obliga a proteger al viajero desde el punto de origen hasta el punto de destino, en los términos que establezcan los tratados y convenios internacionales.

A falta de disposición expresa se estará a los términos de la ley y a la jurisdicción y competencia de los Juzgados Nacionales.

Artículo 80.- Los permisionarios en términos de la Ley, podrán constituir fondos de garantía para hacer frente a las responsabilidades que impone la Ley en la operación de los servicios, cuyos montos y condiciones lo fijara la propia Secretaría.

CAPITULO II DE LA RESPONSABILIDAD EN EL AUTOTRANSPORTE DE CARGA

Artículo 81.- Los permisionarios de servicios de autotransporte de carga, son responsables de las pérdidas y daños que sufran los bienes o productos que transporten, desde el momento en que reciban la carga, hasta que la entreguen a su destinatario, excepto en los siguientes casos:

- I. Por vicios propios de los bienes o productos, o por embalajes inadecuados;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

- II. Cuando la carga por su propia naturaleza sufra deterioro o daño total o parcial;
- III. Cuando los bienes se transporten a petición escrita del remitente en vehículos descubiertos, siempre que por la naturaleza de aquéllos debiera transportarse en vehículos cerrados o cubiertos;
- IV. Falsas declaraciones o instrucciones del cargador, del consignatario o destinatario de los bienes o del titular de la carga conforme a la carta de porte;
- V. Por caso fortuito o fuerza mayor, y
- VI. Cuando el usuario del servicio no declare el valor de la mercancía, la responsabilidad quedará limitada a la cantidad equivalente a 15 Unidades de Medida y Actualización, por tonelada o la parte proporcional que corresponda tratándose de embarques de menor peso.

CAPITULO III DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA, CUANDO SE CONTRATE CARRO POR ENTERO.

Artículo 82.- Los permisionarios del autotransporte de carga, son responsables en la prestación del servicio en lo siguiente:

- I.- Contar con los permisos y autorización correspondientes establecidos en la Ley, de acuerdo con el tipo de servicio y especialidad que le haya sido autorizada, por la Secretaría;
- II.- Proporcionar al usuario, expedidor o remitente la constancia que acredite el peso vehicular y capacidad de carga de las unidades que prestarán el servicio;
- III.- Circular con el peso bruto vehicular del vehículo o de la configuración correspondiente, que le permite la norma respectiva;
- IV.- Acreditar que los vehículos cuentan con las condiciones técnicas y disposiciones de seguridad y control que disponga la normatividad correspondiente, y
- V.- En caso de requerir circular por un camino de menor clasificación solicitar que el usuario, expedidor o remitente le proporcione la autorización de conectividad correspondiente.

Artículo 83.- El usuario, expedidor o remitente de carga, son responsables al contratar el servicio de autotransporte de carga de lo siguiente:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

- I.- Verificar que el autotransportista esté autorizado por la Secretaría de acuerdo con el tipo de servicio y especialidad que requiera;
- II.- Verificar que el vehículo cumple con las condiciones técnicas y disposiciones de seguridad conforme a la normatividad vigente para prestar el servicio;
- III.- Cargar las unidades que contrate para el servicio de acuerdo con su capacidad de carga, considerando lo establecido en la norma respectiva;
- IV.- El usuario, expedidor o remitente, cuando contrate carro por entero, será responsable de declarar por escrito al auto transportista en documento por separado el peso de su carga, así como la ruta asignada y deberán consignarse en la carta de porte, y
- V.- Proporcionar al autotransportista la autorización de conectividad en caso de que la unidad requiera circular por un camino de menor clasificación.

Artículo 84.- Las disposiciones previstas en los artículos 82 y 83 de la Ley, son aplicables en lo que corresponda para el autotransporte privado de carga.

Artículo 85.- Cuando se contrate carro por entero y el autotransportista, usuario, remitente o expedidor no cumplan con las disposiciones de peso y dimensiones; aplicará la corresponsabilidad de acuerdo a lo siguiente:

- I.- Cuando el auto transportista o el usuario, expedidor o remitente aporten datos falsos sobre el peso de la carga, carga útil del vehículo, configuración vehicular, conceptos, ruta pactada, conectividad autorizada y/o dimensiones, según les corresponda declarar a cada uno;
- II.- Cuando el auto transportista utilice vehículos de otro auto transportista o haya emitido una carta de porte de otro permisionario, sólo será aplicable la corresponsabilidad siempre y cuando el usuario, expedidor o remitente haya expedido por cualquier medio el consentimiento correspondiente y este lo presente el auto transportista, y
- III.- Cuando los transportadores de su propia carga, durante el traslado de su mercancía, por alguna causa, contraten con un auto transportista el carro por entero para la continuación del traslado.

El usuario será responsable de los daños y perjuicios que se causen originados por el exceso de peso de su carga, cuando se contrate carro por entero, y exista falsedad de declaración en cuanto al mismo.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

Artículo 86.- Cuando el usuario del servicio pretenda que en caso de pérdida o daño de sus bienes, inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, el permisionario responda por el precio total de los mismos, deberá declarar el valor correspondiente en la carta de porte, en cuyo caso deberá cubrir un cargo adicional equivalente al costo de la garantía respectiva que pacte con el permisionario, así también, si el usuario decide contratar el seguro sin conocimiento del permisionario, se tendrá como valor no declarado este no será responsable y se estará a lo dispuesto en la Fracción VI del artículo 81, no operando la subrogación.

Artículo 87.- Es obligación de los permisionarios de autotransporte de carga garantizar, en los términos que autorice la Secretaría, los daños que puedan ocasionarse a terceros en sus bienes y personas, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el vehículo o por la carga en caso de accidente, conforme a la ley. Tratándose de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, el seguro deberá amparar la carga desde el momento en que salga de las instalaciones del expedidor o generador, hasta que se reciba por el consignatario o destinatario en las instalaciones señaladas como destino final, conforme a la carta de porte que se expida, incluyendo los riesgos que la carga o descarga resulten dentro o fuera de sus instalaciones, salvo pacto en contrario, su carga y descarga quedarán a cargo de los expedidores y consignatarios, por lo que éstos deberán garantizar en los términos de este artículo, los daños que pudieran ocasionarse en estas maniobras, así como el daño ocasionado por derrame de estos productos en caso de accidente.

Artículo 88.- El permisionario que participe en la operación de servicios de transporte intermodal, sólo será responsable ante el usuario del servicio en las condiciones y términos del contrato de transporte establecido en la carta de porte y únicamente por el segmento del transporte terrestre en que participe.

TITULO OCTAVO

CAPITULO I

INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 89.- La Secretaría tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, de los servicios de autotransporte, sus servicios auxiliares y autotransporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos, para garantizar el cumplimiento de la Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con la misma. Para tal efecto, podrá requerir en cualquier tiempo a los permisionarios o autorizados, los informes con los datos técnicos, administrativos y estadísticos, que permitan a la Secretaría, conocer la forma de operar los permisos y autorizaciones emitidos en términos de la Ley.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

La Secretaría inspeccionará y verificará en centros fijos o a través de herramientas tecnológicas, los pesos y dimensiones, tanto al autotransporte en sus diversas modalidades, sus servicios auxiliares y autotransporte privado que operen en los caminos y puentes, a fin de que cumplan con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes.

Para los efectos del presente artículo, la Secretaría podrá comisionar a servidores públicos que se le designará como inspectores, quienes, realizarán la labor de inspección, verificación y vigilancia en su caso, impondrán las sanciones respectivas, función que podrá realizarse en las instalaciones de los permisionarios o autorizado y su función consistirá en lo previsto en la Ley, sus reglamentos y normas respectivas.

La Secretaría podrá autorizar a terceros para que lleven a cabo verificaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 90. La Secretaría y Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte en sus diversas modalidades, sus servicios auxiliares y autotransporte privado.

Artículo 91. La Secretaría está facultada para realizar visitas de inspección, a través de servidores públicos designados como inspectores debidamente identificados y con orden de visita correspondiente, en la que se especifiquen las disposiciones legales de su encomienda, así también como a quien va dirigida y los aspectos que comprenderá la inspección. Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles, sin embargo, podrán practicarse inspecciones en días y horas inhábiles en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios así lo requieran.

Quien emita la orden de visita deberá estar facultado para hacerlo.

Los permisionarios, están obligados a proporcionar a los servidores públicos designados como inspectores, todos los datos o informes que les sean requeridos y permitir el acceso a sus instalaciones para cumplir su cometido conforme a la orden de visita emitida por la Secretaría. La información que proporcionen tendrá carácter confidencial.

Artículo 92. De toda visita de inspección se levantará acta debidamente circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona que haya atendido la visita o por el servidor público designado como



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

inspector mismo que firmaran las partes que intervinieron, en caso de negativa del permisionario o su representante legal, se cumplirá con los requisitos descritos y se asentará en el acta los pormenores y circunstancias que ocurrieron.

Artículo 93- En el acta que se levante con motivo de una visita de inspección se hará constar lo siguiente:

- I. Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;
- II. Ubicación de las instalaciones del permisionario donde se practicó la visita;
- III. Nombre y firma del servidor público que realiza la inspección; fundamentación y datos del mandamiento escrito de la Comisión;
- IV. Nombre, domicilio y firma de las personas designadas como testigos;
- V. Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona que atendió la visita de inspección;
- VI. Objeto de la visita;
- VII. Fecha de la orden de visita, así como los datos de identificación del servidor público designado como inspector que realizó la misma;
- VIII. Declaración de la persona que atendió la visita o su negativa a permitirla, y
- IX. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de esta.

Una vez elaborada el acta, el servidor público que realiza la inspección proporcionará una copia de esta a la persona que atendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no afectará su validez.

El permisionario o autorizado contará con un término de 10 días hábiles, a fin de que presente las pruebas y defensas que estime conducentes, en el caso de alguna infracción a las disposiciones de la Ley. Con vista en ellas o a falta de su presentación, la Secretaría dictará la resolución que corresponda.

Artículo 94.- Las notificaciones a que se refiere la Ley se practicarán como sigue:

- I. Personalmente, con el interesado o su representante legal, de conformidad con las reglas siguientes:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

- a) La notificación se practicará en el domicilio del interesado;
- b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de lo que se notifique y recabar nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia; asentando los datos del documento oficial con el que se identifique;
- c) De no encontrarse la persona por notificar en la primera búsqueda, se le dejará citatorio en el domicilio designado para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, y si no espera, o se niega a recibir la notificación, se fijará instructivo en un lugar visible del domicilio y la notificación se practicará mediante edictos en términos de la fracción II de este artículo, y
En caso de que el interesado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido, y
- d) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

II. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, así como en los casos a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior, de conformidad con las reglas siguientes:

- a) Los edictos se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o en un diario de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en el lugar donde la resolución se haya expedido, por dos veces con intervalo de tres días, y
- b) Los edictos deberán contener un resumen de la resolución por notificar.

Las notificaciones personales surtirán efectos el día en que hubieren sido practicadas y las efectuadas por edictos el día de la última publicación.

Los plazos establecidos en la Ley empezarán a correr el día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación respectiva.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 95. Salvo lo dispuesto en el Artículo siguiente de la Ley, las infracciones a lo dispuesto en la misma serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

- I. Prestar el servicio de autotransporte en sus diversas modalidades, servicios auxiliares y autotransporte privado sin contar con el permiso o autorización correspondiente;
- II. Aplicar tarifas o base tarifaria superiores a las que en su caso se autoricen, con multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización;
- III. Incumplir con las disposiciones de la ley en materia de autotransporte, sus servicios auxiliares y autotransporte privado, con multa de cien hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización, y
- IV. Cualquier otra infracción a lo previsto en la Ley o a los ordenamientos que de ella se deriven, con multa de cien hasta mil Unidades de Medida y Actualización.

En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, salvo las excepciones o casos específicos previstos en la Ley.

Parapara la los efectos del presente Capítulo, se entenderá por salario mínimo, el número de Unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica correspondiente al momento de cometerse la infracción.

No podrá sancionarse dos o más veces por el mismo concepto.

Los ingresos derivados por concepto de multas que se impongan en términos del presente artículo se destinarán a la Secretaría para cubrir gastos de operación e inversión en tecnología y programas vinculados al autotransporte.

Artículo 96. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través del área correspondiente realizará la vigilancia de las carreteras federales e impondrá las siguientes sanciones administrativas:

- I. Prestar el servicio de autotransporte en sus diversas modalidades, servicios auxiliares y autotransporte privado sin contar con el permiso o autorización correspondiente, multa de cien hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización;
- II. Por infracciones a la Ley y reglamentos que de ella se deriven en materia de tránsito, multa de cien hasta doscientas Unidades de Medida y Actualización;
- III. Por conducir vehículos en caminos y puentes federales que no cuenten con seguro de viajero, póliza de seguro o fondo de garantía que garantice daños a terceros con multa de veinte a cuarenta Unidades



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

de Medida y Actualización. El propietario del vehículo tendrá 45 días naturales para la contratación de la póliza de seguro, misma que al presentarla ante la autoridad recaudatoria durante el término anterior, le será cancelada la infracción;

IV. Por conducir vehículos del servicio público de autotransporte en sus diversas modalidades, servicios auxiliares y autotransporte privado sin la licencia de conducir respectiva, multa de cien hasta doscientas Unidades de Medida y Actualización;

V. Por explotar el servicio público de autotransporte de carga sin llevar consigo la carta de porte en forma documental o digital multa de cincuenta hasta cien Unidades de Medida y Actualización;

VI. Por exceder el peso o dimensiones de los vehículos conforme al Reglamento y normas de la materia, y

VII. Cualquier otra infracción a las disposiciones de la Ley y los ordenamientos que de ella se deriven para la operación de los servicios de autotransporte, sus servicios auxiliares y autotransporte privado, con multa de cien hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, salvo las excepciones o casos específicos previstos en la Ley.

Los ingresos derivados por concepto de multas a que se refiere este artículo se destinarán a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para cubrir gastos de operación e inversión en programas vinculados con la seguridad pública y de manera específica a la prevención del delito del autotransporte federal.

La Secretaría y cualquier otra dependencia del gobierno federal establecerán mecanismos de colaboración y coordinación para el intercambio de información en materia de infracciones.

Artículo 97.- La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana a través del área correspondiente de acuerdo con las facultades que correspondan, podrá retirar de la circulación los vehículos en los siguientes casos:

I. Cuando se encuentren prestando el servicio de autotransporte, sus servicios auxiliares y autotransporte privado en los caminos y puentes, sin contar con el permiso y autorización correspondiente;

II. Por prestar un servicio de autotransporte diverso al permitido o autorizado;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

III. Cuando contando con permisos estatales o de la Ciudad de México, se encuentren prestando el servicio de autotransporte, sus servicios auxiliares y autotransporte privado en los caminos y puentes de jurisdicción federal, salvo en los términos que permite la Ley;

IV. Cuando excedan el tiempo autorizado para circular o transitar con motivo de su importación temporal y se encuentren prestando el servicio de autotransporte, sus servicios auxiliares y autotransporte privado en los caminos y puentes, debiendo dar vista a las autoridades correspondientes;

V. Cuando se encuentren en tránsito y no cumplan con las condiciones mínimas de seguridad, que se determinen en la Ley y los ordenamientos y normas que de ella se deriven, y

VI. Cuando se encuentren prestando servicio de autotransporte y esté vencido su plazo de operación para dar el servicio de autotransporte en sus diversas modalidades, servicios auxiliares o autotransporte privado, de acuerdo a las disposiciones de la Ley y sus reglamentos.

Artículo 98. El monto de las sanciones administrativas que se impongan por violaciones a la Ley y a los ordenamientos que de ella se deriven, por la operación del servicio de autotransporte, sus servicios auxiliares y autotransporte privado, así como por el tránsito de vehículos, podrá ser garantizado con el valor de los propios vehículos o mediante el otorgamiento de garantía suficiente para responder de las mismas. En caso de que la garantía sea el vehículo, deberá entregarse en depósito a su conductor o a su legítimo propietario, quienes deberán presentarlo ante la autoridad competente cuando ésta lo solicite.

El propietario del vehículo dispondrá de un plazo de 30 días hábiles, contado a partir de la fecha en que se fijó la multa para cubrirla, así como los gastos a que hubiere lugar, en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnará a la autoridad fiscal competente para su cobro, salvo en los casos en que exista recurso pendiente por resolver.

En el caso de vehículos particulares sólo procederá el otorgamiento de garantía cuando se trate de falta grave o reincidencia.

Artículo 99.- Al imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños causados;
- III. La reincidencia, y



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

IV. Caso fortuito o fuerza mayor

Artículo 100.- Las sanciones que se señalan en este Título se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

Artículo 101.- La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana a través del área correspondiente de acuerdo con las facultades que correspondan, podrá retirar de la circulación los vehículos en los siguientes casos:

I. Cuando se encuentren prestando el servicio de autotransporte, sus servicios auxiliares y autotransporte privado en los caminos y puentes, sin contar con el permiso y autorización correspondiente;

II. Por prestar un servicio de autotransporte diverso al autorizado o al permisionado;

III. Cuando contando con permisos estatales o de la Ciudad de México, se encuentren prestando el servicio de autotransporte, sus servicios auxiliares y autotransporte privado en los caminos y puentes de jurisdicción federal, salvo en los términos que permite la Ley;

IV. Cuando excedan el tiempo autorizado para circular o transitar con motivo de su importación temporal y se encuentren prestando el servicio de autotransporte, sus servicios auxiliares y autotransporte privado en los caminos y puentes, debiendo dar vista a las autoridades correspondientes;

V. Cuando se encuentren en tránsito y no cumplan con las condiciones mínimas de seguridad, que se determinen en la Ley y los ordenamientos y normas que de ella se deriven, y

VI. Cuando se encuentren prestando servicio de autotransporte y esté vencido su plazo de operación para dar el servicio de autotransporte en sus diversas modalidades, servicios auxiliares o autotransporte privado, de acuerdo a las disposiciones de la Ley y sus reglamentos.

Artículo 102.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere la Ley, se estará a lo siguiente:

I. Las infracciones y las sanciones que se impongan se harán constar en las boletas correspondientes previamente autorizadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

En el caso de visitas de inspección se harán constar en las propias actas que se levanten.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

II. El pago de las sanciones impuestas, deberá realizarse por los infractores en las instituciones bancarias u oficinas designadas, o bien en cualquier establecimiento comercial que se habilite para tales efectos, lo cual se acreditará con el comprobante respectivo.

Dicho pago podrá realizarse en efectivo o a través de banca electrónica.

Artículo 103.- Contra las resoluciones dictadas con fundamento en la Ley y sus reglamentos, se podrá interponer recurso de revisión conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TRANSITORIOS

Primero: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial de la federación.

Segundo: El ejecutivo federal deberá ratificar o publicar las normas oficiales mexicanas relativas a peso y dimensiones; materiales y residuos peligrosos, y las que sean necesarias conforme a las disposiciones de la ley.

Tercero: Los títulos y capítulos relativos a las concesiones para construir, operar, explotar, conservar y mantener los caminos y puentes federales continuaran en vigor en los términos consignados del Artículo 1 al Artículo 32, de la Ley de Caminos Puentes y Autotransportes Federal, hasta el término de su vigencia.

Cuarto: El ejecutivo federal expedirá o ratificará las disposiciones reglamentarias a que se refiere este decreto dentro de los 180 días hábiles posteriores a su entrada en vigor.

Quinto: El ejecutivo federal a través de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, tiene 90 días a partir de su publicación de la Ley, para dar a conocer en el Diario Oficial de la Federación la actualización de la clasificación de los caminos y puentes del País.

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Sexto: A partir de la entrada en vigor de la Ley, las entidades federativas deberán adecuar sus disposiciones de transporte al contenido de la presente, en un término que no exceda los 120 días naturales.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE AUTOTRANSPORTE.

Séptimo: Una vez publicada la Ley, la Secretaría destinará al personal y la infraestructura técnica dentro de un término de seis meses, para la puesta en marcha del registro y para tal efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público asignará los recursos correspondientes.

Senado de la República, a 2 de agosto del 2022.

ATENTAMENTE

Dip. Francisco Javier Borrego Adame

Dip. Marco Antonio Natale Gutiérrez

Dip. Oscar Eugenio Gutiérrez Camacho

Dip. Carlos Augusto Pérez Hernández

Dip. Alfredo Vazquez Vazquez

Dip. Francisco Favela Peñuñuri

Dip. Leonor Coutiño Gutiérrez

Av. Congreso de la Unión 66; Col. El Parque; Alcaldía de Venustiano Carranza; Ciudad de México; C.P. 15960, Edificio B, 1º piso; Oficina 137; Tel Conm: 5036-0000 Lada S./C.: 01-800-122-6272 Ext. 61130 email: francisco.borrego@diputados.gob.mx



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE
AUTOTRANSPORTE.**

Dip. Rosalinda Domínguez Flores

Dip. Marisela Garduño Garduño

Dip. Luis Edgardo Palacios Díaz

Dip. Saul Hernández Hernández,

Dip. Angel Domínguez Escobar



YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ
DIPUTADA FEDERAL



26

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Quiénes suscriben, **Diputada Yolanda de la Torre Valdez, Diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez y Senador Jorge Carlos Ramírez Marín**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, al tenor de la siguiente:

Planteamiento y Argumentación

La palabra edicto proviene del latín *edictum* y este de *dico, dicere, decir, afirmar, advertir*. *Edico* es proclamar, decir en voz alta. El edicto desde su acepción jurídica implica un, mandamiento de autoridad dado a conocer públicamente para información de una colectividad o de una o más personas a quienes afecta. Las notificaciones por edictos es el de un acto de comunicación procesal.¹

En su concepción más simple, los edictos se pueden definir como un "escrito que se fija en los lugares públicos de las ciudades y poblados, y en el cual se da noticia de algo para que sea notorio a todos".

¹ Amparo Directo en Revisión 2338/2015

En sentido legal, los edictos son un acto de comunicación procesal, son “ordenados por el juez o tribunal, y deben realizarse mediante publicaciones, para hacer saber a las partes o a terceros, resoluciones que afectan o pueden afectar a sus intereses en un proceso determinado”. Esta clase de comunicación que puede comprender emplazamientos, notificaciones, citaciones, requerimientos, etc., se realiza en los casos taxativamente señalados por la ley y cuando no es posible llevarlos a cabo mediante notificaciones personales a los destinatarios y sus efectos se equiparan a los de éstas últimas². En el derecho mexicano se contempla la notificación por medio de edictos cuando se desconoce el domicilio de la persona cierta a quien va destinada la notificación, cuando se trata de personas inciertas y cuando una persona haya desaparecido o se ignore el paradero de esta.

Las normas señalan que se debe publicar reiteradamente para tratar de tener la mayor difusión a fin de asegurar la mayor probabilidad de que las personas destinatarias tengan conocimiento de su contenido y así garantizar su derecho de audiencia. Actualmente los medios de publicación que se consideran en el Código Federal Civil y el Código Federal de Procedimientos Civiles son:

- a) Principales periódicos de su último domicilio.
- b) En el Diario Oficial de la Federación o la Gaceta Oficial.

En este sentido, la publicación de edictos se ve reducida y/o limitada por lo que en muchas ocasiones la ciudadanía no se entera de la información que se publica a través de este instrumento legal, lo cual entorpece procesos y trastoca el derecho de audiencia. Es por esto por lo que la propuesta que a continuación se presenta está orientada a mejorar las prácticas de acceso a la información a través del uso y aprovechamiento de las herramientas digitales y electrónicas, o en otras palabras amplias los beneficios de

² Ibidem 1.

un Gobierno Digital, permaneciendo la facultad de publicidad en medios oficiales, los cuales recaen en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos o gacetas oficiales de las entidades federativas.

Por tanto, mejorar y fortalecer las prácticas en gobierno digital en lo que se refiere a la publicación de edictos pretende simplificar los procesos en distintos procedimientos judiciales, para fortalecer el derecho consignado en el artículo 14 constitucional respecto a la garantía de audiencia y el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

Bajo esta perspectiva, en materia de edictos, el cual señala desde el marco constitucional lo siguiente:

“Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...”

Este precepto garantiza que exista un proceso para la aplicación de un derecho sustantivo, con un método o procedimiento prefijado y ordenado por la ley, con la finalidad de obtener una sentencia justa. El proceso debe asegurar que los implicados en el mismo tengan iguales oportunidades, para plantear el caso que habrá de resolver el juez, para rendir pruebas sobre los hechos debatidos y para alegar”.

Por tal motivo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que la garantía de audiencia es una formalidad esencial del procedimiento para garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, la cual dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

De esta forma, la garantía de audiencia a través de la publicación de los edictos a través de portales digitales que se estimen pertinentes permite que el estado brinde a la ciudadanía un mejor funcionamiento e las entidades judiciales, lo que además abona a optimizar tiempos y respeto a los derechos de acceso a la justicia y con ello reforzar la relación entre la sociedad y el Estado.

A manera de contexto esta iniciativa está totalmente enfocada a continuar con la estrategia que se inició en México desde el año 2000 con el Sistema Nacional e-México (SNeM) con el cual se planteaba como objeto permitir que la mayor parte de la población

pueda tener acceso a las nuevas tecnologías de la informática y por su parte, sean el vehículo natural que facilite la comunicación entre la ciudadanía y el gobierno.

Asimismo, toda la ideología de Gobierno Digital busca reducir las brechas de desigualdad y atención de la población desde las comunidades más alejadas hasta las más cercanas a las instituciones de gobierno. En materia de justicia digital, contar con una plataforma que permita conectar a las personas en su calidad de partes interesadas a fin de que cuenten con un medio electrónico que permita gestionar de forma segura sus casos, documentos, recursos y en este caso sus notificaciones.

Para lograr el objetivo del principio constitucional como legisladores debemos aportar las herramientas necesarias que apoyen, en este caso la garantía de audiencia y que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, se propone modificar diversos artículos del Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de edictos.

Teniendo en cuenta el momento histórico y sociológico en el que se presentaron los Códigos antes citados, es necesario actualizar nuestras normas conforme lo hace la tecnología que tenemos a nuestro alcance. En su momento algunos estudiosos del derecho planteaban que la radio y la televisión podían ser medios efectivos de comunicación además de las publicaciones de edictos existentes. Un ejemplo en México de la implementación de un sistema digital de publicación y consulta de edictos es el estado de Coahuila, el cual contempla en su código estatal de procedimientos civiles la notificación de edictos a través de un portal electrónico.

Esta regulación se encuentra en los artículos 203 fracción IV, 221; 221 Bis; 221 Bis 1 y 1065 del ordenamiento estatal, resalta en específico la definición y funcionamiento del portal electrónico el cual “deberá contener y ofrecer a los usuarios criterios de búsqueda

sencillos y accesibles, que faciliten su localización y consulta” contemplando los siguientes campos de búsqueda “tipo de edicto, por número de expediente, por juzgado, por rango de fecha, por nombre de las partes o de los interesados”.

Actualmente el alcance que tienen los medios electrónicos a través del Internet puede ser aún más efectivos para fortalecer este derecho. La propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo contempla en sus artículos 35 y 38 que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse entre otras formas, personalmente, por correo certificado con acuse de recibo, a través de medios de comunicación electrónica, o bien por edictos. Con esta propuesta también se propone establecer la posibilidad de que los Edictos se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, recordando que a partir del 1° de julio de 2019, todas las publicaciones en este medio son digitales y solo prevalecen en su versión electrónica, por lo que, de considerar esta propuesta, se utilizaría el formato digital que actualmente funciona para las publicaciones Oficiales.

Ahora bien, con fundamento en el Artículo 2 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, la función del Diario “consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por los Poderes de la Federación (...)” y de acuerdo con el artículo 5 las publicaciones se hacen “de forma electrónica y su edición tendrá carácter oficial”³.

Continuando con la materia de la propuesta que se presenta, se coincide en que las normas tienen que ser actualizadas conforme a la realidad que estamos viviendo y es necesario estar a la vanguardia, debemos ocupar todos los elementos con lo que

³ Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/75_100619.pdf

contamos actualmente para mejorar o blindar los derechos. En este caso en particular, el uso de las nuevas tecnologías de comunicación nos ofrece un espacio mayor para la difusión de los procesos realizados y con ello llegar a los implicados para tratar de garantizar su conocimiento y participación en los mismos.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto el objeto de la presente reforma es generar un portal electrónico operado por el propio Poder Judicial para que la publicación de los edictos se lleve a cabo por este, en lugar del periódico o diario de mayor circulación, con el fin que del contenido publicado pueda lograr mayor alcance. Esto permitirá que, en lugar de elegir entre distintos medios, la población y sus representantes legales tengan presente que existe un lugar específico para conocer de los mismos, lo cual unifica el medio de comunicación, aprovecha los medios de comunicación modernos y asegura su difusión.

Para comprender mejor la iniciativa se presenta a continuación el siguiente cuadro comparativo:

Código Civil Federal	
Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 649.- Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses, ni</p>	<p>Artículo 649.- Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en el portal electrónico destinado para ello, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses, ni</p>

<p>pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes</p>	<p>pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.</p>
<p>Artículo 650.- Al publicarse los edictos remitirá copia a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se puede presumir que se encuentra el ausente o que se tengan noticias de él.</p>	<p>Artículo 650.- Al publicarse los edictos, en el portal electrónico destinado para ello y en su caso en el Diario Oficial de la Federación, remitirá copia a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se puede presumir que se encuentra el ausente o que se tengan noticias de él.</p>
<p>Artículo 666.- Cada año, en el día que corresponda a aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante, y el tiempo que falta para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 669 y 670 en su caso.</p>	<p>Artículo 666.- Cada año, en el día que corresponda a aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos en el portal electrónico destinado para ello, llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante, y el tiempo que falta para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 669 y 670 en su caso.</p>
<p>Artículo 667.- Los edictos se publicarán por dos meses, con intervalo de quince días, en los principales periódicos del último domicilio del ausente, y se remitirán a los cónsules, como previene el artículo 650.</p>	<p>Artículo 667.- Los edictos se publicarán por dos meses, con intervalo de quince días, en el portal electrónico destinado para ello y en su caso en el Diario Oficial de la Federación, y se remitirán a los cónsules, como previene el artículo 650.</p>

<p>Artículo 668.- El representante está obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante, de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción.</p>	<p>Artículo 668.- El representante está obligado a promover la publicación de los edictos en el portal electrónico destinado para ello, así como en el Diario Oficial de la Federación en los términos que fije la autoridad. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante, de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción.</p>
<p>Artículo 677.- La declaración de ausencia se publicará tres veces en los periódicos mencionados con intervalos de quince días, remitiéndose a los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte.</p>	<p>Artículo 677.- La declaración de ausencia se publicará tres veces en el portal electrónico destinado para ello, y en su caso en el Diario Oficial de la Federación en los términos que fije la autoridad, con intervalos de quince días, remitiéndose a los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte.</p>
<p>Artículo 3052.- ...</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. ...</p>	<p>Artículo 3052.- ...</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. ...</p>

<p>El Director del Registro Público de la Propiedad, además, mandará publicar edictos para notificar a las personas que pudieren considerarse perjudicadas, a costa del interesado por una sola vez en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, y en un periódico de los de mayor circulación, si se tratare de bienes inmuebles urbanos. Si los predios fueren rústicos, se publicarán además por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación: (sic DOF 09-04-2012)</p> <p>IV a V...</p>	<p>El Director del Registro Público de la Propiedad, además, mandará publicar edictos en el portal electrónico destinado para ello, para notificar a las personas que pudieren considerarse perjudicadas, a costa del interesado por una sola vez en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, y en un periódico de los de mayor circulación, si se tratare de bienes inmuebles urbanos. Si los predios fueren rústicos, se publicarán además por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación:</p> <p>IV a V...</p>
--	--

Código Federal de Procedimientos Civiles	
Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 119.- Si el que deba absolver las posiciones estuviere ausente, aun cuando tenga casa señalada para recibir notificaciones, se librará el correspondiente exhorto o despacho, acompañado, en sobre cerrado y sellado, el pliego en que consten las preguntas. En</p>	<p>Artículo 119. Si el que deba absolver las posiciones estuviere ausente, aun cuando tenga casa señalada para recibir notificaciones, se librará el correspondiente exhorto o despacho, acompañado, en sobre cerrado y sellado, el pliego en que consten las preguntas.</p>

<p>este caso, se abrirá el pliego, y, calificadas las preguntas, se sacará copia de las que fueren aprobadas, la cual se guardará en el secreto del tribunal, debidamente autorizada, remitiéndose el original con el exhorto o despacho, para que se haga el examen al tenor de las posiciones que hubiere aprobado el tribunal del juicio. Si el interesado ignorare el lugar en que se encuentre el absolvente, la citación se hará por edictos, y, además, en el domicilio señalado.</p> <p>...</p>	<p>En este caso, se abrirá el pliego, y, calificadas-las preguntas, se sacará copia de las que fueren aprobadas, la cual se guardará en el secreto del tribunal, debidamente autorizada, remitiéndose el original con el exhorto o despacho, para que se haga el examen al tenor de las posiciones que hubiere aprobado el tribunal del juicio. Si el interesado ignorare el lugar en que se encuentre el absolvente, la citación se hará por edictos en el portal electrónico destinado para ello, así como en el "Diario Oficial", y, además, en el domicilio señalado.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 213. ...</p> <p>En este caso, no será admisible la confesión ficta cuando el emplazamiento se haya verificado por edictos y se siga el juicio en rebeldía.</p>	<p>Artículo 213. ...</p> <p>En este caso, no será admisible la confesión ficta cuando el emplazamiento se haya verificado por edictos en el portal electrónico destinado para ello, así como en el "Diario Oficial" y se siga el juicio en rebeldía.</p>
<p>Artículo 309.- ...</p> <p>I. ...</p>	<p>Artículo 309.- ...</p> <p>I. ...</p>

<p>II. Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edictos;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>	<p>II. Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edictos en el portal electrónico destinado para ello, así como en el "Diario Oficial";</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>
<p>Artículo 315.- Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación. Se fijará, además, en la puerta del tribunal, una copia integra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término,</p>	<p>Artículo 315.- Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial" y en el portal electrónico destinado para ello, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación. Se fijará, además, en la puerta del tribunal, una copia integra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término,</p>

<p>no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse.</p>	<p>no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 315 Bis.</p> <p>La autoridad judicial que autorizó los edictos será la responsable de publicarlos de manera electrónica, para ello deberá comunicar, a más tardar al día hábil siguiente, su contenido y términos de publicación al área de informática del Poder Judicial para su publicación y difusión en el portal electrónico destinado para ello.</p> <p>El área de informática responsable deberá expedir la constancia respectiva una vez publicados los edictos y remitirla al órgano jurisdiccional requirente para que éste, en su caso, se encuentre en aptitud de computar los términos judiciales que correspondan.</p>

	<p>En los supuestos en los cuales un notario deba realizar publicaciones de conformidad con lo previsto en el Código Civil o este ordenamiento comunicará, a más tardar al día hábil siguiente, el contenido y términos de su publicación al área de informática del Poder Judicial para su difusión en el portal electrónico destinado para ello. Una vez efectuada la publicación, el área de informática deberá expedir la constancia correspondiente.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 315 Ter. El portal electrónico deberá ofrecer criterios de búsqueda sencillos y accesibles para que los usuarios accedan a su localización y consulta. Para ello, el área de informática deberá establecer, por lo menos, los campos de búsqueda siguientes: por tipo de edicto; número de expediente; juzgado; rango de fecha; nombre de las partes o de los interesados, entre otros.</p>

	<p>El contenido de los edictos que se publiquen de manera electrónica deberá permanecer visible en portal electrónico destinado para ello, y el área de informática responsable deberá contar con respaldos correspondientes.</p> <p>El Poder Judicial de la Federación, adecuará los lineamientos para la atención de solicitudes para la publicación y consulta de edictos, con cargo al presupuesto que se les haya asignado cada año fiscal que corresponda, a fin de garantizar el manejo, acceso e infraestructura territorial en condiciones de igualdad, eficiencia y eficacia.</p>
<p>Artículo 469.- Todo remate de bienes inmuebles, semovientes y créditos será público y deberá efectuarse en el local del tribunal competente para la ejecución, dentro de los veinte días siguientes a haberlo mandado anunciar; pero en ningún caso mediarán menos de cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda. Cuando los bienes estuvieren ubicados fuera de la jurisdicción del</p>	<p>Artículo 469. Todo remate de bienes inmuebles, semovientes y créditos será público y deberá efectuarse en el local del tribunal competente para la ejecución, dentro de los veinte días siguientes a haberlo mandado anunciar; pero en ningún caso mediarán menos de cinco días entre la publicación del último edicto en el portal electrónico destinado para ello, “el Diario Oficial” y la almoneda.</p>

<p>tribunal, se ampliarán dichos términos por razón de la distancia, atendiendo a la mayor, cuando fueren varias.</p>	<p>Cuando los bienes estuvieren ubicados fuera de la jurisdicción del tribunal, se ampliarán dichos términos por razón de la distancia, atendiendo a la mayor, cuando fueren varias.</p>
<p>Artículo 474.- Valuados los bienes, se anunciará su venta por dos veces, de cinco en cinco días, publicándose edictos en el "Diario Oficial" de la Federación y en la tabla de avisos o puerta del tribunal, en los términos señalados. Si los bienes estuvieren ubicados en diversas jurisdicciones, en todas ellas se publicarán los edictos, en la puerta del juzgado de Distrito correspondiente.</p>	<p>Artículo 474. Valuados los bienes, se anunciará su venta por dos veces, de cinco en cinco días, publicándose edictos en el "Diario Oficial" de la Federación, en el portal electrónico destinado para ello y en la tabla de avisos o puerta del tribunal, en los términos señalados. Si los bienes estuvieren ubicados en diversas jurisdicciones, en todas ellas se publicarán los edictos, en la puerta del juzgado de Distrito correspondiente.</p>
<p>Artículo 475.- Si, en la primera almoneda, no hubiere postura legal, se citará a otra, para dentro de los quince días siguientes, mandando que los edictos correspondientes se publiquen, por una sola vez, en la forma antes indicada, y de manera que, entre la publicación o fijación del edicto y la fecha del remate, medie un término que no sea menor de cinco días. En la almoneda se tendrá como precio el</p>	<p>Artículo 475. Si, en la primera almoneda, no hubiere postura legal, se citará a otra, para dentro de los quince días siguientes, mandando que los edictos correspondientes se publiquen en el portal electrónico destinado para ello, el "Diario Oficial", por una sola vez, en la forma antes indicada, y de manera que, entre la publicación o fijación del edicto y la fecha del remate, medie un término que</p>

<p>primitivo, con deducción de un diez por ciento.</p>	<p>no sea menor de cinco días. En la almoneda se tendrá como precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento.</p>
<p>Artículo 518. ...</p> <p>Cuando no sean conocidos los colindantes, se les citará por un solo edicto que se publicará en el "Diario Oficial" y en un periódico de los de mayor circulación diaria en la República. La citación llamará a quienes se consideren propietarios, poseedores con título bastante para transferir el dominio, o usufructuarios de los predios, y contendrá los datos de identificación a que se refiere la fracción tercera del artículo 517, y la fecha, hora y lugar en que ha de practicarse la diligencia.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 518. ...</p> <p>Cuando no sean conocidos los colindantes, se les citará por un solo edicto que se publicará en el "Diario Oficial" y en el portal electrónico destinado para ello. La citación llamará a quienes se consideren propietarios, poseedores con título bastante para transferir el dominio, o usufructuarios de los predios, y contendrá los datos de identificación a que se refiere la fracción tercera del artículo 517, y la fecha, hora y lugar en que ha de practicarse la diligencia.</p> <p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforman los artículos 649, 650, 666, 667, 668, 677 y 3052 fracción III todos del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 649.- Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados **en el portal electrónico destinado para ello**, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses, ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Artículo 650.- Al publicarse los edictos, **en el portal electrónico destinado para ello y en su caso en el Diario Oficial de la Federación**, remitirá copia a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se puede presumir que se encuentra el ausente o que se tengan noticias de él.

Artículo 666.- Cada año, en el día que corresponda a aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos **en el portal electrónico destinado para ello**, llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante, y el tiempo que falta para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 669 y 670 en su caso.

Artículo 667.- Los edictos se publicarán por dos meses, con intervalo de quince días, **en el portal electrónico destinado para ello y en su caso en el Diario Oficial de la Federación**, y se remitirán a los cónsules, como previene el artículo 650.

Artículo 668.- El representante está obligado a promover la publicación de los edictos **en el portal electrónico destinado para ello, así como en el Diario Oficial de la Federación en los términos que fije la autoridad.** La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante, de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción.

Artículo 677.- La declaración de ausencia se publicará tres veces **en el portal electrónico destinado para ello, y en su caso en el Diario Oficial de la Federación en los términos que fije la autoridad,** con intervalos de quince días, remitiéndose a los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte.

Artículo 3052.- ...

I a II. ...

III. ...

El Director del Registro Público de la Propiedad, además, mandará publicar edictos **en el portal electrónico destinado para ello,** para notificar a las personas que pudieren considerarse perjudicadas, a costa del interesado por una sola vez en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, y en un periódico de los de mayor circulación, si se tratare de bienes inmuebles urbanos. Si los predios fueren rústicos, se publicarán además por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación:

IV a V...

SEGUNDO. Se reforman los artículos 119, segundo párrafo del 213, fracción II del 309, 315, 469, 474, 475, segundo párrafo del 518; se adicionan los artículos 315 Bis y 315 Ter del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

Artículo 119. Si el que deba absolver las posiciones estuviere ausente, aun cuando tenga casa señalada para recibir notificaciones, se librá el correspondiente exhorto o despacho, acompañado, en sobre cerrado y sellado, el pliego en que consten las preguntas. En este caso, se abrirá el pliego, y, calificadas las preguntas, se sacará copia de las que fueren aprobadas, la cual se guardará en el secreto del tribunal, debidamente autorizada, remitiéndose el original con el exhorto o despacho, para que se haga el examen al tenor de las posiciones que hubiere aprobado el tribunal del juicio. Si el interesado ignorare el lugar en que se encuentre el absolvente, la citación se hará por edictos **en el portal electrónico destinado para ello, así como en el “Diario Oficial”**, y, además, en el domicilio señalado.

...

Artículo 213. ...

En este caso, no será admisible la confesión ficta cuando el emplazamiento se haya verificado por edictos **en el portal electrónico destinado para ello, así como en el “Diario Oficial”** y se siga el juicio en rebeldía.

Artículo 309.- ...

- I. ...
- II. Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edictos **en el portal electrónico destinado para ello, así como en el “Diario Oficial”**;
- III. ...
- IV. ...

Artículo 315.- Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán

por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial" y **en el portal electrónico destinado para ello**, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación. Se fijará, además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse.

Artículo 315 Bis.

La autoridad judicial que autorizó los edictos será la responsable de publicarlos de manera electrónica, para ello deberá comunicar, a más tardar al día hábil siguiente, su contenido y términos de publicación al área de informática del Poder Judicial para su publicación y difusión en el portal electrónico destinado para ello.

El área de informática responsable deberá expedir la constancia respectiva una vez publicados los edictos y remitirla al órgano jurisdiccional requirente para que éste, en su caso, se encuentre en aptitud de computar los términos judiciales que correspondan.

En los supuestos en los cuales un notario deba realizar publicaciones de conformidad con lo previsto en el Código Civil o este ordenamiento comunicará, a más tardar al día hábil siguiente, el contenido y términos de su publicación al área de informática del Poder Judicial para su difusión en el portal electrónico destinado para ello. Una vez efectuada la publicación, el área de informática deberá expedir la constancia correspondiente.

Artículo 315 Ter.

El portal electrónico deberá ofrecer criterios de búsqueda sencillos y accesibles para que los usuarios accedan a su localización y consulta. Para ello, el área de informática deberá establecer, por lo menos, los campos de búsqueda siguientes: por tipo de edicto; número de expediente; juzgado; rango de fecha; nombre de las partes o de los interesados, entre otros.

El contenido de los edictos que se publiquen de manera electrónica deberá permanecer visible en portal electrónico destinado para ello, y el área de informática responsable deberá contar con respaldos correspondientes.

El Poder Judicial de la Federación, adecuará los lineamientos para la atención de solicitudes para la publicación y consulta de edictos, con cargo al presupuesto que se les haya asignado cada año fiscal que corresponda, a fin de garantizar el manejo, acceso e infraestructura territorial en condiciones de igualdad, eficiencia y eficacia.

Artículo 469. Todo remate de bienes inmuebles, semovientes y créditos será público y deberá efectuarse en el local del tribunal competente para la ejecución, dentro de los veinte días siguientes a haberlo mandado anunciar; pero en ningún caso mediarán menos de cinco días entre la publicación del último edicto **en el portal electrónico destinado para ello, "el Diario Oficial"** y la almoneda. Cuando los bienes estuvieren ubicados fuera de la jurisdicción del tribunal, se ampliarán dichos términos por razón de la distancia, atendiendo a la mayor, cuando fueren varias.

Artículo 474. Valuados los bienes, se anunciará su venta por dos veces, de cinco en cinco días, publicándose edictos en el "Diario Oficial" de la Federación, **en el portal electrónico destinado para ello** y en la tabla de avisos o puerta del tribunal, en los

términos señalados. Si los bienes estuvieren ubicados en diversas jurisdicciones, en todas ellas se publicarán los edictos, en la puerta del juzgado de Distrito correspondiente.

Artículo 475. Si, en la primera almoneda, no hubiere postura legal, se citará a otra, para dentro de los quince días siguientes, mandando que los edictos correspondientes se publiquen **en el portal electrónico destinado para ello, el “Diario Oficial”**, por una sola vez, en la forma antes indicada, y de manera que, entre la publicación o fijación del edicto y la fecha del remate, medie un término que no sea menor de cinco días. En la almoneda se tendrá como precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento.

Artículo 518. ...

Cuando no sean conocidos los colindantes, se les citará por un solo edicto que se publicará en el "Diario Oficial" y **en el portal electrónico destinado para ello**. La citación llamará a quienes se consideren propietarios, poseedores con título bastante para transferir el dominio, o usufructuarios de los predios, y contendrá los datos de identificación a que se refiere la fracción tercera del artículo 517, y la fecha, hora y lugar en que ha de practicarse la diligencia.

...

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - En un plazo máximo de 60 días naturales posteriores a la publicación de este Decreto, el Poder Judicial deberá realizar las acciones necesarias, así como expedir los lineamientos para la implementación de la presente reforma, en tanto no se realicen dichas adecuaciones, la publicación de edictos a que se refiere el mismo seguirán el trámite con el fundamento con el que fueron emitidas.

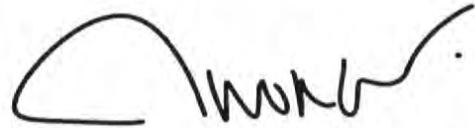
Tercero. - Las acciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con los recursos financieros, humanos y materiales con los que actualmente cuenta el Poder Judicial.

Dado en el Senado de la República, sede de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a 17 de agosto de 2022.

ATENTAMENTE



Dip. Yolanda de la Torre Valdez



Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez



Sen. Jorge Carlos Ramírez Marín

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Los suscritos, legisladores Juan Carlos Romero Hicks, Patricia Terrazas Baca, Éctor Jaime Ramírez Barba, Carlos Madrazo Limón, José Alfredo Botello Montes, Ignacio Loyola Vera, Brasil Alberto Acosta Peña, Sayonara Vargas Rodríguez, Olga Luz Espinoza Morales, Mario Alberto Rodríguez Carrillo, Laura Lorena Haro Ramírez, Eduardo Enrique Murat Hinojosa y Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos ponemos a consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Ciencia, Tecnología e Innovación y se abroga la Ley de Ciencia y Tecnología, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

En diciembre de 2001 se presentó la iniciativa presidencial que buscaba modificar la Ley de Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica, en tres aspectos principales:

1. Creación de un consejo General
2. Mecanismos específicos de coordinación intersecretarial
3. Ampliación de funciones del Foro Permanente de Ciencia y Tecnología

También buscaba hacer modificaciones que permitieran la operatividad de la decisión que el Ejecutivo había tomado respecto a que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt) ejerciera la función de coordinación sectorial que mantenía la SEP, por lo cual dicha iniciativa se acompañó de una propuesta de Ley Orgánica del Conacyt.

Las discusiones que se dieron sobre la reforma a la Ley de Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica permitieron un debate plural en el que se abrieron espacios para la presentación de propuestas de representantes de los sectores académico y productivo, así como de los representantes de los organismos estatales de ciencia y tecnología, esto

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

permitió no solo un ejercicio plural, sino uno democrático en que se escuchó a la diversidad de las voces, de las ideas y las propuestas que ayudaron a enriquecer y robustecer la propuesta.

Después de escuchar las propuestas y planteamientos vertidos en los foros de debates, así como las hechas por los legisladores, se tomó la decisión de no reformar la Ley de Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica, y en su lugar se emitió una nueva Ley de Ciencia y Tecnología, que permitió ampliar y pluralizar la gobernanza que se contemplaba en la iniciativa presidencial.

Otro aspecto que tomó gran relevancia durante la discusión de la Ley fue el impulso de instrumentos que permitieran regionalizar y descentralizar la ciencia y la tecnología. En este sentido, debemos recordar que las entidades federativas establecieron sus propios consejos locales de ciencia y tecnología, fue justo esto lo que permitió la creación de un mecanismo de coordinación entre los gobiernos de las entidades federativas y el Conacyt, conocido como la Conferencia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.¹

Después de una larga discusión, grandes aportaciones y la apertura del poder legislativo de escuchar todas las voces, propuestas y proyectos, en un momento donde el parlamento abierto aún no existía, se logró consolidar un proyecto que vio la luz el 05 de junio de 2002 al publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Esto sin lugar a dudas dejó claro que la ciencia y la tecnología debían y deben verse desde una perspectiva federalista, no centralista, en la que la distribución de competencias permite una verdadera operatividad y el correcto funcionamiento, desarrollo y progreso de la misma.

¹ <https://www.educacionfutura.org/el-proyecto-de-ley-de-ciencia-retroceso-federalista/>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Resulta importante mencionar que, *en los últimos cien años, el conocimiento y las técnicas han progresado más que en el resto de la historia de la humanidad. Los avances científicos y tecnológicos son tan vertiginosos que nos inducen a estados de ansiedad y necesidad por lo nuevo. La Ciencia se esfuerza por comprender el mundo y la Tecnología por mejorar las condiciones de existencia de sus moradores, aunque no siempre ambas emprenden el camino correcto.*²

La ciencia ha permitido que la humanidad conozca mejor el mundo que le rodea, adaptándose al ambiente, superando enfermedades, generando así una mejor calidad de vida y por ende la expectativa aumenta. Es así que la ciencia influye en cada aspecto de nuestra vida, ya sea directa o indirectamente, pues responde a las necesidades de la humanidad y la sociedad, así como los desafíos a los que nos hemos y seguimos enfrentando.

En este sentido la ciencia y la tecnología cobran gran relevancia ya que generan una mayor concientización de la importancia que ambas tienen, permitiendo al mismo tiempo la optimización de bienes, servicios y productos que se generan, adicionalmente permite a los ciudadanos adquirir las competencias necesarias para el desempeño de las actividades diarias, combinando conocimiento, actitudes, habilidades y los atributos necesarios para resolver un problema o buscar una solución, ya sea en lo individual o lo colectivo.

De acuerdo al artículo *La ciencia al servicio de la sociedad*³, publicado por la UNESCO, la ciencia nos ayuda a responder a los grandes misterios de la humanidad, es una de las vías más importantes de acceso al conocimiento y tiene un papel fundamental del cual se beneficia la sociedad, esto al generar nuevos conocimientos, mejorar la educación y aumentar la calidad de vida. También menciona que *–la ciencia debe responder a las necesidades de la sociedad y a los desafíos mundiales. La toma de conciencia y el compromiso*

² Fernández Izquierdo Ángel, *La importancia de la ciencia y la tecnología*.
https://webs.uin.es/afcr/n/wiki/tb:cre:fetch.php?media=la_verdad_55-importancia_ciencia.pdf

³ <https://es.unesco.org/themes/ciencia-al-servicio-sociedad>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

del gran público con la ciencia, y la participación ciudadana –incluyendo la divulgación científica– son esenciales para que los individuos tengan información suficiente para tomar decisiones razonadas a nivel personal y profesional.–

En el mismo artículo, la UNESCO menciona que “*los gobiernos deben basar sus políticas en información científica de calidad y los parlamentos que legislan sobre cuestiones sociales han de conocer las últimas investigaciones en la materia. Los gobiernos nacionales necesitan comprender los aspectos científicos de grandes desafíos mundiales ...*”.

La ciencia y la tecnología son fundamentales para el desarrollo de cualquier país, por ello es indispensable que sea un tema prioritario para el Estado, un tema impostergable en el quehacer legislativo y un trabajo constante que permita responder a los retos y cambios que hoy en día enfrentamos, que son constantes y vertiginosos y nos exigen estar a la altura de la realidad a la que nos enfrentamos.

Es así que el 15 de mayo de 2019 se decretó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempló la modificación del andamiaje jurídico en materia de ciencia, tecnología e innovación, en primer lugar, alineando el tema al paradigma de derechos humanos instaurado en la Carta Magna desde 2011 y, en segundo lugar, mandando al Congreso de la Unión a expedir una Ley General de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Previo a esta reforma constitucional, el propio Artículo 3º, sólo señalaba que el Estado debería apoyar la investigación científica y tecnológica. La laxitud con la que aparecía el tema en dicho artículo derivó en la publicación de una ley reglamentaria publicada el 05 de junio de 2002: la Ley de Ciencia y Tecnología. Si bien esta ley en su momento significó un avance importante en la materia, de origen se limitó su alcance. De inicio, esta ley equiparó, sin distinción, las atribuciones del Estado –Federación, Entidades Federativas y Municipios- con las del gobierno federal, situación que ha fomentado y avalado la desigualdad en el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas entre las entidades federativas.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Por esta razón, en la última reforma educativa, se hizo un ajuste al texto constitucional, no sólo para dejar claro el papel del Estado y establecer obligaciones específicas a los tres órdenes de gobierno, sino también para reconocer el derecho humano a gozar de los beneficios del desarrollo científico y la innovación tecnológica, para ello se faculta al Congreso de la Unión a expedir una ley general, a efecto de consolidar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, tal y como se señala en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de mayo del 2019:

Sexto. El Congreso de la Unión deberá expedir las Leyes Generales en materia de Educación Superior y de Ciencia, Tecnología e Innovación a más tardar en el año 2020.

En ese contexto es que es necesaria la expedición de la Ley General de Ciencia, Tecnología e Innovación ya que han transcurrido 2 años en los que el Poder Legislativo Federal se encuentra en una notoria omisión de legislar en una reforma ya en marcha.

El mandato constitucional para emitir una Ley General de Ciencia y Tecnología, permite no solo garantizar el efectivo ejercicio del ahora también reconocido derecho humano a la ciencia y la tecnología, si no abre la oportunidad de transformar de fondo la relación entre el Estado, la ciencia, la tecnología y la innovación, tomando en cuenta las inquietudes, perspectivas y propuestas de una comunidad en la materia.

En este sentido, y a fin de contar con un marco jurídico que reconozca a la ciencia, la tecnología y la innovación como un pilar de nuestra sociedad, se presenta el proyecto de Ley General de Ciencia, Tecnología e Innovación que s, se configura por 80 artículos, integrados en siete títulos, con la siguiente distribución:

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo I. Del Objeto de la Ley

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Capítulo II . De los principios, fines y políticas

Título II

Del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

Capítulo I. Del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

Capítulo II. De los Sistemas Estatales de Ciencia, Tecnología e Innovación

Capítulo III. De la Estrategia Nacional

Capítulo IV. De la Planeación Nacional

Capítulo V. Del Programa Especial

Capítulo VI. De los Programas Sectoriales, Regionales y Estatales

Capítulo VII. De la Conferencia Nacional

Capítulo VIII. De la Comisión Asesora

Capítulo IX. Sobre la Innovación

Título III

De la distribución de competencias

Capítulo I. Distribución de competencias y relaciones gubernamentales

Título IV

Del Consejo Nacional de las Ciencias, Humanidades, Tecnología e Innovación

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. De sus órganos de gobierno

Capítulo III. De la Junta de Gobierno

Capítulo IV. De la Dirección General

Capítulo V. De la Vigilancia y Rendición de Cuentas

Título VI

Centros Públicos de Investigación

Capítulo I. Disposiciones generales

Título VII

Financiamiento y Presupuesto

Capítulo I. De la garantía al desarrollo Científico, Humanístico, Tecnológico y de Innovación

Capítulo II. Del financiamiento

Capítulo III. De los estímulos fiscales

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Título VII

Del Acceso a la Información Científica, Humanística, Tecnológica y de Innovación

Capítulo I. Del Acceso Abierto

Capítulo II. De la Información científica, humanística, tecnológica y de Innovación

Título IX

De la Transparencia, Rendición de Cuentas y Fiscalización

Capítulo I. De la Transparencia y Rendición de Cuentas

Capítulo II. Del Órgano Interno de Control

Capítulo III. Responsabilidades y Sanciones

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los diputados federales firmantes sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ÚNICO. Se expide la Ley General de Ciencia, Tecnología e Innovación, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

- I. Crear y regular el sistema nacional de Ciencia Tecnología e Innovación;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

- II. Asentar disposiciones generales para la integración y regulación de los sistemas estatales de ciencia, tecnología e innovación;
- III. Establecer disposiciones generales que coadyuven a garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción del derecho humano a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia, el desarrollo tecnológico y la innovación;
- IV. Establecer bases generales de coordinación y vinculación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en materia de ciencia, tecnología e innovación, así como la participación de los sectores social, académico y privado;
- V. Fijar los principios rectores y propósitos que orientarán la política nacional en materia de ciencia, humanidades, tecnología e innovación;
- VI. Promover la investigación y la innovación científica, humanística y tecnológica, así como garantizar el acceso abierto al conocimiento y a la información que derive de ella, y
- VII. Establecer mecanismos que promuevan la participación y vinculación de los sectores público, social y privado, así como de la comunidad científica y académica en las acciones tendientes a fomentar y consolidar el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.
- VIII. Impulsar y promover las acciones de política pública que faciliten la apropiación social de la ciencia; así como acciones de divulgación de la ciencia, tecnología e innovación y de promoción de vocaciones científicas con perspectiva de género y no discriminación a grupos históricamente vulnerados.

Artículo 2. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento de esta Ley, así como para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que al efecto implementen los tres niveles de gobierno, en los términos que este ordenamiento.

Artículo 3. Los sujetos a que se refiere esta ley son:

- I. Centros Públicos: los Centros Públicos de Investigación;
- II. Consejo Nacional: al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

- III. Comisión Nacional: a la Comisión Nacional Asesora;
- IV. Conferencia Nacional: a la Conferencia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, e
- V. Instituciones de educación superior: a las instituciones públicas y particulares que imparten el servicio de educación superior.

Artículo 4. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. Acceso Abierto: al acceso inmediato a través de una plataforma digital a investigaciones, materiales educativos, académicos, científicos o de cualquier otro tipo, financiadas con recursos públicos o que hayan utilizado infraestructura pública en su realización.
- II. Diseminación: la transmisión de información científica, tecnológica y de innovación desarrollada por parte de los investigadores o especialistas a sus pares, y que utiliza un lenguaje especializado;
- III. Divulgación: la transmisión de información científica, tecnológica y de innovación con el fin de promover la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación.
- IV. Estrategia: a la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- V. Programa Especial: al Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- VI. Repositorio: la plataforma digital encargada de almacenar, agrupar y preservar la información científica, derivada de investigaciones, material educativo o académico que sea financiado por recursos públicos, privados o mixtos;
- VII. Repositorio institucional: plataforma digital, donde se almacena, mantiene y preserva la información científica de cada institución y de sus miembros;
- VIII. Repositorio nacional: la plataforma digital nacional encargada de articular la información científica, derivada de investigaciones, materiales educativos o académicos;
- IX. Repositorio regional: plataforma digital de los Estados o Municipios, en donde se almacena, mantiene y preserva la información científica, investigaciones, material educativo o académico;
- X. Sistema Nacional: al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

- XI.** Sistemas estatales: a los sistemas de ciencia, tecnología e innovación de las entidades federativas;
- XII.** Transversalidad: Proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones en materia de desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de innovación, con un enfoque de género, accesibilidad y de inclusión de grupos vulnerables, por parte de las dependencias y entidades de la administración pública, y
- XIII.** Unidades de vinculación y transferencia de conocimiento: a las unidades creadas por las instituciones de educación superior o los centros públicos de investigación, que tiene como propósito generar y ejecutar proyectos en materia de desarrollo tecnológico e innovación y promover su vinculación con los sectores productivos y de servicios.

Capítulo II Principios, fines y políticas

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica que sean producidos con recursos públicos, en condiciones de equidad, accesibilidad e igualdad.

Artículo 6. El Estado garantizará el derecho humano a la libertad de la investigación científica y el derecho a beneficiarse de la misma sin perjuicio de las disposiciones en materia de protección de los derechos de autor de las producciones científicas, literarias o artísticas de las que sea responsable.

Artículo 7. Los principios que orientarán la aplicación de esta Ley serán:

- I.** Equidad;
- II.** Igualdad;
- III.** Inclusión;
- IV.** Accesibilidad;
- V.** Universalidad;
- VI.** Progresividad;
- VII.** Legalidad;
- VIII.** Eficiencia;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

- IX.** Eficacia;
- X.** Calidad;
- XI.** Cooperación;
- XII.** Protección;
- XIII.** Federalismo;
- XIV.** Subsidiariedad;
- XV.** Participación democrática;
- XVI.** Evaluación de resultados;
- XVII.** Continuidad, oportunidad y suficiencia;
- XVIII.** Transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, e
- XIX.** Internacionalización.

Artículo 8. Esta Ley tendrá los siguientes fines:

- I.** Incorporar el desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de innovación como factor de sostenibilidad y de bienestar para la población;
- II.** Fomentar la participación social y privada para coadyuvar en la investigación científica, humanística, tecnológica y de innovación que se genera en el país;
- III.** Reconocer a las instituciones de educación superior y a los centros públicos como agentes preponderantes del desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de innovación;
- IV.** Integrar repositorios en materia de acceso abierto;
- V.** Vincular el desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de innovación con las prácticas de enseñanza y aprendizaje en todos los tipos y niveles educativos para coadyuvar a una formación integral;
- VI.** Propiciar la inversión pública, privada y social para promover la innovación y desarrollo tecnológico, así como su vinculación con el sector productivo e industrial;
- VII.** Fortalecer la colaboración nacional e internacional para la generación, ejecución y difusión de proyectos de investigación científica, humanística, así como de desarrollo tecnológico e innovación;
- VIII.** Promover, cuando sea pertinente, la aplicación de elementos competitivos a usos comerciales derivados de investigaciones científicas, desarrollos tecnológicos e innovaciones, y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

- IX.** Fortalecer la infraestructura y equipamiento en las instituciones públicas dedicadas al desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de innovación.
- X.** Fomentar las actividades de divulgación de la ciencia, la tecnología, las humanidades y la innovación en espacios museales, centros de innovación, ferias, exposiciones, actividades digitales y demás actividades propicias para la divulgación del conocimiento científico.

Artículo 9. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones de la ciudad de México, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional en materia de ciencia, humanidades, tecnología e innovación.

Sin perjuicio de lo anterior, para el cumplimiento de esta Ley, el Consejo Nacional promoverá la suscripción de instrumentos de colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y con los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Artículo 10. Las políticas públicas para promover el desarrollo científico, humanístico, tecnológico y la innovación tendrán un enfoque basado en los derechos humanos, para ello el Estado deberá:

- I.** Otorgar recursos suficientes para garantizar el desarrollo científico, humanístico, tecnológico y la innovación, así como para consolidar la infraestructura necesaria para la investigación;
- II.** Promover el acceso abierto a la información científica, humanística, tecnológica y de innovación producida por el Estado, a fin de fortalecer su desarrollo, democratización y disseminación;
- III.** Vigilar la aplicación responsable y ética de la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación;
- IV.** Asegurar el acceso efectivo a la educación científica y humanística, así como al desarrollo tecnológico, con pleno respeto a los contextos culturales, sociales, usos y costumbres, libre determinación y autonomía de las personas;
- V.** Fortalecer el desarrollo regional y local, a través de políticas integrales en la materia;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

- VI. Garantizar la libertad de investigación y de cátedra;
- VII. Crear mecanismos que permitan la participación ciudadana en los procesos de planeación, seguimiento, gestión y evaluación de las políticas en materia de tecnología y de innovación;
- VIII. Promover la inclusión de la perspectiva de género con una visión transversal en la ciencia, la tecnología y la innovación, así como una participación equitativa de las personas en todos los ámbitos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- IX. Incluir un enfoque integral y transversal en la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- X. Incrementar la capacidad científica, tecnológica y de innovación para contribuir al desarrollo del país y a elevar el bienestar de la población;
- XI. Contribuir a la formación, capacitación y actualización continua de las personas que participan en los procesos de investigación, desarrollo científico, humanístico tecnológico y de innovación;
- XII. Incorporar el desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de innovación a los servicios y procesos productivos, para fortalecer su competitividad e impulsar áreas de conocimiento estratégicas para el desarrollo del país, y
- XIII. Suscribir instrumentos de colaboración, a fin de promover la cooperación nacional e internacional en la materia.

TÍTULO II

Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

Capítulo I.

Del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 11. El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación hace referencia al conjunto orgánico y articulado de entidades públicas, privadas o sociales que desarrollan funciones de financiamiento, ejecución, coordinación y/o colaboración en materia de investigación, desarrollo tecnológico e innovación; incluye las relaciones, estructuras y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

acciones que promueven dichas funciones, así como los mecanismos de vinculación con los sectores productivos.

Artículo 12. El Sistema Nacional tiene por objeto contribuir a garantizar el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, así como favorecer e impulsar el desarrollo, innovación y proyección de la investigación en ciencias, humanidades y tecnologías.

Artículo 13. Son parte del Sistema Nacional:

- I.** La Estrategia Nacional en materia de ciencia, tecnología e innovación;
- II.** La planeación y política nacional en materia de ciencia, tecnología e innovación;
- III.** El Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como los programas sectoriales, regionales y estatales, en lo correspondiente a ciencia, tecnología e innovación;
- IV.** Los Programas Especiales de las entidades federativas;
- V.** Los principios orientadores e instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que se establecen en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;
- VI.** La Conferencia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- VII.** El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- VIII.** La Comisión Nacional Asesora;
- IX.** Los sistemas estatales de ciencia, tecnología e innovación;
- X.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de las entidades federativas que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, o de apoyo a las mismas, a través de los procedimientos de concertación, coordinación, participación y vinculación conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

- XI.** Las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación o de apoyo a las mismas, realizadas por académicos e instituciones de los sectores público, social y privado;
- XII.** Las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación de las instituciones de educación superior, los centros de investigación, los hospitales y otras instituciones, conforme a las disposiciones aplicables, y
- XIII.** Las actividades de las unidades de vinculación y transferencia tecnológica y de conocimientos.

Artículo 14. Serán órganos colegiados, deliberativos, consultivos y de consenso en el Sistema Nacional: la Conferencia; la Comisión Nacional Asesora; el Consejo Nacional de Ciencias, Tecnología e Innovación; y los órganos de gobierno de las entidades federativas; todos fungirán como instancias permanentes de interlocución para acordar las acciones y estrategias que permitan impulsar el desarrollo tecnológico, científico y de innovación, atendiendo los principios y fines establecidos en esta Ley.

En la integración de dichos órganos se observarán los principios de inclusión e igualdad sustantiva.

Artículo 15. El Sistema Nacional deberá asegurar la participación de todos los involucrados en las actividades sustantivas de desarrollo científico, tecnológico, innovador, de vinculación, financiamiento y formación de recursos, las cuales se desarrollarán bajo los principios establecidos en la presente ley.

Capítulo II. Sistemas Estatales de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 16. Los sistemas estatales de ciencia, tecnología e innovación coadyuvarán en la consolidación del Sistema Nacional. Su integración, funcionamiento y atribuciones serán establecidas en las leyes de las entidades federativas, atendiendo lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Los sistemas estatales promoverán la participación de los sectores público, social y privado, a través de los instrumentos de coordinación local, regional y nacional, que consideren necesarios, para el cumplimiento de los fines establecidos en este ordenamiento.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 17. Los sistemas estatales en su conformación deberán contar con, al menos, un órgano plural de consulta permanente, encargado de asesorar la planeación y política estatal y regional así como participar en el análisis y evaluación de las políticas públicas en la materia.

Capítulo III. De la Estrategia Nacional

Artículo 18. La Estrategia Nacional orientará la política nacional de fomento a la ciencia, tecnología e innovación, con el objeto de que estas actividades impulsen el crecimiento y desarrollo del país.

Incluirá una visión de largo plazo y proyección de hasta veinte años, indicando sus objetivos generales y líneas de acción prioritarias. Será revisada y en su caso actualizada cada diez años, debiendo publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 19. La Estrategia Nacional será propuesta por la Conferencia Nacional a la Junta de Gobierno, y una vez aprobada deberá ser publicada a más tardar el 30 de junio del año correspondiente. En su elaboración se deberá atender lo establecido en esta Ley, la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

Una vez publicada en el Diario Oficial de la Federación por el Ejecutivo Federal, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios ajustarán sus procesos de planeación atendiendo lo establecido en dicha estrategia.

Artículo 20. La Estrategia Nacional deberá incluir:

- I.** El diagnóstico de la actividad científica, tecnológica y de innovación del país;
- II.** Indicadores comparativos actuales de la actividad científica, tecnológica y de innovación;
- III.** Sectores y proyectos estratégicos que requieren impulso, apoyo e innovación;
- IV.** Objetivos y metas de nivel nacional y regional;
- V.** Proyecciones de financiamiento, infraestructura y participación científica y tecnológica;
- VI.** Propuestas de coordinación y colaboración entre órdenes de gobierno, sectores e instituciones;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

- VII.** Propuestas y acciones de comunicación y divulgación de la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación.
- VIII.** Propuestas de cooperación internacional;
- IX.** Instrumentos de evaluación, transparencia y rendición de cuentas, y
- X.** Los demás elementos que determine la Conferencia Nacional.

Capítulo IV. De la Planeación Nacional

Artículo 21. La política nacional de ciencia, tecnología e innovación establecerá los objetivos y lineamientos de las políticas públicas en la materia durante el período presidencial respectivo.

La planeación nacional en la materia tendrá un enfoque federalista, se sustentará en la Estrategia Nacional y será definida con una perspectiva de corto y mediano plazo y deberá contener, al menos: prioridades, objetivos, metas, ejes y lineamientos generales.

Artículo 22. Son instrumentos de planeación nacional: la Estrategia Nacional y los programas especiales, los cuáles establecerán los objetivos y lineamientos generales sexenales de las políticas públicas de ciencia, tecnología e innovación.

Capítulo V. Del Programa Especial

Artículo 23. El Programa Especial, establecerá las prioridades y los elementos de desarrollo del Sistema Nacional con base en el contenido del Plan Nacional de Desarrollo.

La formulación del Programa Especial deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

I. Diagnósticos, políticas, estrategias, metas, objetivos, indicadores y acciones prioritarias en materia de:

- a)** Investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

- b)** Formación e incorporación de personas investigadoras, tecnólogos y profesionales de alto nivel de especialidad;
- c)** Difusión del conocimiento científico y tecnológico y su vinculación con los sectores productivos y de servicios;
- d)** Colaboración nacional e internacional en las actividades anteriores;
- e)** Fortalecimiento de la cultura científica y tecnológica nacional;
- f)** Divulgación del conocimiento científico,
- g)** Descentralización y desarrollo regional, y
- h)** Seguimiento y evaluación.

II. Acciones y metas de la investigación científica, humanística, el desarrollo tecnológico y la innovación que realicen dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

III. Las estimaciones presupuestales necesarias para lograr objetivos y metas;

IV. Los responsables de la instrumentación, el seguimiento, la evaluación y la difusión de avances;

V. Propuestas para la coordinación interinstitucional y la transversalidad entre las áreas con metas compartidas o que influyen en otros sectores, y

VI. La definición de indicadores cuantitativos y cualitativos para la medición y verificación de las acciones emprendidas y del impacto social, económico local, regional y nacional.

Para lo dispuesto en las fracciones III, IV, V y VI, el Programa Especial se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; en la de Planeación, en esta Ley y en el propio Presupuesto de Egresos de la Federación.

Será actualizado cada tres años y deberá considerar lo dispuesto en el programa sectorial de educación. Las actualizaciones coincidirán con el inicio de cada nueva Legislatura del Congreso de la Unión.

Artículo 24. Para la ejecución anual del Programa Especial las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal formularán, de acuerdo con su ámbito de actuación, sus

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

anteproyectos y presupuesto para realizar actividades y apoyar la investigación científica, humanística, el desarrollo tecnológico, la innovación, la competitividad y la productividad, tomando en cuenta las prioridades y los criterios para la asignación del gasto en ciencia, tecnología e innovación.

Una vez aprobado el programa especial, su observancia será obligatoria para las dependencias y entidades participantes, en los términos del decreto presidencial que expida la persona titular del Ejecutivo Federal.

Capítulo VI. De los Programas Sectoriales, Regionales y Estatales

Artículo 25. Los programas sectoriales y regionales serán elaborados y aprobados por la Conferencia y los sistemas estatales, respectivamente, en función de los objetivos, recursos y metas en concordancia con la Estrategia Nacional y el Programa Especial.

Artículo 26. Los programas estatales se elaborarán y aprobarán según la legislación que establezca cada entidad federativa, buscando en todo momento coherencia con la Estrategia Nacional, el Programa Especial, y en su caso, con los programas regionales.

Artículo 27. Se establecerá la concurrencia y la coordinación de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales para el cumplimiento de la Estrategia Nacional, el programa especial y los programas regionales y estatales.

Capítulo VII. De la Conferencia Nacional

Artículo 28. La Conferencia Nacional es el órgano encargado de la coordinación general del Sistema Nacional y de orientar la política nacional; estará conformada por representantes del Ejecutivo Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 29. La Conferencia estará constituida por:

- I. Las personas titulares de las Secretarías de: Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Energía, Economía, Agricultura y Desarrollo Rural, Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, de Educación Pública, y Salud;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

- II. Las personas titulares de los consejos, secretarías u organismos equivalentes de ciencia, tecnología e innovación de las entidades federativas;
- III. La persona titular del Consejo Nacional; quien fungirá como Coordinador Ejecutivo.
- IV. Una persona representante del Sistema Nacional de Investigadores;
- V. Una persona representante del Consejo Nacional para la Educación Superior;
- VI. Una persona representante de los Centros Públicos de Investigación, y
- VII. Una persona representante de los Institutos Nacionales de Salud.

Serán invitados permanentes a las sesiones de la Conferencia, solo con derecho a voz: la persona titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, una de las Academias Nacionales, una del sector productivo y una de las organizaciones civiles.

Podrán ser invitadas, con derecho a voz, pero sin voto, otras personas titulares de secretarías de estado, de entidades paraestatales u organismos autónomos, cuando la Conferencia así lo determine.

Las sesiones serán presididas por quien determine la persona titular del Ejecutivo Federal de entre los titulares de las dependencias federales que tengan mayor actividad científica y tecnológica y tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 30. La Conferencia tendrá las siguientes facultades:

- I. Promover el intercambio de experiencias para la toma de decisiones;
- II. Fomentar la construcción de consensos entre sus integrantes para formular e implementar la estrategia y política nacionales para el desarrollo del Sistema Nacional;
- III. Definir prioridades y criterios de asignación del gasto público federal en ciencia y tecnología, los cuáles incluirán áreas estratégicas y programas específicos y prioritarios;
- IV. Formular la Estrategia Nacional y el Plan Especial de Innovación;
- V. Aprobar la promoción de la política nacional en la materia, así como promover su evaluación periódica, ajuste y modificación;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

- VI.** Aprobar el programa especial, así como su evaluación periódica;
- VII.** Establecer mecanismos transparentes de análisis, seguimiento y evaluación en la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia;
- VIII.** Opinar sobre el proyecto de presupuesto consolidado de ciencia, tecnología e innovación que será propuesto al Ejecutivo Federal y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ser incluido en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- IX.** Proponer políticas y mecanismos de apoyo al desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en materia de estímulos fiscales y financieros, facilidades administrativas, de comercio exterior y régimen de protección de la propiedad intelectual, y
- X.** Analizar, y en su caso, adoptar las recomendaciones de la Comisión Nacional cuando se trate de emergencias de carácter nacional o regional.

Artículo 31. Las reuniones de la Conferencia tendrán el carácter de ordinarias y extraordinarias:

- I.** Las reuniones ordinarias deberán celebrarse por lo menos dos veces al año, y serán convocadas a petición de la Conferencia por el Coordinador Ejecutivo, y
- II.** Las reuniones extraordinarias serán convocadas en cualquier momento con el respaldo de la mayoría de los integrantes de la Conferencia, a través del Coordinador Ejecutivo.

Para que la Conferencia pueda sesionar será necesario que se encuentren presentes, bajo el formato que se elija, la mayoría de sus integrantes.

Artículo 32. Las determinaciones que tome la Conferencia se tomarán por mayoría de votos. La persona que presida la Conferencia tendrá voto de calidad en caso de empate. Las y los integrantes, podrán emitir votos particulares en los asuntos que se aprueben.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 33. El Coordinador Ejecutivo será responsable de auxiliar y coordinar el trabajo de la Conferencia Nacional. Tendrá las siguientes facultades:

- I.** Convocar a las reuniones de la Conferencia Nacional;
- II.** Elaborar las actas de las reuniones;
- III.** Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos de la Conferencia Nacional;
- IV.** Coordinar los trabajos de la Conferencia Nacional con la Comisión Nacional Asesora;
- V.** Formular, conjuntamente con la Comisión Nacional, y presentar a la Conferencia Nacional:
 - a)** La propuesta de la Estrategia Nacional y el Plan Especial de Innovación, para su opinión, asimismo deberá integrar las propuestas emanadas de la Conferencia;
 - b)** El programa especial y sus actualizaciones;
 - c)** El anteproyecto de presupuesto consolidado de ciencia, tecnología e innovación;
 - d)** El informe general anual acerca del estado que guarda la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación en México, y
 - e)** La evaluación anual del programa especial.
- VI.** Hacer de conocimiento, de manera oportuna, a la Comisión Nacional los instrumentos de planeación y evaluación de la política en materia de ciencia, humanidades, tecnología e innovación, para su opinión;
- VII.** Representar a la Conferencia Nacional en los órganos de gobierno y administración de otras entidades paraestatales;
- VIII.** Coordinar la participación de la Comisión Nacional en el Sistema Nacional, y
- IX.** Realizar las demás actividades que le encomiende la Conferencia Nacional.

Capítulo VIII. De la Comisión Nacional Asesora

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 34. La Comisión Nacional Asesora es un órgano plural de consulta permanente de la Conferencia. Será la encargada de asesorar en el desarrollo la Estrategia Nacional, la planeación y política nacional, así como participar en el análisis y revisión de las políticas públicas y el programa especial.

La Comisión Nacional se reunirá de forma ordinaria, al menos tres veces al año, a fin de dar cumplimiento a los objetivos, acciones y facultades planteadas en la presente Ley.

Artículo 35. La Comisión Nacional estará integrada por:

- I. Seis personas de la Conferencia Nacional, cada una en representación de seis regiones geográficas determinadas en las bases para el funcionamiento de la Comisión;
- II. Nueve personas representantes del Sistema Nacional de Investigadores;
- III. Seis personas representantes de los Centros Públicos de Investigación;
- IV. Tres personas representantes del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior;
- V. Seis personas representantes de las Academias Nacionales;
- VI. Tres personas representantes del sector productivo constituidas en Cámaras o Confederaciones en su facultad de órgano de consulta y colaboración, en términos de la legislación en la materia y de lo dispuesto en esta Ley;
- VII. Tres personas representantes de las organizaciones civiles de carácter nacional reconocidas por sus tareas permanentes en la investigación científica, humanística, desarrollo tecnológico e innovación, y
- VIII. La persona titular del Consejo Nacional.

La Comisión Nacional determinará sus reglas internas de funcionamiento y designará a quien ocupe la presidencia de entre sus propios integrantes.

Quienes integren la Comisión desempeñarán sus funciones de manera honorífica, por lo que no recibirán remuneración alguna por su participación en el mismo.

Artículo 36. La Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

- I.** Presentar las propuestas acordadas por la mayoría de la Comisión Nacional a la Conferencia Nacional;
- II.** Formular la opinión acerca de la Estrategia Nacional, el Programa Especial, la política nacional y del Plan Especial de Innovación;
- III.** Formular sugerencias para evaluar los instrumentos de planeación y las políticas públicas en la materia;
- IV.** Proponer áreas y acciones prioritarias, así como apoyos especiales en materia de investigación científica, humanística, de desarrollo tecnológico, innovación;
- V.** Formular propuestas para aumentar la formación de investigadores, científicos, humanistas, tecnólogos, innovadores y emprendedores;
- VI.** Recomendar acciones para promover el acceso abierto y la diseminación del conocimiento científico y tecnológico;
- VII.** Proponer instrumentos de coordinación, colaboración y vinculación nacional e internacional;
- VIII.** Promover la expresión científica y académica de los sectores público, social y productivo;
- IX.** Emitir consultas u opiniones a petición de los poderes legislativos Federal y estatales, sobre asuntos de interés general en materia de esta Ley, y
- X.** Emitir recomendaciones públicas con el objeto de orientar la adopción de medidas dirigidas a la atención de emergencias de carácter nacional o regional.

La toma de decisiones será determinada por mayoría de votos de quienes integran la Comisión Nacional.

Para efectos de lo señalado en la fracción X de este artículo, la Comisión Nacional podrá reunirse de forma extraordinaria o previa solicitud de la Conferencia Nacional. Se entenderá por emergencia aquella que contempla una situación no prevista, que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad, salud e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador.

Capítulo IX. Sobre la Innovación

Artículo 37. Para diseñar y operar la política pública de innovación se establece el Comité Intersectorial para la Innovación, como un comité especializado de la Conferencia Nacional. El Comité Intersectorial para la Innovación estará integrado por el titular de la Secretaría de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Economía quien lo presidirá, el Director del CONACyT quién ocupará la vicepresidencia, y el titular de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 38. La Conferencia Nacional deberá elaborar un Plan Especial de Innovación, el cuál presentará a la Junta de Gobierno para su aprobación, donde deberá contemplar:

- I. La eliminación de aranceles y gastos de internación de equipos, insumos y materiales del extranjero para desarrollo tecnológico e innovación, así como otros incentivos fiscales;
- II. Acciones para la promoción de patentes;
- III. La protección de los derechos de autor;
- IV. La formación de recursos humanos que requieren los procesos de innovación;
- V. Acciones para facilitar la participación de empresas, sistemas, productos agropecuarios, clústeres industriales, cadenas de suministro y asociaciones de productores en el financiamiento en la materia;
- VI. Estrategias para incentivar la innovación en distintos sectores, y
- VII. Los demás elementos propuestos por la Conferencia Nacional.

TÍTULO III.

De la Distribución de Competencias

Capítulo I.

Distribución de competencias y relaciones intergubernamentales

Artículo 39. Le corresponde de manera exclusiva al Gobierno Federal ejercer las atribuciones siguientes:

- I. Formular y proponer a la Conferencia Nacional, la política nacional en materia de ciencia, tecnología e innovación;
- II. Coordinar la planeación y la programación globales del Sistema Nacional;
- III. Establecer mecanismos de coordinación para definir prioridades para la asignación del gasto público nacional en ciencia, tecnología e innovación, con las entidades federativas y los sectores educativo, productivo, social y de servicios;
- IV. Garantizar la eficaz incorporación de las prioridades referidas en la fracción anterior en los anteproyectos de programas operativos y presupuestos anuales, así como en el anteproyecto de presupuesto federal en lo relativo a ciencia, humanidades, tecnología e innovación;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

- V.** Definir los lineamientos programáticos y presupuestales que deberán tomar en cuenta las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para realizar actividades y apoyar la investigación científica, humanística, el desarrollo tecnológico y la innovación;
- VI.** Aportar recursos a las instituciones académicas, centros de investigación y, en general, a personas físicas y morales, públicas, sociales y privadas, para el fomento y realización de investigaciones y desarrollos tecnológicos, en función de programas y proyectos específicos, en los términos de esta Ley;
- VII.** Elaborar el proyecto de presupuesto consolidado de ciencia, tecnología e innovación que será incluido, en los términos de las disposiciones aplicables, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;
- VIII.** Aprobar y formular propuestas de políticas y mecanismos de apoyo a la ciencia, la tecnología y la innovación en materia de estímulos fiscales y financieros, facilidades administrativas, de comercio exterior, metrología, normalización, evaluación de la conformidad y régimen de propiedad intelectual;
- IX.** Definir la formulación de políticas públicas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia, la tecnología y la innovación;
- X.** Promover y financiar programas de becas y en general de apoyo a la formación de recursos humanos, en sus diversas modalidades;
- XI.** Integrar la información de los programas de becas que ofrezcan a nivel nacional e internacional, a fin de optimizar los recursos en esta materia y establecer esquemas de coordinación eficientes, en los términos de las convocatorias correspondientes;
- XII.** Impulsar la realización de actividades de investigación científica, humanística, tecnológica e innovación a cargo de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- XIII.** Asesorar en materia de ciencia y tecnología a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a los gobiernos de las entidades federativas y a los municipios, así como a los organismos de los sectores social o privado que lo soliciten;
- XIV.** Establecer los lineamientos necesarios para coordinar los Repositorios Nacional e Institucionales en materia de acceso abierto, así como de las actividades de investigación que se lleven a cabo;
- XV.** Determinar los recursos federales que se otorguen a las instituciones de educación superior públicas para la realización de actividades de investigación científica o tecnológica;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

- XVI.** Crear, financiar y operar los instrumentos de financiamiento correspondientes referidos en esta Ley;
- XVII.** Promover la certificación tecnológica de las empresas y verificar su cumplimiento;
- XVIII.** Suscribir acuerdos y convenios de cooperación internacional en ámbito de ciencia, tecnología e innovación;
- XIX.** Concertar acuerdos internacionales de cooperación técnica que identifiquen y seleccionen oportunidades para establecer flujos positivos de conocimiento y recursos tecnológicos hacia las empresas nacionales, bajo criterios de asimilación inicial y posterior innovación;
- XX.** Ejecutar programas y proyectos de cooperación científica y tecnológica internacional que apoyen la formulación e instrumentación de la política nacional de ciencia y tecnología;
- XXI.** Fomentar programas de formación de recursos humanos de alto nivel y de intercambio nacional e internacional de profesores, investigadores, técnicos y administradores;
- XXII.** Celebrar convenios con los gobiernos de las entidades federativas y con los municipios, a efecto de establecer programas y apoyos específicos de carácter regional, estatal y municipal para impulsar el desarrollo de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación con un enfoque federalista;
- XXIII.** Convenir con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, el establecimiento y operación de fondos concurrentes de carácter regional, estatal y municipal de apoyo a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación;
- XXIV.** Promover y ejecutar la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional, urbano y rural, en coordinación con los gobiernos estatales, municipales y las demarcaciones territoriales, y con la participación de los sectores social y privado, impulsando el acceso de todos y todas a la investigación, ciencia, tecnología e innovación, y
- XXV.** Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 40. Les corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, ejercer las siguientes atribuciones:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

- I.** Diseñar, establecer y legislar los sistemas estatales de ciencia, tecnología e innovación en el marco de la presente ley;
- II.** Participar en la Conferencia Nacional, a fin de coadyuvar en la planeación nacional;
- III.** Establecer bases generales conforme a las cuáles se promoverá la participación de los sectores académico, social y privado, en los procesos de planeación, seguimiento y evaluación de la política y programas estatales;
- IV.** Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para la consolidación del sistema estatal;
- V.** Elaborar y conducir la Política Estatal en materia de ciencia, tecnología e innovación que propicie de manera dinámica, integral y permanente el bienestar económico y social del Estado;
- VI.** Establecer los elementos jurídicos, programáticos y de financiamiento necesarios para contribuir al desarrollo social, a través del conocimiento y la innovación tecnológica;
- VII.** Definir las prioridades y criterios en las acciones programáticas y presupuestales para la asignación del gasto público estatal en ciencia, tecnología e innovación;
- VIII.** Establecer mecanismos y apoyos para promover la creación y desarrollo de redes de investigadores, alianzas estratégicas, sistemas regionales de innovación;
- IX.** Establecer los instrumentos que faciliten la creación y operación de centros y parques de investigación e innovación tecnológica, consorcios, agrupamientos empresariales y empresas de conocimiento o de base tecnológica, necesarios para el desarrollo regional y estatal;
- X.** Fortalecer la capacidad en infraestructura científica, tecnológica y de innovación a nivel estatal y regional;
- XI.** Propiciar la expansión de las fronteras del conocimiento, apoyándose en las nuevas tecnologías de la información y mediante el uso de plataformas de acceso abierto propuestas por la Federación;
- XII.** Participar en la evaluación de la eficacia, resultados e impactos de los elementos que integran el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, conforme a los criterios que establezca la Federación;
- XIII.** Apoyar a los municipios y demarcaciones territoriales que lo soliciten, en materia de ciencia, tecnología e innovación, y
- XIV.** Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 41. Les corresponde a los gobiernos de los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, dentro del marco constitucional y legal de sus facultades y atribuciones que les corresponde, ejercer las siguientes atribuciones:

- I.** Participar en la formulación y ejecución de la Política Estatal en materia de ciencia, tecnología e innovación;
- II.** Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de ciencia, tecnología e innovación;
- III.** Celebrar convenios en materia de ciencia, tecnología e innovación, conforme a lo previsto en la presente ley y en la legislación local;
- IV.** Opinar en la asignación de gasto en materia de ciencia, tecnología e innovación;
- V.** Propiciar la expansión de las fronteras del conocimiento, apoyándose en las nuevas tecnologías de la información y mediante el uso de plataformas de acceso abierto propuestas por la Federación y las Entidades Federativas;
- VI.** Participar de la evaluación de la eficacia, resultados e impactos los elementos que integran el Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, conforme a los criterios que se establezcan en la entidad federativa que corresponda;
- VII.** Participar en los programas y apoyos específicos de carácter regional y estatal para impulsar el desarrollo de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación;
- VIII.** Colaborar en la operación del sistema integrado de información sobre investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación;
- IX.** Celebrar convenios de asociación o acuerdos para coordinar o unificar sus actividades relacionadas con la ciencia, la tecnología y la innovación y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo, y
- X.** Las demás que señale esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 42. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que refieren los artículos 37 y 38, corresponden al gobierno federal y a los gobiernos de las entidades federativas, de manera concurrente, las siguientes atribuciones:

- I.** Diseñar y promover las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio y acceso a los derechos humanos relacionados con la ciencia, tecnología e innovación;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

- II.** Contribuir en el ámbito de sus competencias a la efectiva coordinación del Sistema Nacional;
- III.** Participar de la planeación y la programación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- IV.** Participar en la definición de prioridades y criterios para la asignación del gasto público nacional en ciencia, tecnología e innovación, en conjunción con los sectores educativo, productivo, social y de servicios;
- V.** Establecer instrumentos que promuevan el desarrollo territorial e institucional con apoyo de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación;
- VI.** Promover la vinculación y la diseminación de la investigación científica que se derive de las actividades de investigación básica y aplicada;
- VII.** Crear bases de datos e información accesibles, a fin de permitir su interconexión y consulta a través de los repositorios;
- VIII.** Favorecer la articulación entre el sistema nacional de educación superior y el sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación;
- IX.** Aplicar y supervisar los procedimientos relativos al funcionamiento y evolución del Sistema Nacional de Investigadores;
- X.** Instrumentar políticas y acciones para lograr que la ciencia, la tecnología y la innovación sean elementos fundamentales de la cultura general de la sociedad;
- XI.** Incorporar el desarrollo tecnológico y la innovación a los procesos productivos y de servicios para incrementar la competitividad que requiere el aparato productivo nacional;
- XII.** Integrar esfuerzos de los diversos sectores, para impulsar áreas de conocimiento estratégicas para el desarrollo del país;
- XIII.** Favorecer la formación de empresas y de profesionistas especializados;
- XIV.** Apoyar la transferencia de tecnología;
- XV.** Impulsar y promover las investigaciones y publicaciones científicas mexicanas;
- XVI.** Generar mecanismos, criterios y lineamientos para promover la colaboración municipal en el apoyo a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

- XVII.** Promover la integración de sistemas regionales de ciencia tecnología e innovación, entrelazados con la Estrategia y el Programa Especial;
- XVIII.** Proponer la celebración de convenios y acuerdos de coordinación;
- XIX.** Crear y adoptar instrumentos financieros que permitan el cumplimiento de los fines de esta Ley;
- XX.** Analizar y plantear propuestas de modificaciones al marco legal sobre ciencia, tecnología e innovación, y
- XXI.** Las demás que señale esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO IV.

Del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

Capítulo I.

Disposiciones Generales

Artículo 43. El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en adelante Consejo Nacional, es un organismo descentralizado del Estado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica, operativa y administrativa.

Tendrá por objeto articular las políticas públicas del Gobierno Federal y promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, la innovación, el desarrollo y la modernización tecnológica del país.

El Consejo Nacional administrará y dispondrá de su patrimonio, bajo los principios de ética, legalidad, honradez, austeridad, acceso a la información pública, eficacia y eficiencia, y estará sujeto a los mecanismos de vigilancia, transparencia y rendición de cuentas aplicables por las leyes en la materia.

Capítulo II.

De sus órganos de Gobierno y Administración

Artículo 44. El Consejo Nacional contará con los siguientes órganos de gobierno y administración:

I. Junta de Gobierno, y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

II. Dirección General.

El Consejo Nacional contará con un Estatuto Orgánico para determinar su estructura administrativa y en lo correspondiente se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Capítulo III. De la Junta de Gobierno

Artículo 45. La Junta de Gobierno es el máximo órgano colegiado, que colabora en la función de alta dirección política y define la realización de todas las operaciones inherentes al Consejo Nacional. Estará integrada por:

- I.** La persona titular de la Dirección General, quien la presidirá;
- II.** Una persona representante de las siguientes Secretarías de Estado de la Administración Pública Federal:
 - a)** Agricultura y Desarrollo Rural;
 - b)** Cultura;
 - c)** Economía;
 - d)** Educación Pública;
 - e)** Energía;
 - f)** Hacienda y Crédito Público;
 - g)** Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;
 - h)** Medio Ambiente y Recursos Naturales, y
 - i)** Salud.
- III.** Siete personas representantes de la Comisión Nacional Asesora, que corresponderá a la integración de la misma y atenderán a la pluralidad y equidad en la participación de todos los sectores involucrados, estatal, académico, de investigación, social y privado.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Las personas representantes propietarias de las Secretarías de Estado de la Administración Pública Federal deberán contar al menos con el nivel de Subsecretaría y podrán nombrar suplente, quien deberá contar por lo menos con el nivel de Dirección General o equivalente.

Para la elección de las personas representantes a las que se refiere la fracción IV se estará a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico que sea emitido por Consejo Nacional.

La Junta de Gobierno adoptará sus decisiones por mayoría de votos de los integrantes presentes. Quien presida la Junta tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 46. La Junta de Gobierno, además de las funciones que le confiere el artículo 58 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes facultades:

- I.** Elaborar, aprobar y expedir, el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional;
- II.** Ratificar los nombramientos realizados por la persona titular de la dirección general;
- III.** Elaborar y aprobar el proyecto de presupuesto anual definitivo del Consejo Nacional, el programa de inversiones, el calendario de gasto, así como las adecuaciones presupuestales que no impliquen afectación en su monto total autorizado;
- IV.** Decidir el uso y destino de los recursos autogenerados y la aplicación de ingresos excedentes;
- V.** Aprobar las políticas y programas del Consejo Nacional a propuesta de la Dirección General, así como autorizar y expedir las reglas de operación de los programas sustantivos y sus modificaciones correspondientes;
- VI.** Diseñar, analizar y en su caso aprobar las reglas de operación y reglamentación interna del Sistema Nacional de Investigadores las cuales serán propuestas por la Comisión Nacional;
- VII.** Ratificar los nombramientos de servidores públicos dispuestos por la dirección general que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquella, y ser informada de su remoción;
- VIII.** Autorizar la apertura de cuentas de inversión financiera de renta fija;
- IX.** Reconocer a los Centros Públicos en los términos establecidos en esta ley;
- X.** Aprobar el modelo de convenio para la inscripción de centros públicos de investigación;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

- XI.** Aprobar el programa anual de comunicación científica y tecnológica del Consejo Nacional;
- XII.** Aprobar las reglas de operación y la reglamentación interna de los programas sustantivos, así como sus modificaciones;
- XIII.** Establecer evaluaciones que permitan conocer los resultados sustantivos programados y los efectivamente alcanzados, así como el impacto de los programas del Consejo Nacional;
- XIV.** Ratificar a propuesta de la persona Titular de la Dirección General al Secretario Técnico, cuyas facultades se establecerán en el Estatuto Orgánico, y
- XV.** Las demás que le resulten aplicables.

Capítulo IV. De la Dirección General

Artículo 47. La persona titular de la Dirección General será designada y removida libremente por la persona titular del Ejecutivo Federal de quien dependerá directamente. Para acceder al nombramiento deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I.** Ser persona ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.** Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa, y en las áreas científicas o tecnológicas;
- III.** No encontrarse en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales;
- IV.** No desempeñar, ni haber desempeñado, cargos de dirección nacional o estatal, en algún partido o agrupación política, en los dos años anteriores a su designación, y
- V.** No haber sido condenado por delitos patrimoniales, faltas graves, ni inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La persona titular de la Dirección General ejercerá las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República y asistirá a las reuniones a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 48. La persona titular de la Dirección General, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tendrá las siguientes facultades de representación legal:

- I.** Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos respecto del objeto del Consejo Nacional;
- II.** Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran cláusula especial. Tratándose de cualesquiera actos de dominio se requerirá la autorización previa de la Junta de Gobierno;
- III.** Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, incluso las que requieran autorización o cláusula especial de acuerdo con el procedimiento establecido en el Estatuto Orgánico;
- IV.** Formular denuncias y querellas y proponer a la Junta de Gobierno el perdón legal, cuando a su juicio proceda, así como comparecer por oficio, al igual que los Directores Adjuntos, a absolver posiciones en términos de la ley procesal que corresponda;
- V.** Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- VI.** Presentar a la Junta de Gobierno los proyectos de programas, informes y estados financieros del Consejo Nacional y los que específicamente le solicite aquélla;
- VII.** Ejercer el presupuesto del Consejo Nacional con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- VIII.** Suscribir y negociar títulos de crédito, así como tramitar y obtener cartas de crédito, previa autorización de la Junta de Gobierno;
- IX.** Realizar los ajustes al Estatuto Orgánico que sean determinados por la Junta de Gobierno;
- X.** Proponer a la Junta de Gobierno las reglas de operación y la reglamentación interna de los programas sustantivos, así como sus modificaciones;
- XI.** Proporcionar la información que le solicite la Secretaría de la Función Pública, y
- XII.** Las que le confiera la Junta de Gobierno y los ordenamientos aplicables en la materia.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 49. Para el desarrollo de sus funciones la Junta de Gobierno contará con el apoyo de la Comisión Nacional Asesora, la cuál se constituirá como un consejo consultivo permanente, el cual tendrá las siguientes facultades:

- I.** Emitir recomendaciones para la aprobación y modificación del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional;
- II.** Opinar sobre el proyecto de presupuesto anual definitivo del Consejo Nacional, el programa de inversiones y el calendario de gasto;
- III.** Proponer el destino de los recursos autogenerados y la aplicación de ingresos excedentes;
- IV.** Proponer las reglas de operación y reglamentación interna del Sistema Nacional de Investigadores;
- V.** Emitir recomendaciones al programa anual de comunicación científica y tecnológica del Consejo Nacional;
- VI.** Opinar sobre las reglas de operación y la reglamentación interna de los programas sustantivos;
- VII.** Promover la participación y el diálogo entre distintos actores pertenecientes a los sectores público, social, académico y privado, y
- VIII.** Sugerir evaluaciones para conocer los resultados sustantivos y su impacto de los programas sustantivos.

Su participación, funcionamiento y organización serán determinadas por la Junta de Gobierno en términos del Estatuto Orgánico.

Capítulo V. De la Vigilancia y Rendición de Cuentas

Artículo 50. El Consejo Nacional contará con un Contralor Interno designado por el Titular de la Secretaría de la Función Pública, de quien dependerá jerárquica y funcionalmente y cuya competencia y atribuciones serán las establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los demás ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

Título VI. Centros Públicos de Investigación

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 51. Los Centros Públicos de Investigación son entidades paraestatales de la administración pública federal o de alguna entidad federativa, con libertad académica, de cátedra e investigación, que tienen como objeto promover y generar investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, en las diferentes áreas del conocimiento.

Artículo 52. Se deberá expedir una Ley especial de Centros Públicos, a fin de brindar certeza jurídica y transparencia al proceso de reconocimiento, la cual deberá contener:

- I. La fórmula de homologación jurídica de los Centros Públicos existentes;
- II. Los requisitos y el procedimiento para su reconocimiento;
- III. Los términos que deberán cumplirse en la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los asuntos presupuestales implicados;
- IV. Los plazos y términos para llevar a cabo el reconocimiento, y
- V. La pertenencia de los trabajadores, tanto del personal académico como del administrativo, al apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía y las libertades de cátedra, investigación y docencia.

Artículo 53. Los Centros Públicos tendrán la obligación de emitir la normatividad que corresponda para su funcionamiento, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las normas que se deriven de la misma.

Tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismos, de conformidad a su instrumento jurídico de creación y gozarán de autonomía académica, de investigación, de cátedra, de decisión operativa, técnica y administrativa, así como de gestión presupuestaria de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En lo no previsto, se aplicará la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. Sus relaciones con las dependencias de la Administración Pública Federal y con el Consejo Nacional serán orientadas conforme al respectivo convenio en los términos de esta Ley.

Título VII. FINANCIAMIENTO Y PRESUPUESTO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Capítulo I.

De la garantía al desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de innovación

Artículo 54. Atendiendo a la obligación contenida en la fracción V del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado mexicano deberá proveer los recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que se establezcan en este ordenamiento, a fin de dar cumplimiento al objeto de esta Ley y apoyar la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica.

Capítulo II.

Del Financiamiento

Artículo 55. El Ejecutivo Federal, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la ciencia, tecnología e innovación, bajo el principio de progresividad y no regresión.

En el Proyecto y Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda se establecerá un fondo federal especial destinado a las entidades federativas, a efecto de garantizar la obligación del Estado de apoyar la investigación científica, tecnológica y de innovación.

El monto anual que el Gobierno Federal destine al financiamiento en términos de esta Ley y que sea aprobado por la Cámara de Diputados no podrá ser menor al equivalente al 1% del Presupuesto de Egresos de la Federación, estimado por la Secretaría de Hacienda en los Criterios Generales de Política Económica. A través de la concurrencia de los sectores público, académico, privado y social, se buscará alcanzar, al menos el 1% del PIB.

La Cámara de Diputados deberá crear asignar un Fondo Presupuestal Específico dentro del propio Presupuesto de Egresos de la Federación, destinado a las entidades federativas, a efecto de garantizar la obligación del Estado de apoyar la investigación científica, tecnológica y de innovación. Dichas aportaciones deberán ser al menos equivalentes al 1% del Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado anualmente y el Fondo Presupuestal Específico aquí creado será independiente y adicional del actual Ramo 38 de carácter meramente administrativo, el cual es atribución exclusiva del Gobierno Federal.

Artículo 56. Formarán parte del financiamiento en materia de ciencia, tecnología e innovación:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

- I. Los recursos que se transfieran al Consejo Nacional y a las entidades federativas con motivo de la aplicación de sanciones en materia electoral, de conformidad con el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo mismo ocurrirá con los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones por los Organismos Públicos Locales Electorales, de conformidad con el Código de Procedimientos Electorales correspondiente; y
- II. Los recursos asignados al financiamiento de proyectos de inversión en ciencia, tecnología e innovación provenientes del Fondo Mexicano del Petróleo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del Fondo Mexicano de Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Artículo 57. Los recursos presupuestados por el Gobierno Federal, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales, para el fortalecimiento de sus respectivos Sistemas de Ciencia, Tecnología e Innovación, no serán transferibles y deberán aplicarse íntegra, oportuna y exclusivamente para los propósitos para los que fueron asignados. En el caso de recursos que sean resultado de intereses a favor, el remanente no será sujeto a reintegración a la Tesorería de la Federación, y deberán destinarse al financiamiento de proyectos que permitan la continuidad en el fortalecimiento del sistema estatal de que se trate.

Artículo 58. Los instrumentos de financiamiento utilizados para el fomento a la actividad científica, humanística, tecnológica y de innovación deberán tener carácter plurianual y serán determinados en función de la naturaleza de las problemáticas y los proyectos específicos, atendiendo lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás ordenamientos aplicables.

La Conferencia Nacional y el Consejo Nacional podrán crear otros instrumentos, incluidos los de cooperación internacional, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Una vez seleccionado el instrumento de financiamiento para cada proyecto, se determinará su objeto y se establecerán reglas de operación y elementos fundamentales a incluir en el contrato o convenio correspondiente.

Artículo 59. Los instrumentos de financiamiento a que se refiere este capítulo, se sujetarán a las siguientes disposiciones comunes:

- I. Contarán en todos los casos con un Comité Técnico y de Administración, según corresponda

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Se invitará a participar en dicho Comité a personas de reconocido prestigio de los sectores científico, tecnológico y académico, público, privado y social, correspondientes a los ramos de investigación;

- II.** Contarán con una comisión de evaluación técnica y científica, en la que participarán investigadores científicos y tecnólogos del sector correspondiente designados de común acuerdo entre las partes para la revisión de los proyectos;
- III.** Su inversión será siempre en renta fija y tendrán su propia contabilidad;
- IV.** A partir de la formalización de los instrumentos de financiamiento, deberán hacerse públicos los contratos y las reglas de operación que correspondan las cuales deberán incorporar, sin excepción, la perspectiva de género en su diseño, implementación, seguimiento y evaluaciones;
- V.** La figura que ostente el soporte operativo de los instrumentos de financiamiento será la instancia competente para aprobar la constitución, modificación o extinción de los mismos. Todo acto será informado trimestralmente conforme a la normatividad aplicable;
- VI.** Estarán sujetos a las medidas de control y auditoría gubernamental de acuerdo con la legislación en la materia;
- VII.** Los recursos de origen fiscal, autogenerados, de terceros o cualesquiera otros, que ingresen no se revertirán en ningún caso a la Tesorería de la Federación, y
- VIII.** Los recursos gestionados por los fondos deberán ser ejercidos mediante convocatorias públicas bajo los términos necesarios para generar condiciones de equidad para el acceso.

Capítulo III De los estímulos fiscales

Artículo 60. La Federación y las Entidades Federativas crearán incentivos fiscales que contribuyan a fortalecer la calidad y divulgación del desarrollo científico, tecnológico y de innovación. Asimismo, para impulsar el desarrollo y consolidación de industrias y empresas socialmente responsables y que protejan, preserven y mejoren el medio ambiente.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 61. Los proyectos en investigación y desarrollo tecnológico gozarán del estímulo fiscal previsto en el artículo 202 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Para el otorgamiento de dicho estímulo, así como el monto total a distribuir en cada ejercicio fiscal por concepto del mismo, se estará a lo establecido en el artículo citado, en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda y en las reglas generales que al efecto se emitan en los términos de este último ordenamiento.

Artículo 62. El Gobierno Federal promoverá la exención de impuestos en adquisiciones e impulsará mecanismos para reducir o eliminar aranceles a importaciones de insumos, maquinaria y equipos que adquieran los sectores público y privado, con propósitos de investigación humanística y científica, así como de desarrollo tecnológico e innovación en beneficio de la ciudadanía y del país en general. Dichos propósitos deberán reportarse, y se dará cuenta del resultado a través del procedimiento que se establezca para tal efecto.

Artículo 63. A los bienes que se introduzcan al país por empresas residentes en México, cuyas actividades estén vinculadas al impulso a la ciencia, tecnología e innovación, se les aplicará la tasa de 0% del impuesto.

Tratándose de bienes con valor agregado que se destinan a la distribución al interior del país o al extranjero y que fueron producidos mediante los bienes que recibieron el beneficio fiscal referido en el párrafo anterior, estarán afectados por la tasa general de pago vigente en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 64. Los proyectos en investigación y desarrollo tecnológico gozarán del crédito fiscal previsto en el artículo que corresponda para tales efectos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siempre y cuando tengan al menos 3 años realizando investigación, desarrollo de tecnología e innovación en el país y que estén al corriente con el pago de impuestos ante la autoridad fiscal competente.

Artículo 65. Las aportaciones que realicen las personas físicas y morales incluyendo las entidades paraestatales, a los fondos o proyectos a que se refiere esta Ley serán deducibles para efectos del Impuesto sobre la Renta, y de acuerdo con las leyes fiscales aplicables.

TÍTULO VII.

Del Acceso a la Información Científica, Humanística, Tecnológica y de Innovación.

Capítulo I.

Del Acceso Abierto

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 66. Por Acceso Abierto se entenderá el acceso inmediato a través de una plataforma digital y sin requerimientos de suscripción o pago, a las investigaciones, materiales educativos, académico, científico, financiadas con recursos públicos o que hayan utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual correspondientes y de la información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, deba reservarse.

Artículo 67. Por Acceso a Recursos de Información Científica y Tecnológica de Calidad, se entenderá al conjunto de técnicas utilizadas para buscar, categorizar, modificar y acceder de manera inequívoca a publicaciones periódicas reconocidas por los sectores de ciencia, tecnología e innovación, y que son resultado de la revisión por pares.

Su materialización se realizará a través del acceso abierto o mediante el autoarchivo de los trabajos, revisados por pares, en repositorios institucionales.

El acceso al que se hace referencia también incluye bases de datos que contienen los registros de citas e información bibliográfica de artículos de revistas científicas, protocolos y memorias de congresos.

Artículo 68. El Acceso Abierto y el Acceso a la Información, tendrán la finalidad de fortalecer la capacidad científica, tecnológica y de innovación del país para que el conocimiento universal esté disponible, a los estudiantes, académicos, investigadores, y otros usuarios interesados, a través de formatos digitales, por medio de los cuales, se buscará ampliar consolidar y facilitar el acceso abierto.

Capítulo II.

De la información científica, humanística, tecnológica y de innovación.

Artículo 69. El Sistema Nacional contará con un Repositorio Nacional integrado con información sobre investigación científica e innovación para su evaluación, disseminación y publicación en cumplimiento con los criterios, lineamientos y disposiciones que en la materia establezca el Consejo Nacional, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual correspondientes y de la información que, por razón de su naturaleza, deba reservarse.

La principal función del Repositorio Nacional será el acopio, preservación, gestión y acceso electrónico de información y contenidos de calidad, incluyendo aquellos de interés social y cultural que se produce en México con recursos públicos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 70. El Repositorio Nacional estará a cargo del Consejo Nacional, quien deberá administrarlo y mantenerlo actualizado. Será accesible al público en general y operará mediante el uso de estándares internacionales, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y las reglas de confidencialidad que se establezcan.

Artículo 71. Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal colaborarán con el Consejo Nacional en la conformación y operación del Repositorio Nacional.

Asimismo, se podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, así como con las instituciones de educación superior públicas, su colaboración para su integración y actualización.

Artículo 72. Los sistemas estatales y las instituciones de educación superior desarrollarán repositorios institucionales, asimismo coadyuvarán al fortalecimiento y actualización del Repositorio Nacional.

La información que se disemine a través de los repositorios, deberá ser de acceso abierto de acuerdo con los lineamientos que establezca el Consejo Nacional y demás aplicables.

Artículo 73. El Consejo Nacional emitirá los lineamientos para dar certeza a los contenidos y seguridad a los procesos de disseminación del conocimiento científico y el correcto funcionamiento del Repositorio Nacional y su vinculación con los Repositorios Institucionales y Regionales.

Artículo 74. La Conferencia Nacional diseñará e impulsará una estrategia nacional para democratizar la información Científica, Humanística, Tecnológica y de Innovación, con el fin de fortalecer las capacidades del país para que el conocimiento universal esté disponible a los estudiantes, docentes académicos, investigadores, científicos, tecnólogos y población en general.

La estrategia buscará ampliar, consolidar y facilitar el acceso abierto a la información científica, humanística, tecnológica y de innovación, cuando se haya obtenido a partir de la utilización de recursos públicos, se facilitará a texto completo y en formatos digitales.

Artículo 75. Las instituciones de educación superior y Centros de Investigación, públicos o privados podrán constituir Repositorios institucionales por disciplinas científicas, humanistas y tecnológicas, a fin de disseminar la información que se derive de sus productos educativos

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

y académicos, y en general de todo tipo de investigaciones que realicen, cualquiera que sea su presentación, de acuerdo con criterios de calidad y estándares técnicos que emita el Consejo Nacional.

Dichos Repositorios podrán establecerse a nivel de las instituciones de educación superior y centros de investigación o mediante la creación de redes o asociaciones con otras instituciones, por disciplinas, por regiones u otros.

TÍTULO IX.

De la Transparencia, Rendición de Cuentas y Fiscalización

Capítulo I.

De la Transparencia y Rendición de Cuentas.

Artículo 76. Las personas integrantes del Consejo Nacional, así como quienes integren la Conferencia Nacional, la Comisión Nacional Asesora y los sujetos en la aplicación de esta Ley, se sujetarán a las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso, a la información, de fiscalización, rendición de cuentas y combate a la corrupción, para prevenir, identificar, investigar y sancionar los actos u omisiones que las contravengan.

Artículo 77. Se sujetarán al cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información previstas en la ley de la materia y se dará publicidad a través de medios accesibles, a la información financiera, administrativa, operacional, económica y jurídica de todos los actos en materia de esta Ley.

Artículo 78. Las personas servidoras públicas que participen en el cumplimiento de esta Ley, estarán sujetas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y demás disposiciones en la materia.

Capítulo II.

Del Órgano Interno de Control

Artículo 79. El Consejo Nacional contará con un órgano interno de control al frente del cual estará la persona designada en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Corresponderá a la Secretaría de la Función Pública el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Administración Pública Federal, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación.

Capítulo III. Responsabilidades y Sanciones.

Artículo 80. El incumplimiento de los preceptos establecidos por esta Ley será sancionado conforme lo prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables.

Transitorios

Primero. Se abroga la Ley de Ciencia y Tecnología publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2002 y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Se abroga la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2002 y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Cuarto. La Conferencia Nacional deberá emitir en 180 días hábiles las bases de funcionamiento de la Comisión Nacional Asesora.

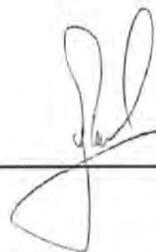
Quinto. El Consejo Nacional deberá emitir su Estatuto orgánico en 180 días naturales después de la entrada en vigor del presente decreto.

Sexto. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso de la Unión, tendrá un año para expedir una Ley de Centros Públicos de Investigación, a fin de brindar certeza jurídica y homologar la normatividad vigente.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FIRMAS

Dip. Juan Carlos Romero Hicks



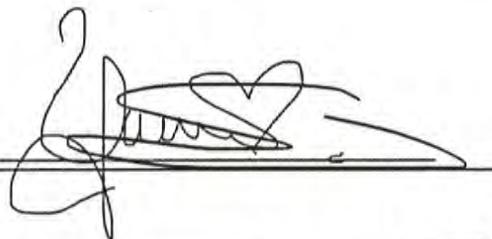
Dip. Patricia Terrazas Baca



Dip. Carlos Madrazo Limón



Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba



Dip. Olga Luz Espinoza Morales



Dip. Sayonara Vargas Rodríguez

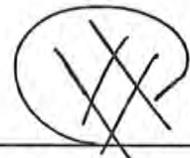
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FIRMAS

Sen. José Alfredo Botello Montes



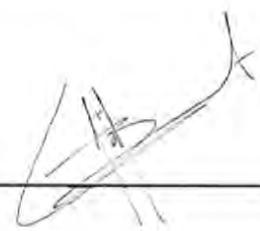
Dip. Laura Lorena Haro Ramírez



Dip. Mario Alberto Rodríguez Carrillo



Dip. Brasil Alberto Acosta Peña



Dip. Ignacio Loyola Vera



Dip. Eduardo Enrique Murat Hinojosa

Dip. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Rubén Ignacio Moreira Valdez, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Luis Enrique Martínez Ventura, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>